

MALLEVS MALEFICARVM

*Maleficas Et Earum Haerefim Vt
Framea Potentissima Conterens*



HEINRICH KRAMER & JACOB SPRENGER

MALLEVS MALEFICARVM

Index

TERCERA PARTE

«REMEDIA ADVERFUS MALEFICIA»

RELATIVA A LOS PROCESOS JUDICIALES, TANTO EN LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS Y CIVILES CONTRA LAS BRUJAS Y AQUELLOS QUIENES SON HEREJES

PARTE III, INTRODUCCIÓN Y GENERALIDADES..... 11

*¿QUIÉNES SON LOS JUECES IDÓNEOS PARA PROCESAR A
LAS BRUJAS?..... 11*

PARTE III, ENCABEZADO PRIMERO, PREGUNTA I

EL MÉTODO DE INICIAR UN PROCESO 31

PARTE III, ENCABEZADO PRIMERO, PREGUNTA II

SOBRE EL NÚMERO DE TESTIGOS 35

PARTE III, ENCABEZADO PRIMERO, PREGUNTA III

*DE LA SOLEMNE CONJURACIÓN Y REEXAMEN DE LOS
TESTIGOS 38*

PARTE III, ENCABEZADO PRIMERO, PREGUNTA IV

DE LA CALIDAD Y CONDICIÓN DE LOS TESTIGOS 38

PARTE III, ENCABEZADO PRIMERO, PREGUNTA V

*DE SI LOS ENEMIGOS MORTALES PUEDEN SER ADMITIDOS
COMO TESTIGOS 40*

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA VI

*DE CÓMO LAS PRUEBAS SE PROCEDEN Y CONTINÚAN. Y
CÓMO LOS TESTIGOS DEBEN SER EXAMINADOS EN LA
PRESENCIA DE CUATRO PERSONAS, Y CÓMO LA ACUSADA*

DEBE SER INTERROGADO CONTRASTANDO DOS
VERSIONES. Y DE LA PRIMERA ACCIÓN DEL JUEZ 41

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA VII

EN EL QUE VARIAS DUDAS SE EXPONEN CON RESPECTO A
LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS ANTERIORMENTE
CENSURADAS. SI LA ACUSADA DEBE SER ENCARCELADA, Y
CUÁNDO ELLA SE CONSIDERA MANIFIESTAMENTE
TOMADA EN FALTAS DE HEREJÍA MÁGICA. ESTA ES LA
SEGUNDA ACCIÓN 47

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA VIII

QUE SE DESPRENDE DE LA PREGUNTA ANTERIOR, SI LA
BRUJA DEBE SER ENCARCELADA, Y DEL PROCEDIMIENTO
ADOPTADO A ELLA. ESTA ES LA TERCERA ACCIÓN DEL JUEZ 49

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA IX

QUÉ SE DEBE HACER DESPUÉS DE LA DETENCIÓN, Y SI LOS
NOMBRES DE LOS TESTIGOS DEBEN SER PUESTOS EN
CONOCIMIENTO DE LA ACUSADA. ESTA ES LA CUARTA
ACCIÓN..... 52

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA X

QUÉ TIPO DE DEFENSA SE PUEDE PERMITIR, Y DEL
NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO. ESTA ES LA QUINTA
ACCIÓN..... 55

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA XI

QUÉ CURSO DEBE ADOPTAR EL ABOGADO CUANDO LOS
NOMBRES DE LOS TESTIGOS NO LE SON REVELADOS. LA
SEXTA ACCIÓN 57

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA XII

DE LA MISMA MATERIA, DECLARANDO MÁS
PARTICULARMENTE CÓMO INVESTIGAR LA CUESTIÓN DE
LA ENEMISTAD PERSONAL. LA SÉPTIMA ACCIÓN..... 61

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA XIII

DE LOS PUNTOS DE SER OBSERVADOS POR EL JUEZ ANTES
DEL EXAMEN FORMAL EN EL LUGAR DE DETENCIÓN Y
TORTURA. ESTA ES LA OCTAVA ACCIÓN 65

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA XIV

DEL MÉTODO DE SENTENCIA DE LA ACUSADA A SER
PROCESADA; Y CÓMO DEBE SER CUESTIONADA EN EL
PRIMER DÍA; Y SI A ELLA LE PUEDE ESTAR GARANTIZADA
SU VIDA. LA ACCIÓN NOVENA 68

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA XV

DE LA CONTINUIDAD DE LA TORTURA Y DE LOS
DISPOSITIVOS Y SIGNOS POR LOS CUALES EL JUEZ PUEDE
RECONOCER A UNA BRUJA; Y CÓMO DEBE PROTEGERSE DE
SUS HECHIZOS. TAMBIÉN LA FORMA EN QUE HAN DE SER
AFEITADAS EN LAS PARTES QUE UTILIZAN PARA OCULTAR
MARCAS Y SIGNOS DEL DIABLO; JUNTO CON LOS DIVERSOS
MODOS DE SUPERAR LA OBSTINACIÓN EN MANTENER
SILENCIO Y LA NEGATIVA A CONFESAR. Y ES LA DÉCIMA
ACCIÓN..... 72

PARTE III, ENCABEZADO SEGUNDO, PREGUNTA XVI

DEL TIEMPO EMPLEADO Y DEL MÉTODO DEL SEGUNDO
EXAMEN. Y ES LA ACCIÓN ONCEAVA, RELATIVA A LAS
PRECAUCIONES FINALES A SER OBSERVADAS POR EL JUEZ... 79

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO

LA CUAL ES LA ÚLTIMA PARTE DE LA OBRA: CÓMO
FUNCIONA EL PROCESO QUE HA DE SER CELEBRADO PARA
EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA JUSTA Y
DEFINITIVA..... 83

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XVII

DE LA PURGACIÓN COMÚN, Y ESPECIALMENTE DEL JUICIO
DE HIERRO AL ROJO VIVO, AL QUE APELAN LAS BRUJAS 83

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XVIII

DE LOS MODOS DE PRONUNCIAR UNA SENTENCIA QUE SEA
FINAL Y DEFINITIVA 87

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XIX

DE LOS DIVERSOS GRADOS DE SOSPECHA ABIERTA QUE
HACEN A LAS ACUSADAS SUSCEPTIBLES DE SER
SENTENCIADAS..... 90

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XX

DEL PRIMER MÉTODO DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA 97

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXI

DEL SEGUNDO MÉTODO DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA,
CUANDO LA ACUSADA SOLAMENTE ES DIFAMADA..... 99

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXII

SOBRE LA TERCERA FASE DE SENTENCIA, QUE ES
PRONUNCIADA SOBRE ALGUIEN QUE ES DIFAMADO, Y QUE
HA DE SER SOMETIDO A INTERROGATORIO.....102

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXIII

EL CUARTO MÉTODO DE LA SENTENCIA, EN EL CASO DE
ALGUIEN ACUSADO CON SOSPECHA LIGERA.....106

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXIV

LA QUINTA FORMA DE SENTENCIA, EN EL CASO DE
ALGUIEN BAJO FUERTE SOSPECHA108

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXV

EL SEXTO TIPO DE SENTENCIA, EN EL CASO DE ALGUIEN
QUE ES GRAVEMENTE SOSPECHOSO.....112

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXVI

EL MÉTODO DE DICTAR SENTENCIA SOBRE ALGUIEN QUE
ES TANTO SOSPECHOSO COMO DIFAMADO.....118

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXVII

EL MÉTODO DE DICTAR SENTENCIA SOBRE ALGUIEN QUE
HA CONFESADO HEREJÍA, PERO TODAVÍA NO ES PENITENTE 121

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXVIII

EL MÉTODO DE DICTAR SENTENCIA SOBRE ALGUIEN QUE
HA CONFESADO HEREJÍA, PERO ES REINCIDENTE, AUNQUE
AHORA PENITENTE125

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXIX

EL MÉTODO DE DICTAR SENTENCIA SOBRE ALGUIEN QUE
HA CONFESADO HEREJÍA, PERO ES IMPENITENTE, AUNQUE
NO HA RECAÍDO130

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXX

DE AQUEL QUE HA CONFESADO LA HEREJÍA, ES
REINCIDENTE, Y TAMBIÉN ES IMPENITENTE132

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXXI

DE ALGUIEN ATRAPADO Y CONDENADO, PERO QUE LO
NIEGA TODO134

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXXII

DE QUIEN ES CONDENADO, PERO QUE HA HUIDO O QUE
CONTUMAZMENTE PERMANECE AUSENTE139

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXXIII

DEL MÉTODO DE DICTAR SENTENCIA SOBRE QUIEN HA
SIDO ACUSADO POR OTRA BRUJA, QUE HA SIDO O VA A SER
QUEMADA EN LA HOGUERA145

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXXIV

DEL MÉTODO DE DICTAR SENTENCIA SOBRE UNA BRUJA
QUE ANULA HECHIZOS FORJADOS POR LA BRUJERÍA; Y DE
LAS BRUJAS COMADRONAS Y DE LOS ARCHIMAGOS.....151

PARTE III, ENCABEZADO TERCERO, PREGUNTA XXXV

*POR ÚLTIMO, DEL MÉTODO DE DICTAR SENTENCIA SOBRE
LAS BRUJAS QUE SUSCRIBEN O HACEN QUE SE SUSCRIBA
UNA APELACIÓN, SI TAL RECURSO ES FRÍVOLO O JUSTO Y
LEGÍTIMO.....158*

*CARTA OFICIAL DE APROBACIÓN DEL MALLEUS
MALEFICARUM, DE LA FACULTAD DE TEOLOGÍA DE LA
HONORABLE UNIVERSIDAD DE COLONIA.....167*

NOTAS SOBRE LA BIOGRAFÍA.....175

Malleus Maleficarum

Tercera Parte



«Remedia Advertus Maleficia»

Relativa a los procesos judiciales, tanto en los tribunales eclesiásticos y civiles contra las brujas y aquellos quienes son herejes

Contiene XXXV preguntas donde claramente son proclamadas las reglas formales para iniciar un proceso judicial, cómo debe llevarse a cabo, y el método de dictar la sentencia

Parte III, Introducción y generalidades

¿Quiénes son los jueces idóneos para procesar a las brujas?



La pregunta es si las brujas, junto con sus patronos y protectores y defensores, están enteramente sujetas a la jurisdicción del Tribunal Eclesiástico Diocesano y el Tribunal Civil para que los inquisidores del crimen de herejía puedan ser totalmente relevados de la obligación de asentar juicio sobre ellas. Y se argumenta que esto es así. Porque el Canon (sección *Accusatus*, libro VI) dice: *Ciertamente, aquellos cuyo alto privilegio es juzgar sobre los asuntos de la Fe no deben ser distraído por otros asuntos;* y los inquisidores delegados por la Sede Apostólica para investigar la plaga de herejía manifiestamente no deberían tener que preocuparse por los adivinos y agoreros, a menos que éstos también sean herejes, ni debe ser su oficio castigarlos, pero pueden que sean castigados por sus propios jueces.

Tampoco parece ninguna dificultad el hecho de que la herejía de las brujas no se menciona en el Canon. Porque ellas están sujetas a la misma pena que los otros en el tribunal de la conciencia, como el Canon continúa diciendo (distinción I, *Pro Dilectione*): *Si el pecado de adivinos y brujas es secreto, se impondrá una penitencia de cuarenta días sobre ellos; si es notorio, se les denegará la Eucaristía. Y aquellos cuyo castigo es idéntico deben recibirlo de la misma Corte. Entonces, otra vez, la culpa de ambos es la misma, ya que al igual que los adivinos obtienen sus resultados por medio curiosos, también lo hacen las brujas, que buscan y obtienen del Diablo las lesiones que hacen*

a las criaturas de forma ilegal. El requerimiento de Sus criaturas le debería ser solicitado solo a Dios; por lo tanto, ambos son culpables del pecado de idolatría.

Este es el sentido de *Ezequiel*, XXI, 23; cuando el rey de Babilonia se paró en el cruce de caminos, arrastrando sus flechas e interrogando a los ídolos. Una vez más, se puede decir que, cuando el Canon dice: *A menos que éstos también sean herejes*, reconoce que algunos adivinos y agoreros son herejes, y por lo tanto deben ser objeto de juicio por los inquisidores; pero en ese caso los adivinos charlatanes también estarían sujetos, y no hay autoridad por escrito donde se pueden encontrar. De nuevo, si las brujas deben ser juzgadas por los inquisidores, debe ser por el delito de herejía; pero es claro que las obras de las brujas pueden ser cometidas sin ninguna herejía. Porque cuando estampan en el barro el Cuerpo de Cristo, aunque esto es un crimen horrible, sin embargo, se pueden hacer sin ningún error en la comprensión, y por tanto sin herejía. Porque es perfectamente posible que una persona que crea que es el cuerpo del Señor, y, sin embargo lo tire en el barro para satisfacer el Diablo, y esto a causa de algún pacto con él, para que pueda obtener algún fin deseado, como el hallazgo de un tesoro o algo por el estilo. Por lo tanto las obras de las brujas no requieren involucrar ningún error en la Fe, por grande que el pecado pueda ser; en cuyo caso no son responsables ante el Tribunal de la Inquisición, pero se las dejan a sus propios jueces.

Una vez más, Salomón mostró reverencia a los dioses de sus esposas para complacerlas, y no fue contado culpable de apostasía de la Fe; en su corazón él era fiel y mantuvo la verdadera Fe. Así también, cuando las brujas dan homenaje a los demonios, a causa del pacto que han sellado, pero mantienen la Fe en sus corazones, no son por eso contadas como herejes. Pero se puede decir que todas las brujas tienen que negar la Fe, y por lo tanto deben ser juzgadas de herejía. Por el contrario, incluso si fueran a negar la Fe en sus corazones y mentes, todavía no podrían ser contadas como herejes, sino como apóstatas. Porque un hereje es diferente de un apóstata, y los herejes están sometidos al Tribunal de la Inquisición. Por lo tanto, las brujas no están sujetas.

Una vez más, se dice en el Canon, 26, cuestión 5: *Instamos a los Obispos y sus representantes que se esfuercen por todos los medios para librar a sus parroquias totalmente del arte de la perniciosa adivinación y la magia derivada de Zoroastro; y si encuentran cualquier hombre*

o mujer adicta a este crimen, le permitan ser vergonzosamente expulsados en desgracia de sus parroquias. Así que, cuando se dice al final de la cuestión 348: Que se los dejan a sus propios jueces, ya habla en plural, tanto del Eclesiástico y el Tribunal Civil; por lo tanto, de acuerdo con este Canon están sujetos nomás a la Corte Diocesana.

Pero si, al igual que estos argumentos parecen demostrar que es razonable en el caso de los inquisidores, los diocesanos también desean ser relevados de esta responsabilidad, y dejar el castigo de brujas a los tribunales seculares, tal afirmación podría ser reparada por los siguientes argumentos. El Canon dice, cuestión ***Ut Inquisitionis***: *Nos prohíben estrictamente los señores y gobernantes temporales y sus oficiales de ninguna manera tratar de juzgar este crimen, ya que es un asunto puramente eclesiástico; y habla del crimen de herejía. Por lo tanto, se deduce que, cuando el delito no es puramente eclesiástico, como es el caso de las brujas, debido a las lesiones temporales que se cometen, debe ser castigado por el Tribunal civil y no por el Eclesiástico.*

Además, en la última Ley del Canon referente a los judíos, dice: *Sus bienes serán confiscados, y él ha de ser condenado a muerte, ya que con la doctrina perversa se opuso a la Fe de Cristo. Pero si se dice que esta ley se refiere a los judíos que han sido convertidos, y han regresado posteriormente a la adoración de los judíos, esto no es una objeción válida. Más bien es el argumento reforzado por ella; debido a que el Juez civil puede castigar a tales judíos como apóstatas de la Fe; y por lo tanto, las brujas que rechacen la Fe, deben ser tratadas de la misma manera; para la abjuración de la Fe, en todo o en parte, es el principio esencial de las brujas.*

Y aunque se dice que la apostasía y la herejía han de ser juzgadas de la misma manera, sin embargo, no es a la parte eclesiástica sino al Juez civil el ocuparse de las brujas. Porque nadie debe causar una conmoción entre las personas por razón de un juicio por herejía; pero el propio gobernador debe prever estos casos. ***De la Autenticidad*** de Justiniano habla de los príncipes gobernantes, y dice: *No deberás permitir que cualquiera pueda suscitar tu Provincia con motivo de una investigación judicial sobre las cuestiones relativas a las religiones o herejías, o de alguna manera permitas que una orden judicial sea puesta en la provincia sobre la que gobiernas; sino que de ti mismo depende proporcionarla, haciendo uso de tu dinero y otros medios de investigación que sean competentes, y no permitir que nada sea hecho en materia de religión, excepto lo de acuerdo con nuestros pre-*

ceptos. Se desprende de esto que nadie debe entrometerse en una rebelión contra la Fe, excepto el propio Gobernador.

Además, si el juicio y el castigo de tales brujas no son del todo un asunto para el Juez civil, cuál sería el propósito de las leyes que establecen lo siguiente: *Todas quienes comúnmente se llaman brujas deben ser condenadas a muerte. Y de nuevo: Los que dañan vidas inocentes por artes mágicas deben ser arrojados a las fieras.* Una vez más, se establece que han de ser sometidos a las preguntas y torturas; y que ninguno de los fieles han de asociarse con ellos, bajo pena de destierro y la confiscación de todos sus bienes. Y se suman muchas otras penas, que cualquiera puede leer en esas leyes.

Sin embargo, en contradicción de todos estos argumentos, la verdad del asunto es que tales brujas pueden ser juzgadas y castigadas conjuntamente por los Tribunales civiles y Eclesiásticos. Porque un delito canónico debe ser juzgado por el Gobernador y el Metropolitano de la Provincia; no por el Metropolitano solo, sino junto con el Gobernador. Esto es claro en *De la Autenticidad*, donde los príncipes gobernantes están obligados de la siguiente manera: *Si se trata de una cuestión canónica que ha de ser tratada, se investigará junto con el Metropolitano de la Provincia.* Y para eliminar toda duda sobre este tema, la glosa: *Si se trata de una simple cuestión de la observancia de la Fe, solo el Gobernador podrá probarlo; pero si el asunto es más complicado, entonces debe ser juzgado por un obispo y el gobernador; y el asunto debe mantenerse dentro de los límites decentes por alguien que ha encontrado el favor de Dios, que protegerán la Fe ortodoxa, e imponer indemnizaciones adecuadas de dinero y mantener a nuestros sujetos inviolables, es decir, no podrá corromper la Fe en ellos.*

Y de nuevo, aunque un príncipe secular podrá imponer la pena capital, sin embargo, esto no excluye el juicio de la Iglesia, cuya parte es para procesar y juzgar el caso. De hecho esto es perfectamente claro en el Derecho Canónico en los capítulos *De Summa Trinitis* y *Fidei Catholic*, y de nuevo en la Ley relativa a la herejía, capítulos *Ad abolendam* y *Urgentis* y *Excommunicamus*, 1 y 2: *Las mismas penas son proporcionadas tanto por el Civil y las leyes canónicas, como lo demuestran las Leyes del Canon en relación con la herejía de los maniqueos y arrianos.* Por lo tanto el castigo de brujas pertenece a ambos Tribunales juntos, y no a uno por separado.

Una vez más, la ley que decreta que los clérigos deben ser corregidos por sus propios jueces, y no por los tribunales temporales o seculares, porque sus delitos son considerados como pu-

ramente eclesiásticos. Pero el crimen de brujas es en parte civil y eclesiástico, en parte, porque cometen un daño temporal y violan la Fe; por lo tanto, pertenece a los jueces de ambos tribunales para tratar, orar por ellas, y sancionarlas. Esta opinión se fundamenta en *De la Autenticidad*, donde se dice: *Si se trata de un delito eclesiástico, la necesidad de castigo eclesiástico y nítido, será juzgado por un obispo que esté en gracia para con Dios, y ni siquiera los más ilustres magistrados de la Provincia deberán tener una mano en ello. Y no desean los jueces civiles tener ningún conocimiento de dichos procedimientos; pues tales asuntos deben ser examinados eclesiásticamente y las almas de los delincuentes deben ser corregidas con penas eclesiásticas, de acuerdo con las reglas sagradas y divinas que nuestras leyes siguen dignamente. Así se indica. Por lo tanto se deduce que, por otro lado un crimen, que es de carácter mixto, debe ser juzgado y castigado por ambos tribunales.*

Respondemos a todo lo anterior de la siguiente manera. Nuestro objetivo principal es mostrar cómo, con el placer de Dios, nosotros los inquisidores de la Alta Alemania podemos ser dispensados de la obligación de procesar a las brujas, y dejarlas ser castigadas por sus propios jueces provinciales; y esto a causa de lo arduo de la obra: siempre que tal curso de ninguna manera ponga en peligro la preservación de la Fe y la salvación de las almas. Y por lo tanto nos dedicamos a este trabajo, para que podamos dejar a los propios jueces los métodos de tratar, juzgar y condenar en estos casos. Por lo tanto, a fin de demostrar que los obispos pueden en muchos casos proceder contra las brujas sin los inquisidores; aunque no pueden proceder así sin los jueces temporales y civiles en casos de pena capital; es conveniente basarnos por las opiniones de otros inquisidores en algunas partes de España, (les reservo a ellos siempre la debida reverencia), ya que todos pertenecemos a una misma Orden de Predicadores, para impugnar, para que cada detalle sea más claramente entendido.

Su opinión es, entonces, que todas las brujas, adivinos, nigromantes, y en fin todos los que practican cualquier tipo de adivinación, si alguna vez adoptaron y profesaron la Santa Fe, son responsables ante el Tribunal inquisitorial, como en los tres casos anotados en el principio del capítulo *Querela Multorum*, en las decretales de Papa Clemente relativas a la herejía; en la que dice que, *no es necesario que el Inquisidor proceda sin el Obispo, ni el obispo sin el Inquisidor*; aunque hay otros cinco casos en los que uno pue-

de proceder sin el otro, como cualquier persona que lea el capítulo podrá ver. Pero en un caso se afirma definitivamente que no se debe proceder sin el otro, y que es cuando los adivinos anteriores son considerados como herejes. En la misma categoría se pone a los blasfemos, y los que de alguna manera invocan demonios, y los que están excomulgados y han permanecido contumazmente bajo la prohibición de excomunión por un año entero, ya sea debido a algún asunto relativo a la Fe, o, en determinadas circunstancias, no a causa de la Fe; e incluyen además otros varios de esos delitos. Y a causa de esto se debilita la autoridad del Ordinario, ya que muchas más cargas se colocan sobre nosotros los inquisidores que no podemos descansar con seguridad ante la vista del terrible Juez, que exigirá de nosotros un relato estricto de los deberes impuestos sobre nosotros.

Y debido a que su opinión no puede ser refutada menos que la tesis fundamental sobre la que se funda, se demostró que es errónea; es de señalar que se basa en los comentaristas del Canon, especialmente en el capítulo *Accusatus*, sección *Cuerdo*, y en las palabras "*sabor de herejía*". También se basan en los dichos de los teólogos, San Tomás, el Beato Alberto y San Buenaventura, en el segundo *Libro de Sentencias*, distinción 7.

Lo mejor es tener en cuenta algunos detalles. Porque cuando el Canon dice, como se demostró en el primer argumento, que los inquisidores o herejía no deben preocuparse de agoreros y adivinos a menos que manifiestamente tengan sabor de herejía, dicen que los agoreros y adivinos son de dos tipos, ya sea artificial o herético. Y la primera clase son llamados simplemente adivinos, ya que trabajan únicamente por el arte; y como se mencionan en el capítulo *De Sortilegiis*, donde se dice que el presbítero Udalrico fue a un lugar secreto con cierta persona infame, es decir, un adivino, dice la glosa, *no con la intención de invocar al Diablo, lo que habría sido una herejía, pero que, al inspeccionar el astrolabio, él podría saber algo oculto. Y esto, dicen, es la adivinación pura o sortilegio.*

Pero el segundo tipo son llamados adivinos heréticos, cuyo arte implica algún culto o la sujeción a los demonios, y que reconocimiento de la adivinación para predecir el futuro o cosas de esa naturaleza, tienen manifiestamente sabores de herejía; y tales son, al igual que los otros, herejes responsables ante el Tribunal inquisitorial. Y que este es el significado del Canon, lo prueban los comentarios de los canonistas con la palabra "*Grato*". Pues Giovanni

d'Andrea, escribió en este Canon *Accusatus*, y en la palabra “*Salvador*”, dice: *Ellos saborean este camino de la herejía, porque pronuncian oraciones nefastas y ofrecen sacrificios en los altares de los ídolos, y consultan con los demonios y reciben respuestas de ellos; o que se reúnen para practicar suertes heréticas, para obtener respuestas, volver a bautizar a un niño, y la práctica de otros asuntos. Muchos otros también citan en apoyo de su opinión, incluyendo a Juan Modesto; San Raimundo, y Guillermo de Laudun, O.P. y se refieren a la decisión de la Iglesia en el Concilio de Aquitania, capítulo 26, cuestión 5, Episcopi*, donde estas mujeres supersticiosas se llaman infieles, diciendo: *Ojalá que ellas habrían perecido solo en su perfidia*. Y la perfidia de un cristiano se llama herejía; por lo tanto, están sujetos a la Corte de los inquisidores de la herejía. Citan también los teólogos, especialmente a San Tomás, el segundo *Libro de las Sentencias*, distinción 7, donde se considera si se trata de un pecado de usar la ayuda de demonios. Pues al hablar de ese pasaje de *Isaías*, VIII: *¿No consultará el pueblo a su Dios?*, dice entre otras cosas: En todo lo que sea cumplimiento que se busca desde el poder del Diablo, a causa de un pacto firmado con él, hay apostasía de la Fe, ya sea de palabra, si hay alguna invocación, o en el hecho, incluso si no hay sacrificio ofrecido.

En el mismo sentido se citan Alberto, y Pedro de Tarentaise, y Giovanni Buenaventura, que últimamente ha sido canonizado, no bajo el nombre de Giovanni, a pesar de que era su verdadero nombre. También citan Alejandro de Hales y Guido, el de Carmelo. Todos ellos dicen que los que invocan demonios son apóstatas, herejes y, en consecuencia, por lo tanto están sujetos a la Corte de los inquisidores de la herejía. Pero los mencionados inquisidores de España no tienen, por lo anterior o cualquier otro argumento, hechos suficientes para procesar a tales adivinos etc., y podrán ser juzgados por el Ordinario o los Obispos sin los inquisidores; y que los inquisidores no podrán ser relevados de la obligación de tratar este tipo de adivinos y nigromantes, e incluso las brujas; no es que los inquisidores no sean más bien honrados de culpa cuando hacen tratar estos casos, cuando los obispos no lo hacen. Y esta es la razón por la que no han demostrado su caso. Los inquisidores sólo necesitan ocuparse de los asuntos de la herejía y la herejía debe ser manifiesta; como lo demuestra el frecuentemente citado Canon *Accusatus*, sección *Cuerdo*.

Siendo este el caso, se deduce que, por muy serio y grave que pueda ser el pecado que una persona comete, si no implica necesariamente la herejía, entonces no debe ser juzgada como hereje, a pesar de que deba ser castigada. En consecuencia un inquisidor no tiene por qué interferir en el caso de un hombre que debe ser castigado como malhechor, pero no como un hereje, pero puede que él sea juzgado por los jueces de su propia provincia. De ello se desprende una vez más que todos los crímenes de la invocación de demonios y sacrificios a ellos, de los cuales los comentaristas y canonistas y teólogos hablan, no son una preocupación de los inquisidores, pero se pueden dejar a los tribunales seculares o episcopales, a menos que también impliquen herejía. Siendo esto así, y siendo el caso que los crímenes que estamos considerando son muy a menudo cometidos sin ninguna herejía, los culpables de estos crímenes no han de ser juzgados o condenados como herejes, como se demuestra por las siguientes autoridades y argumentos.

Porque una persona con razones para adjudicarse como hereje debe cumplir cinco condiciones. En primer lugar, debe haber un error en su razonamiento. En segundo lugar, que el error deba estar en los asuntos relacionados con la Fe, ya sea contraria a las enseñanzas de la Iglesia en cuanto a la verdadera Fe, o en contra de lo que suena inmoral, porque no conduce a la obtención de la vida eterna. En tercer lugar, el error debe estar en uno que haya profesado la Fe Católica, pues de lo contrario sería un judío o un pagano, no es un hereje. En cuarto lugar, el error debe ser de tal naturaleza que quien lo sostiene ha de confesar algo sobre la verdad de Cristo, como dudar de su divinidad o su humanidad, es un hombre que totalmente niega la Fe, y es un apóstata. En quinto lugar, debe pertinazmente y obstinadamente mantener y seguir ese error. Y este es el sentido de los herejes que se prueba de la siguiente manera (no a modo de refutar, sino de fundamentar las luces de los canonistas).

Porque es bien conocido por todos a través de una práctica común que el primer elemento esencial de un hereje es un error en la comprensión; pero son necesarias dos condiciones antes de que un hombre pueda ser llamado hereje; el primer material, es decir, un error en el razonamiento, y el segundo oficial, es decir, una mente obstinada. San Agustín muestra esto cuando dice: *Un hereje es alguien quien, ya sea inicia o sigue opiniones nuevas y falsas. Tam-*

bién se puede probar por el siguiente razonamiento: la herejía es una forma de infidelidad, y la infidelidad existe subjetivamente en el intelecto, de tal manera que un hombre cree algo que es totalmente contrario a la verdadera Fe.

Siendo esto así, cualquiera que sea el crimen un hombre cometa, si actúa sin un error en su comprensión, no es un hereje. Por ejemplo, si un hombre comete fornicación o adulterio, a pesar de que está desobedeciendo la orden *No cometerás adulterio*, sin embargo, no es un hereje, a menos que sostenga la opinión de que es lícito cometer adulterio. Este punto puede argumentarse de esta manera: Cuando la naturaleza de una cosa es tal que son necesarias para su existencia dos partes constituyentes, si uno de esas dos partes es querer la cosa en sí, no puede existir; porque si pudiera, entonces no sería cierto que esa parte es necesaria para su existencia. Porque en la construcción de una casa es necesario que exista una cimentación, muros y un techo; y si uno de ellos no se encuentra, no hay casa. Del mismo modo, ya que un error en la comprensión es una condición necesaria de la herejía, ninguna acción que se realiza en su totalidad sin ningún error de este tipo, puede hacer que un hombre sea hereje.

Por lo tanto, los inquisidores de Alemania estamos de acuerdo con el beato Antonino donde trata de este asunto en la segunda parte de su *Summa*, diciendo que, *para bautizar las cosas de adoración a los demonios, le dedican sacrificios, hollan bajo los pies el Cuerpo de Cristo, y todos tales crímenes terribles, no hacen un hombre hereje a menos que haya un error en su comprensión*. Por eso un hombre no es un hereje cuando, por ejemplo, bautiza una imagen, no en la celebración de alguna creencia errónea sobre el sacramento del bautismo o su efecto, ni piensa que el bautismo de la imagen puede tener cualquier efecto de su propia virtud; pero no hace esto con el fin de poder obtener más fácilmente algún deseo del Diablo quien busca agradar a través de este medio, actuando ya sea implícitamente o en pacto expresado que el Diablo va a cumplir los deseos, ya sea del propio niño o de otra persona. De esta forma los hombres que, ya sea con un pacto tácito o expresado, invocan a los demonios con personajes y figuras de conformidad con la práctica de la magia para llevar a cabo sus deseos, no son necesariamente herejes. Pero no deben pedir nada al Diablo que esté fuera del poder o el conocimiento del Diablo, que tiene una comprensión equivocada de su poder y conocimiento.

Tal sería el caso con cualquiera que creía que el Diablo podría coaccionar el libre albedrío del hombre; o que, en razón de su pacto con él, el Diablo podía hacer lo que ellos deseaban, por mucho que ha sido prohibido por Dios; o que el Diablo puede conocer todo lo del futuro; o que puede afectar cualquier cosa que sólo Dios puede hacer. Porque no hay duda de que los hombres con tales creencias tienen un error en su entendimiento, la celebración de una opinión equivocada del poder del Diablo; y por lo tanto, la concesión de las demás condiciones necesarias para la herejía, serían herejes, y estarían sujetos a la vez al Ordinario y al Tribunal inquisitorial.

Pero si actúan por las razones que hemos dicho, no por ninguna creencia mala acerca del bautismo o los otros asuntos que han sido mencionados, ya que muy comúnmente se hacen; porque aunque las brujas y nigromantes sabiendo que el Diablo es el enemigo de la Fe y el adversario de la salvación, se ven obligados a creer en sus corazones que hay un gran poder en la Fe y que no hay ninguna falsa doctrina que no sea conocida ni originada por el padre de la mentira; entonces, aunque pecan muy gravemente, sin embargo, no son herejes. Y la razón es que no tienen ninguna creencia errónea sobre el sacramento, aunque lo utilicen erróneamente y sacrílegamente. Por lo tanto, son más bien hechiceros que los herejes, y deberán ser clasificados con los que el anterior Canon *Accusatus* declara no están correctamente sujetos al Tribunal inquisitorial, ya cuanto hacen no tiene manifiestamente sabor de herejía; su herejía es oculta, si es que existe en absoluto.

Es lo mismo con los que adoran y dan sacrificio al Diablo. Porque si lo hacen en la creencia de que hay alguna divinidad en los demonios, o que deben ser adorados y que, como consecuencia de tal culto, pueden obtener del Diablo lo que desean a pesar de la prohibición o el permiso de Dios, entonces son herejes. Pero si actúan de tal manera que no fuera de cualquier creencia en relación con el Diablo, pero para que puedan al obtener más fácilmente sus deseos debido a algún pacto formado con el Diablo, entonces no son necesariamente herejes, aunque pecan más gravemente.

Para mayor claridad, algunas objeciones deben ser eliminadas y refutadas. Porque parece estar en contra de nuestro argumento que, de acuerdo con las leyes, un simoniacos no es un hereje (I, cuestión 1: *El que por medio de dinero, pero no tener un error del entendimiento*). Porque un simoniacos no está en estrecho y exacto

sentido de la palabra herejía; pero sí en términos generales y por comparación, según Santo Tomás, que cuando compra o vende cosas sagradas en la creencia de que el don de la gracia puede ser tenido por dinero. Pero si, como suele ser el caso, él no actúa en esta creencia, no es un hereje. Sin embargo, él realmente lo sería si cree que el don de la gracia podría ser obtenido por dinero.

Una vez más estamos aparentemente en oposición a lo que se dice de los herejes en el Canon; a saber que, *el que reverencia a un hereje, él mismo es un hereje, pero quien adora el Diablo peca más riguroso que el que venera a un hereje, por lo tanto*, etc. Además, un hombre debe ser, obviamente, un hereje, a fin de que pueda ser juzgado como tal. Para la Iglesia es competente juzgar solamente de aquellas cosas que son obvias, sólo Dios que tiene el conocimiento y es el Juez de lo que está oculto (distinción 33, *Erubescant*). Pero la comprensión interna sólo puede hacerse evidente por las acciones intrínsecas, ya sean vistas o probadas; por lo tanto, un hombre que comete este tipo de acciones que estamos considerando, es para ser juzgado como un hereje. Además, parece imposible que alguien debería cometer una acción como pisotear el Cuerpo de Cristo a menos que él lleve a cabo una opinión errónea sobre el Cuerpo de Cristo; porque es imposible que el mal exista en la voluntad si no hay error en la comprensión. Porque según Aristóteles, *todos los hombres impíos son ignorantes por error*. Por lo tanto, quienes hacen tales cosas malas tienen el mal en sus deseos, y deben tener un error en sus entendimientos.

Para estas tres objeciones respondemos de la siguiente manera; y la primera y tercera pueden ser consideradas juntas. Hay dos tipos de juicio, el de Dios y el del hombre. Dios juzga el interior del hombre; mientras que el hombre puede únicamente puede juzgar los pensamientos internos, ya que se reflejan en las acciones exteriores, como es admitido en el tercero de estos argumentos. Y el hereje en el juicio de Dios es verdadera y realmente un hereje; pues Dios no juzga a nadie como hereje a menos que tenga alguna creencia errónea acerca de la Fe en su comprensión. Pero cuando un hombre es un hereje en el juicio de los hombres, no deberá necesariamente realmente ser un hereje; sino porque sus obras dan apariencia de una comprensión errónea de la Fe y así es, por presunción legal, considerado como hereje.

Y si se pregunta si la Iglesia debe estigmatizar a la vez como herejes a quienes adoran a los demonios o bautizan fantasiosa-

mente, consideramos estas respuestas. En primer lugar, pertenece más bien a los canonistas que a los teólogos el escudriñar en este asunto. Los canonistas dirán que son por presunción legal considerados como herejes, y serán castigados como tales. Un teólogo dirá que es en primera instancia un asunto de la Sede Apostólica juzgar si una herejía realmente existe o es sólo presunta en la ley. Y esto puede ser debido a que cada vez que un efecto puede proceder de una causa doble, no se juzga preciso por estar formado de la naturaleza real de la causa, o simplemente sobre la base del efecto. Por lo tanto, efectos tales como la adoración del Diablo o solicitar su ayuda en el trabajo de la brujería, el bautizar una imagen, o el ofrecimiento a él un hijo vivo, o matar a un niño, y otras cuestiones de este tipo, se puede proceder a partir de dos causas separadas, es decir, la creencia de que es lo correcto para adorar al Diablo y sacrificio para él, y que las imágenes pueden recibir los sacramentos; o porque un hombre ha establecido pacto con el Diablo, para poder obtener más fácilmente del Diablo lo que desea en aquellas cuestiones que no están más allá de la capacidad del Diablo, como hemos explicado anteriormente; se deduce que nadie debería apresurarse para formar un juicio definitivo simplemente sobre la base del efecto, como sobre lo que es su causa, es decir, si un hombre hace cosas en extremo de la opinión equivocada acerca de la Fe.

Así que cuando no hay ninguna duda sobre el efecto, todavía es necesario investigar más en la causa; y si se encuentra que un hombre ha actuado llevado por una opinión perversa y errónea acerca de la Fe, entonces él será juzgado como hereje y estará sujeto a juicio por los inquisidores, junto con el ordinario. Pero si no ha actuado por estos motivos, ha de ser considerado como un hechicero, y un pecador muy vil.

Otra respuesta que concierne al asunto es que, cualquiera que alegue haber acordado que todos los adivinos y brujas son juzgados como herejes por presunción legal y no por los hechos reales, están sujetos a la Corte ordinaria, no a los inquisidores. Y los inquisidores mencionados de otros países no pueden defender sus opiniones con una cita del Canon y sus comentaristas, porque ellos se dedican a la adoración de los demonios y son juzgados como herejes por presunción legal, y no porque los hechos demuestran que, obviamente, son culpables. El texto dice que ostentan herejía manifiesta, es decir, intrínseca y por su propia natura-

leza. Y es suficiente para nosotros los inquisidores, quienes nos preocupamos por aquellos que son manifiestos de la naturaleza intrínseca de casos de herejía, dejando a los demás a sus propios jueces.

Se ha dicho que la causa debe ser investigada, para saber si es o no un hombre que actúa por un error de la Fe; y esto es fácil. Porque el espíritu de Fe se conoce por el acto de Fe; como el espíritu de la castidad se muestra por una vida casta; igualmente la Iglesia debe juzgar a un hereje si sus acciones muestran que cuestiona cualquier artículo de la Fe. De esta manera, incluso una bruja, que ha negado en todo o en parte, la Fe, o ha utilizado vilmente el Cuerpo de Cristo, y ofrecido homenaje al Diablo, pudo haber hecho esto simplemente para aplacar al Diablo; e incluso si ella ha negado totalmente la Fe en su corazón, debe ser juzgada como apóstata, por la cuarta condición, que es necesaria antes de que alguien con justicia pueda declararse como manifiestamente hereje.

Pero en contra de esta conclusión, que se establece en la Bula y comisión dada a nosotros por nuestro Santo Padre Inocencio VIII, que las brujas deben ser juzgadas por los inquisidores, respondemos de esta manera. Que esto no quiere decir que los diocesanos también no puedan proceder a una sentencia definitiva contra las brujas, de acuerdo con las leyes antiguas, como se ha dicho. Pues esta Bula nos fue dada por el gran cuidado con el que hemos forjado al máximo de nuestra capacidad con la ayuda de Dios.

Por lo tanto no podemos conceder a los otros inquisidores su primer argumento, ya que la conclusión contraria es más bien la verdadera; pues creer que los simoníacos son herejes sólo sería presunción legal, y los propios Ordinarios sin los inquisidores pueden probarlo. De hecho, los inquisidores no tienen necesidad de preocuparse por los simoníacos o similares con cualquier otra persona que se juzgan por ser herejes solamente por presunción legal. Pues ellos no pueden actuar contra los obispos cismáticos y otros altos dignatarios, como lo demuestra el capítulo de *Inquisitio de Haereticorum*, libro VI, donde se dice: *Los inquisidores del pecado de herejía delegados por la Sede Apostólica o por cualquier otra autoridad no tienen poder para tratar este tipo de delincuentes en este tipo de cargo, o de proceder contra ellos con el pretexto de su cargo, a menos que se indique expresamente en las cartas de la comisión de la Sede Apostólica, que están facultados para hacerlo.* Pero si los inquisido-

res saben o descubren que los obispos y otros altos dignatarios han sido acusados de herejía, o han sido denunciados o que se sospecha de su crimen, es su deber denunciar el hecho a la Sede Apostólica.

Del mismo modo la respuesta a su segundo argumento es claro por lo que se ha dicho. Porque el que halaga y conforta a un hereje es él mismo un hereje si lo hace en la creencia de que él es digno de ser querido u homenajeado debido a su doctrina u opinión. Pero si se le honra por alguna razón temporal, sin ningún error de la Fe en su comprensión, no es propiamente dicho un hereje, a pesar que lo sea por una ficción legal o presunción o comparación, porque él actúa como si tuviera una creencia equivocada acerca de la Fe, como quien aprecia: lo que en este caso no está sujeto a la Corte inquisitorial.

El tercer argumento se responde de manera similar. Porque aunque un hombre deba ser juzgado por la Iglesia como hereje a causa de sus acciones externas, visibles y demostradas, sin embargo, no siempre se sigue que en realidad sea un hereje, porque es sólo en la fama por presunción legal. Por lo tanto, en este caso no es susceptible de ser tratado por el Tribunal inquisitorial, porque no hay en él manifiestamente el sabor de la herejía.

Para su cuarto argumento, es una suposición falsa decir que no sea posible que cualquiera pueda pisotear el Cuerpo de Cristo a menos que tenga alguna creencia perversa e incorrecta con respecto al Cuerpo de Cristo. Porque un hombre puede hacer esto con un pleno conocimiento de su pecado, y con la firme convicción de que el Cuerpo de Cristo está realmente allí. Pero lo hace para complacer al Diablo, y poder obtener más fácilmente sus deseos de él. Y aunque en cada pecado hay un error, no tiene por qué ser necesariamente un error del entendimiento, que es una herejía o una creencia errónea acerca de la Fe; ya que puede ser un uso erróneo de algún poder que convierte a fines viciosos; y luego sólo será la primera de estas cinco condiciones que son constituyentes necesarios de herejía, de acuerdo con lo cual un hereje es justamente responsable ante el Tribunal inquisitorial.

Y no es una objeción válida decir que un inquisidor puede, sin embargo, proceder contra aquellos que son denunciados como herejes, o están bajo una luz o una fuerte o una grave sospecha de herejía, aunque no parecen manifiestamente tener el sabor de la

herejía. Pero respondemos que un inquisidor puede proceder en contra de este tipo en la medida en que se denuncian o se sospecha por herejía propiamente dicha; y este es el tipo de herejía de la que estamos hablando (como a menudo se ha dicho), en la que hay un error en la comprensión, y otras cuatro condiciones añadidas. Y la segunda de estas condiciones es que tal error debe consistir en materia de Fe, o debería ser contraria a las verdaderas decisiones de la Iglesia en materia de Fe y el buen comportamiento y que es necesaria para la consecución de la vida eterna. Porque si el error sea de alguna cuestión que no afecta a la Fe, como, por ejemplo, la creencia de que el sol no es más grande que la tierra, o algo por el estilo, entonces no es un error peligroso. Pero un error en contra de la Sagrada Escritura, en contra de los artículos de la Fe, o en contra de la decisión de la Iglesia, como se ha dicho anteriormente, es una herejía (artículo 24, cuestión 1, *Haec est Fides*).

Una vez más, la determinación de las dudas que respeten la Fe pertenece principalmente a la Iglesia, y en especial al Sumo Pontífice, Vicario de Cristo, sucesor de San Pedro, como se dice expresamente (artículo 24, cuestión 1, *Quotiens*). Y en contra de la determinación de la Iglesia, como dice Santo Tomás, artículo 2, cuestión 2, *ningún Doctor o Santo mantiene su propia opinión; ni San Jerónimo ni San Agustín, ni ningún otro. Porque así como el que obstinadamente argumenta en contra de la Fe es un hereje, también es quien tercamente mantiene su opinión en contra de la determinación de la Iglesia en asuntos relacionados con la Fe y lo que es necesario para la salvación. Por la Iglesia misma nunca se ha demostrado un error sobre la materia de la Fe (como se dice en el artículo 24, cuestión 1, y en otros capítulos). Y se dice expresamente que, quien mantiene algo en contra de la determinación de la Iglesia, no de una manera abierta y honesta, pero en los asuntos que la Fe procura la salvación, es un hereje. Porque él no tiene por qué ser un hereje por no estar de acuerdo sobre otros asuntos, como la separabilidad de la ley empleada en asuntos que se vean afectados por la usanza; este asunto ha sido resuelto por el Papa Juan XXII en sus *Extravagantes*, donde dice, los que contradicen esta opinión son contumazmente rebeldes contra la Iglesia, pero no herejes.*

La tercera condición necesaria es que, el que tiene el error debe ser uno que ha profesado la Fe Católica. Porque si es un hombre que nunca ha profesado la Fe cristiana, no es un hereje, sino simplemente un infiel, al igual que los judíos o los gentiles que están fuera de la Fe. Por lo tanto San Agustín dice en *De Civi-*

tate Dei: El Diablo, al ver a la raza humana liberada de la adoración de ídolos y demonios, se agitó instituyendo la herejía, bajo la apariencia de los cristianos, quienes deben oponerse a la doctrina cristiana. Así que para que un hombre sea un hereje es necesario que él deba haber recibido la Fe cristiana en el bautismo.

En cuarto lugar, es necesario que el hombre que yerra deba conservar algo de la verdadera creencia acerca de Cristo, relacionada ya sea a su divinidad como a su humanidad. Porque si no retiene parte de la Fe, es más razonable que sea considerado un apóstata que un hereje. De esta manera Julián era un apóstata. Porque las dos son muy diferentes, aunque a veces se confunden. Y de esta manera se encuentran algunos hombres que, impulsados por la pobreza y diversas aflicciones, se entregan en cuerpo y alma al Diablo, y niegan la Fe, con la condición de que el Diablo les ayude en su necesidad de la obtención de riquezas y honores.

Nosotros, los inquisidores hemos conocido algunos, de los cuales unos pocos después se han arrepentido, y se han comportado de esta manera sólo por el bien de la ganancia temporal, y no a través de cualquier error en la comprensión; por lo cual no son precisamente herejes, ni siquiera los apóstatas en su corazón, al igual que Julián, aunque deben ser contados como apóstatas.

Quienes son apóstatas en su corazón y se niegan a volver a la Fe, son como herejes impenitentes, que se entregan a la Corte secular. Pero si están deseosos de reconciliación, son recibidos de nuevo en la Iglesia, como herejes arrepentidos. Ver el capítulo *De Abolendam*, sección *Praesenti, De Haeretic*, Lib. 6. De la misma opinión es San Raimundo en su obra *De Apostolica*, capítulo *Revertentes*, donde dice que, *los que regresan de la perfidia de la apostasía, aunque fueron herejes, serán recibidos de nuevo como herejes arrepentidos.* Y aquí los dos se confunden, como hemos dicho. Y añade: *Los que niegan la Fe por el temor de la muerte (es decir, que niegan la Fe por el bien de la ganancia temporal del Diablo, pero no creen en su error) son herejes a los ojos de la ley, pero no lo son, hablando con propiedad, herejes.* Y añade: *Aunque no tienen creencia errónea, sin embargo, ya que la Iglesia debe juzgar por los signos externos que son considerados como herejía (no desvarío de la ley); y si regresan, son recibidos como herejes arrepentidos. Porque el miedo a la muerte, o el deseo de ganancia temporal, no es suficiente para hacer que un hombre sea constante de negar la Fe de Cristo. Por tanto, concluye que es más santo morir*

que negar la Fe o que alimentarse por medio de la idolatría, como dice San Agustín.

El juicio de las brujas que niegan la Fe sería lo misma; pues cuando ellas desean cambiar, deben ser recibidas como penitentes, pero de lo contrario, se deben dejar a la Corte secular. Pero por todos los medios están para ser recibidas de nuevo en el seno de la Iglesia cuando se arrepienten; y se dejan a la Corte secular si no van a retractarse; y esto es debido a las lesiones temporales que causan, como se mostrará en los métodos de dictar sentencia. Y todo esto se puede hacer por el Ordinario, por lo que el inquisidor puede dejar su cargo a él, por lo menos en un caso de apostasía; porque es lo contrario en otros casos de brujas.

La quinta condición necesaria para que un hombre sea, con razón, proclamado hereje es que debe persistir tercamente y obstinadamente en su error. Por lo tanto, según San Jerónimo, el significado etimológico de la herejía es causal. Y de nuevo San Agustín dice: *No es el que inicia o sigue falsas doctrinas, sino el que obstinadamente las defiende, quien deba ser considerado hereje*. Por lo tanto, si alguien no persiste con maldad en creer una doctrina falsa, pero yerra por ignorancia y está dispuesto a ser corregido para demostrar que su opinión es falsa y contraria a la Sagrada Escritura y la determinación de la Iglesia, no es un hereje. Porque él estaría listo para ser corregido cuando se le señale su error. Y estamos de acuerdo en que todos los días los Doctores tienen diferentes opiniones acerca de asuntos divinos, y a veces son contradictorios, por lo que uno de ellas debe ser falso; y sin embargo, ninguno de ellos tendrá reputación de ser falso hasta que la Iglesia llegue a una decisión sobre ello. Ver artículo 24, cuestión 3, *Qui in Ecclesia*.

De todo esto se concluye que lo dicho por los canonistas sobre las palabras "*manifiestamente sabor de la herejía*" en el capítulo *Accusatus* no prueba suficientemente que las brujas y otros que de alguna manera invocan demonios están sujetos a juicio por el Tribunal inquisitorial; pues es sólo por un desvarío legal ellos son juzgados como herejes. Tampoco es probado por las palabras de los teólogos; porque ellos llaman esas personas apóstatas ya sea de palabra o de obra, pero no en sus pensamientos y su corazón; y es de este último error es que las palabras "*sabor de herejía*" hablan. Y aunque estas personas deban ser juzgadas como herejes, no se sigue de esto que un obispo no pueda proceder formalmente en

contra de ellos sin un inquisidor a una sentencia definitiva, o castigarlos con penas de prisión o tortura. Más que esto, incluso cuando esta decisión no parece suficiente como para justificar la exención de nosotros los inquisidores de la obligación de tratar de brujas, todavía no estamos dispuestos a considerar que estamos legalmente obligados a realizar dichas tareas por nosotros mismos, ya que podemos delegar a los diocesanos a nuestra oficio, por lo menos con respecto al llegar a un juicio. Porque esta disposición se hace en el Derecho Canónico (capítulo *Multorum in principium, De Haeretic*, de Clemente). Allí se dice:

Como resultado de una queja general, y que esta especie de Inquisición pueda proceder afortunadamente para la investigación de este crimen, y se lleve a cabo con mayor habilidad, diligencia y cuidado, ordenamos que este tipo de casos pueda ser juzgado por los Obispos diocesanos, así como por los inquisidores delegados por la Sede Apostólica, y todo odio carnal o miedo o cualquier afección temporal de este tipo que sea puesto en juicio; y así cualquiera de los anteriores puede moverse sin el otro, y detener o apresar a una bruja, colocándola bajo custodia segura, grillos y cadenas de hierro, si bien le pareciere; y en este caso dejamos la conducta del asunto a su propia conciencia; pero no debe haber negligencia en investigar estos asuntos de una manera agradable a Dios y la justicia; porque tales brujas deben ser arrojadas en la cárcel y no como una cuestión de la pena de custodia, o estar expuestas a la tortura, o de ser condenadas a un castigo. Y un obispo puede proceder sin un inquisidor o un inquisidor sin el obispo; o, si cualquiera de sus oficios es vacante, entonces sus delegados pueden actuar de forma independiente el uno del otro, siempre y cuando sea imposible que se reúnan para la acción conjunta dentro de los ocho días siguientes al momento en que la solicitud deba comenzar; pero si no hay razón válida para no cumplir su conjunto, la acción será nula y sin efecto en la ley.

El capítulo procede a apoyar nuestra afirmación de la siguiente manera: Pero si el Obispo o el Inquisidor, o cualquiera de sus subalternos, pueden o no, por cualquiera de las razones que hemos mencionado, reunirse personalmente, pueden delegar solidariamente sus funciones el uno al otro, o bien representar su consejo y aprobación mediante cartas. De esto se desprende que, incluso en aquellos casos en que el obispo no es totalmente independiente del Inquisidor, el Inquisidor puede designar al Obispo para que actúe en su lugar, sobre todo en la cuestión de las penas pasantes; por lo tanto, nos hemos decidido actuar de acuerdo con esta decisión, dejando a otros inquisidores a otros distritos para

actuar como le pareciese bueno para ellos. Por lo tanto, en respuesta a los argumentos, es evidente que las brujas y los hechiceros no necesariamente tienen que ser juzgados por los inquisidores. Pero en cuanto a los demás argumentos que tratan de hacer posible que los Obispos en su turno puedan ser relevados del juicio de las brujas, y dejar esto a la Corte Civil, está claro que esto no es tan fácil en su caso, ya que es en el de los inquisidores. Porque el Derecho Canónico (capítulos *Ad Abolendam*, *Urgentis*, y *Utrumque Excommunicamus*) dice que, *en un caso de herejía es para el Juez eclesiástico tratar de juzgar, y para que el Juez secular llevar a cabo la sentencia y el castigo*; es decir, cuando una pena de muerte está en cuestión, a pesar de que haber existido otras penas penitenciales. Parece también que en la herejía de las brujas, aunque no en el caso de otras herejías, los diocesanos también entregan a los tribunales civiles el deber de tratar y juzgar, y esto por dos razones: primero, porque, como hemos mencionado en nuestros argumentos, el delito de brujas no es puramente eclesiástico, siendo más bien civil, a causa de las lesiones temporales que se cometen; y también porque las leyes especiales son proporcionadas para hacer frente a las brujas.

Por último, parece que de esta manera es más fácil continuar con el exterminio de las brujas, y que mayor ayuda se da al Ordinario ante los ojos de aquel terrible Juez quien, como testifican las Escrituras, se cobrará la cuenta estricta y muy difícil de juzgar a los que se han impuesto a su autoridad. En consecuencia se procederá en este entendimiento, es decir, que el Juez secular puede tratar y juzgar estos casos, procediendo a la pena capital, pero dejando la imposición de cualquier otro castigo penitencial al Ordinario.

Un resumen o clasificación de las materias tratadas en esta tercera parte

En fin, entonces, que los jueces, tanto eclesiásticos como civiles puedan tener un conocimiento listado de los métodos de tratar, juzgar y condenar en estos casos, vamos a proceder de acuerdo con tres encabezados principales. En primer lugar, el método para iniciar un proceso en relación con los asuntos de la Fe; segundo, el método de proceder con el juicio; y en tercer lugar, el

método de llevarlo a una conclusión y dictar sentencia en las brujas.

El primer encabezado se ocupa de cinco dificultades. En primer lugar, ¿cuál de los tres métodos de procedimiento previstos por la ley es el más adecuado? En segundo lugar, el número de testigos. En tercer lugar, si éstos pueden ser obligados a prestar juramento. En cuarto lugar, la condición de los testigos. En quinto lugar, si los enemigos mortales pueden ser autorizados a prestar declaración.

El segundo encabezado contiene once preguntas. I. Cómo los testigos han de ser examinados, y que no siempre deben estar cinco personas presentes. También, cómo las brujas deben ser interrogadas, en forma general y particular (será enumerado este en la Sexta Cuestión de toda la Parte; pero altera la numeración para facilitar la consulta por el lector). II. Varias dudas se aclaran cuando se dan respuestas negativas, al momento que una bruja es encarcelada, y cuando ellas han de considerarse como manifiestamente culpables de la herejía de brujería. III. El método de detención de las brujas. IV. De los deberes que incumben al Juez después de la detención, y si se deben hacer conocer los nombres de los declarantes para la acusada. V. De las condiciones en que se permitirá un Abogado para patrocinar por la defensa. VI. Qué deberá tomar en cuenta el Abogado cuando no se le hacen conocer los nombres de los testigos, y cuando quiere protestar ante el Juez que los testigos son enemigos mortales del prisionero. VII. Cómo el Juez debe investigar la sospecha de tal enemistad mortal. VIII. De los puntos que el Juez debe considerar antes de consignar el preso a la tortura. IX. Del método de sentenciar al prisionero al examen de tortura. X. Del método de proceder a la tortura, y cómo van a ser torturadas; y de las disposiciones contra el silencio por parte de la bruja. XI. De los interrogatorios finales y las precauciones a observar por parte del Juez.

El tercer encabezado contiene la primera de las tres preguntas que se ocupan de asuntos que el Juez debe tener en cuenta, de las cuales depende todo el método de dictar sentencia. En primer lugar, si un reo puede ser condenado a un juicio de hierro al rojo vivo. En segundo lugar, el método en el que deben pasar todas las condenas. Tercero qué grados de sospecha, pueden justificar un juicio, y qué tipo de condena debe ser aprobada en relación con cada grado de sospecha. Por último, tratamos de veinte métodos

de condenación, trece de los cuales son comunes a todo tipo de herejía, y el resto, en particular a la herejía de las brujas. Pero ya que éstos aparecerán en sus propios lugares, en aras de la brevedad no se detallan aquí.

Parte III, Encabezado primero, pregunta I

El método de iniciar un proceso



La primera pregunta es, entonces, ¿cuál es el método adecuado de instituir un proceso en nombre de la Fe contra las brujas? En respuesta a esto, hay que decir que hay tres métodos permitidos por el Derecho Canónico. El primero es cuando alguien acusa a una persona ante un Juez del crimen de herejía o de proteger a los herejes, ofreciéndose a demostrarlo, y someterse a la pena de tалиón si no puede comprobarlo. El segundo método es cuando alguien denuncia a una persona, pero no ofrece pruebas y no está dispuesto a enredar a sí mismo en el asunto; pero dice que pone la información por celo de la Fe, o debido a una sentencia de excomunión infligida por el Ordinario o su Vicario; o a causa de la pena temporal exigida por el Juez secular sobre aquellos que no logran poner información. El tercer método consiste en una inquisición, es decir, cuando no hay acusador o informante, pero sí un informe general que hay brujas en alguna ciudad o lugar; y luego el Juez debe proceder, no a instancia de cualquiera de las partes, sino simplemente por la virtud de su cargo.

Aquí es de notar que un Juez no debería admitir fácilmente el primer método de procedimiento. Por un lado, no es actuado por motivos de Fe, ni es muy aplicable al caso de las brujas, ya que cometan los hechos en secreto. Entonces, de nuevo, que está lleno de peligro para el acusador, a causa de la pena de tалиón que incurrirá si no logra probar su caso. Entonces, de nuevo, es muy litigioso. El proceso comienza con una cita general colocada en las paredes de la Iglesia Parroquial o el Ayuntamiento, de la siguiente manera:

Considerando que, el Vicario de tal y tal Ordinario (o el Juez de tal y tal Condado), no se esfuerzan con todas nuestras fuerzas y luchan con todo nuestro corazón para preservar el pueblo cristiano que se nos confían en la unidad y la felicidad de la Fe Católica y mantenerlos lejos de toda plaga de herejía abominable: Por lo tanto, el Juez antes mencionado a cuyo oficio pertenece, para la gloria y el honor del nombre de adoración de Jesucristo y de la exaltación de la Santa Fe ortodoxa, y para derribar la abominación de la herejía, especialmente en todas las brujas en general y en cada una de ellas en particular, de cualquier condición o naturaleza: (Aquí, si él es un Juez eclesiástico, convoca una citación para todos los sacerdotes y dignatarios de la Iglesia en esa ciudad y en una distancia de dos millas alrededor de la misma, que tienen conocimiento de este aviso. Y añadirá) Por la autoridad que ejercemos en este distrito, y en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunión, dirigimos, ordenamos, requerimos y amonestamos a que en el plazo de doce días (Aquí el Juez secular lo dispondrá a su manera, bajo pena de sanciones adecuadas a su oficio), siendo los cuatro primeros establecidos para una primera advertencia, los segundos para la segunda, y los terceros para la tercera advertencia; y damos esta clara advertencia canónica que si alguien sabe, ve, o ha oído hablar de alguna persona que se rumora sea un hereje o una bruja, o de cualquier sospechoso especialmente de prácticas que ocasionan lesiones a los hombres, al ganado, o a los frutos de la tierra, o a la pérdida del Estado.

Pero si hay quienes no atienden a estos comandos antes mencionados y admoniciones a revelar estas cuestiones dentro del plazo fijado, se les notifica (Aquí el Juez eclesiástico deberá añadir) que serán cortados con la espada de la excomunión (El Juez secular ubicará aquí algunas penas temporales). Y tal sentencia de excomunión es impuesta a partir de este momento mediante este escrito a todos quienes desatiendan absoluta y obstinadamente estas nuestras advertencias canónicas antes mencionadas, y nuestra exigencia de su obediencia, reservando para nosotros la absolución de esa sentencia (El Juez secular puede establecer la conclusión a su manera). Teniendo en cuenta, etc.

Téngase en cuenta también que en el caso del segundo método se debe observar la siguiente precaución. Para ello se ha di-

cho que el segundo método de procedimiento y de instituir un proceso en nombre de la Fe es por medio de información, donde el informante no ofrece demostrar su declaración y no está listo para ser involucrado en el caso, pero sólo habla a causa de una sentencia de excomunión, o fuera de celo por la Fe y por el bien del Estado. Por tanto, el Juez secular debe especificar en sus citas o en la advertencia general antes mencionada, que ninguno deba pensar que va a ser castigado con una pena incluso si no demostró sus palabras; ya que no actúa como acusador, sino como informante.

Y luego, ya que varios pueden presentarse para informar ante el Juez, éste debe cuidar su proceder de la siguiente manera. En primer lugar, le permitirá tener un notario y dos personas honestas, ya sean clérigos o laicos; o si un notario está disponible, entonces que haya dos hombres honorables en lugar del Notario.

Sobre ello se trata en el capítulo *Ut Officium*, sección *Verum*, lib. 6, donde se dice: *Debido a que es conveniente proceder con gran cautela en el juicio de un delito grave, que ningún error sea cometido al imponer a los culpables un castigo severo merecido; anhelamos que, en el examen de los testigos necesarios en este mandato sean dos personas religiosas y discretas, ya sea clérigos o laicos. Además se añade: En presencia de estas personas las declaraciones de los testigos deberán ser escritas fielmente por un funcionario público si uno está presente, o si no, por dos hombres honestos.*

Téngase en cuenta, por tanto, que teniendo estas personas, el Juez ordenará al informante sostener su declaración por escrito, o además que sea claramente pronunciada a viva voz. Y entonces el Notario o Juez comenzarán a procesar en la siguiente manera.

En el Nombre del Señor. Amén.

En el año de Nuestro Señor [...], en el día [...] del mes [...], en presencia de mí el Notario y de los testigos suscrito, N. de la ciudad de [...] en la Diócesis de [...], como anteriormente, se presentó en persona a [...] ante el honorable Juez, y ofreció una declaración para el siguiente efecto. (Aquí se ajustará el horario en su totalidad. Pero si no se ha depuesto por escrito de viva voz, se continuará de este modo.) Se presentó, etc., y puso la información ante el Juez que N. del pueblo o parroquia de [...] en la Diócesis de [...] había dicho, y afirmó que no sabía cómo se llevaron a cabo o cómo en reali-

dad se habían ocasionado ciertas lesiones al declarante o a otras personas.

Después de esto, al declarante se procederá inmediatamente a tomar el juramento en la forma habitual, ya sea en los cuatro Evangelios de Dios, o en la Cruz, levantando tres dedos y dos recogidos en símbolo de la Santísima Trinidad y de la condenación de su alma y cuerpo, que va a decir la verdad en sus declaraciones. Y cuando el juramento ha sido tomado, deberá preguntársele cómo sabe que sus declaraciones son ciertas, y si vio o escuchó sobre aquel al que acusa. Y si él dice que ha visto nada, como por ejemplo, que la acusada estuvo presente en un momento de tal tempestad, o que había tocado un animal, o había entrado en un establo, el Juez solicitará verlo, y dónde, y con qué frecuencia, y de qué manera, y quienes estaban presentes. Si él dice que no lo vio, pero se enteró de esto, deberá preguntársele, dónde, cuándo y con qué frecuencia y en cuya presencia, acerca de los artículos separados de cada uno de los varios puntos antes mencionados. Y el Notario establecerá un registro de ellos inmediatamente después de la denuncia antes mencionada; y continuará así: Esta denuncia, al haber sido hecha, el propio inquisidor hará a su vez causa que el declarante jure lo anterior sobre los cuatro Evangelios, etc. que está hablando la verdad en sus declaraciones, y no solicitarán cómo y por qué lo sabía o sospechó que lo que decía era cierto. Él puede responder que tampoco vio, o que hubo escuchado.

El inquisidor deberá entonces preguntar dónde vio o escuchó esto; y él contestará al día [...] del mes [...] del año [...] en el pueblo o parroquia de [...]. Le preguntará con qué frecuencia vio o escuchó, etc., y se registrará en artículos separados, y en conjunto establecido en el proceso, como se ha dicho. Y sobre todo, se pedirá quienes comparten o podrían compartir su conocimiento del caso. Cuando todo esto se haya hecho, por fin se le preguntará si él pone su información de mala voluntad, odio, o rencor; o si ha omitido algo por un favor o amor; o si se le ha solicitado o sobornado para poner la información.

Por último, se le impone, en virtud de su juramento, mantener en secreto todo lo que haya dicho y declarado ante el Juez; y todo el proceso se hará constar por escrito. Y cuando todo esto se haya completado, deberá fijarse un poco más abajo de la siguiente manera. *Esto se hizo en un lugar en el día [...] del mes [...] del año [...], en presencia de mí el escribano Notario o junto con los asociados a mí en*

el deber de la escritura, y de tales y tales testigos convocados e interrogados.

El tercer método de iniciar un proceso es el más común y el más habitual, porque es secreto, y ningún acusador o informante tiene que aparecer. Pues cuando hay un informe general de brujería en algún pueblo o parroquia, a causa de este informe, el Juez puede proceder sin una citación general o amonestación como las anteriores, ya que el rumor de ese informe viene a menudo a sus oídos; y luego otra vez puede iniciar un proceso en presencia de las personas, como hemos dicho antes.

En el Nombre del Señor. Amén.

En el año de Nuestro Señor [...], en el día [...] del mes [...], a los oídos de tal o cual funcionario o Juez llegó un informe público persistente y rumor de que N. de la ciudad o parroquia de [...] hizo o dijo tal cosa que tiene sabor de brujería, en contra de la Fe y el bien común del Estado. Y todo se fijará en función de un registro común. Y un poco más abajo: El caso fue oído en el día [...] del mes [...] del año [...], en presencia de mí el Notario de tal y tal autoridad, o de tal o cual escribano y tales o cuales testigos que fueron llamados e interrogados.

Pero antes de proceder al segundo encabezado, que se ocupa de la forma de realización de este tipo de proceso, primero hay que decir algo sobre los testigos que han de examinarse, en cuanto a la cantidad que debería ser, y cuál debería ser su condición.

Parte III, Encabezado primero, pregunta II

Sobre el número de testigos



Como hemos dicho que el segundo método de la evidencia de testigos debe ser por escrito, es necesario saber cuántos testigos deberían existir, y de qué condición. La pregunta es si un Juez puede condenar legalmente a cualquier persona de la herejía de la brujería con el testimonio de dos testigos legítimos cuya eviden-

cia es totalmente concordante, o si más de dos son necesarios. Y decimos que la evidencia de testigos no es del todo concordantes cuando es sólo parcialmente; es decir, cuando dos testigos difieren en sus cuentas, pero están de acuerdo en la sustancia o efecto; como cuando uno dice: *"Ella ha hechizado a mi vaca"*, y el otro dice: *"Ella ha embrujado a mi hijo"*, pero están de acuerdo en cuanto al hecho de brujería.

Pero aquí estamos preocupados por el caso de dos testigos que están en todo, no parcialmente, acuerdo. Y la respuesta es que, aunque dos testigos parecen ser suficientes para satisfacer el rigor de la ley (por regla es que lo que han jurado dos o tres se toma como verdad); sin embargo, en un cargo de este tipo dos testigos no parecen suficientes para garantizar un juicio equitativo, a cuenta de la atrocidad del delito en cuestión. Porque la prueba de una acusación debería ser más clara que la luz del día; y sobre todo debería esto ser así en el caso de la grave acusación de herejía.

Pero puede decirse que se requieren muy pocas pruebas en un cargo de esta naturaleza, ya que se necesita muy pocos argumentos para exponer la culpabilidad de una persona; pues se dice en el Canon *De Haereticis*, libro II, que *un hombre se hace hereje si lo más mínimo de sus opiniones se alejan de la enseñanza y el camino de la religión católica*.

Respondemos que esto es lo suficiente cierto en relación con la presunción de que una persona sea hereje, pero no en lo que respecta a la condena. Porque en un cargo de esta naturaleza el orden habitual de procedimiento judicial se corta, ya que la parte demandada no ve a los testigos que toman el juramento, ni son hechos conocidos por él, porque esto podría exponerlos a un grave peligro; por lo tanto, de acuerdo con el estatuto, al preso no le está permitido saber quiénes son sus acusadores.

Pero el propio Juez debe, en virtud de su cargo, investigar cualquier enemistad personal que sienten los testigos hacia el prisionero; y de ser así los testigos no son admitidos, como se verá más adelante. Y cuando los testigos dan evidencia confusa a causa de alguna mentira en sus conciencias, el Juez tiene la facultad de comparecerlos mediante un segundo interrogatorio. Porque a menor oportunidad que el preso tenga para defenderse, más cuidado y diligencia debe ejecutar el Juez en su investigación.

Por lo tanto, aunque haya dos testigos legítimos y concordantes contra una persona, así también no permito que esto sería suficiente garantía de un Juez para condenar a una persona en tan gran carga; pero si el preso es objeto de un informe desfavorable, debe establecerse un período por su purgación; y si él está bajo fuerte sospecha debido a la evidencia de dos testigos, el Juez debe hacerle abjurar de la herejía, o interrogarle, o acaso retrasar su condena.

Porque no es suficiente para condenar a un hombre de buen nombre en tan gran cargo en la evidencia de dos únicos testigos, aunque el caso es lo contrario con una persona de mala reputación. Este asunto está totalmente tratado en el Derecho Canónico sobre los herejes, donde se admitió que el Obispo junto a tres o más hombres de buena situación puedan prestar declaración bajo juramento de decir la verdad en cuanto a si tienen algún conocimiento de la existencia de herejes en una parroquia tal.

Una vez más se puede preguntar si el Juez puede condenar justamente una persona de tal herejía sólo en la evidencia de testigos que en algunos aspectos, difieren en sus pruebas, o simplemente en la fuerza de una acusación general.

Respondemos que no puede hacerlo en cualquiera de los motivos anteriores. Sobre todo porque las pruebas de un cargo deben, como hemos dicho, ser más claras que la luz del día; y en este cargo en particular que nadie sea condenado en pruebas meramente presuntivas. Por lo tanto en el caso de un preso que es objeto de una acusación en general, un período de purificación se establece para él; y en el caso de una persona que está bajo sospecha fuerte que surge de la evidencia de testigos, se efectuará a hacerle abjurar de su herejía.

Pero cuando, a pesar de ciertas discrepancias, los testigos coinciden en los hechos principales, entonces el asunto recaerá en la discreción del Juez; e indirectamente surge la pregunta, ¿con qué frecuencia los testigos pueden ser examinados?

Parte III, Encabezado primero, pregunta III

De la solemne conjuración y reexamen de los testigos



Pero cabe preguntarse si el Juez puede obligar a los testigos a segregar un juramento de decir la verdad en un caso relativo a la Fe o la brujería, o si puede examinarlos muchas veces. Respondemos que puede hacerlo, especialmente un Juez eclesiástico, y hay casos que testigos eclesiásticos pueden ser obligado a decir la verdad, y esto bajo juramento, ya que de lo contrario su testimonio no sería válido.

Porque el Derecho Canónico dice: *El Arzobispo u Obispo puede hacer un recinto en la parroquia en la que se rumorea que hay herejes, y obligar a tres o más hombres de buena reputación, o incluso, si es que le parezca bien, a todo el barrio, para prestar declaración. Y si alguno mediante la perversa terquedad obstinadamente se niega a prestar el juramento, por eso será considerado como hereje. Y que los testigos puedan ser examinados varias veces lo demuestra el Canon, donde se dice que, cuando los testigos han dado sus pruebas de manera confusa, o parecen retener alguna parte de su conocimiento por alguna razón, el Juez debe cuidar para examinarlos de nuevo; porque legalmente puede hacerlo.*

Parte III, Encabezado primero, pregunta IV

De la calidad y condición de los testigos



Téngase en cuenta que los menores de la pena de excomunión, socios y cómplices en el crimen, los malhechores y criminales notorios, o sirvientes dando pruebas contra sus amos, son admitidos como testigos en un caso relativo a la Fe. Y así como un hereje puede declarar contra un hereje, así también puede una bruja con-

tra otra bruja; pero esto sólo a falta de otras pruebas, y esas pruebas sólo pueden ser admitidas por la fiscalía y no por la defensa; esto es cierto también en la evidencia de la esposa del preso, hijos y parientes; pues tales prueba tienen más peso en demostrar un cargo que en refutarlo.

Esto queda claro en el Canon, capítulo *In Fidei de Haereticis*, donde dice: *Como protección de la Fe se nos permite que en un caso de investigación sobre el pecado de herejía, las personas menores de excomunión y socios y cómplices en el crimen sean admitido en calidad de testigos, a falta de otras pruebas contra los herejes y sus patronos, protectores y defensores; siempre que aparece, probablemente, tanto por el número de los testigos y de las personas contra las que dan pruebas, y de otras circunstancias, que no están dando falso testimonio.*

El caso de la evidencia dada por perjuros, cuando se presume que están hablando de celo por la Fe, es tratado en el Canon, capítulo *Accusatus*, sección *Licet*, donde dice que, *la evidencia de perjuros, después de que se hayan arrepentido, es admisible; y continúa diciendo: Si parece manifiestamente que no hablan en un espíritu de frivolidad, o por motivos de enemistad, o por razón de soborno, sino puramente de celo por la Fe ortodoxa, con el deseo de corregir lo que han dicho, o para revelar algo sobre quien habían mantenido silencio, en defensa de la Fe, su testimonio será tan válido como el de cualquier otra persona, a condición de que no haya otra objeción a ello.*

Y está claro desde el mismo capítulo del Canon que el testimonio de los hombres o de baja reputación y los criminales y de los funcionarios contra sus amos, se admite; porque dice: Tan grande es la peste de la herejía que, en una acción que implique este crimen, incluso los funcionarios son admitidos como testigos contra sus amos, y cualquier criminal malvado puede declarar contra cualquier persona sospechosa.

Parte III, Encabezado primero, pregunta V

De si los enemigos mortales pueden ser admitidos como testigos



Pero si se pregunta si el Juez puede admitir a los enemigos mortales del prisionero a declarar contra él en tales casos, respondemos que no puede; porque el mismo capítulo del Canon dice: *No hay que entender que en este tipo de carga un enemigo personal mortal puede ser admitido a prestar declaración.* Enrique de Segusio también deja esto muy claro: *Pero si son enemigos mortales quienes testifican, es de notar que un testigo no es necesariamente descalificado debido a todo tipo de enemistad. Y una enemistad mortal está constituida por las siguientes circunstancias: cuando hay una disputa muerte o venganza entre las partes, o cuando ha habido un intento de homicidio, o alguna herida o lesión grave que manifiestamente muestra que hay odio mortal por parte del testigo contra el prisionero, y en tal caso, se presume que, al igual que el testigo ha tratado de infligir la muerte temporal en el prisionero hiriéndolo, también estaría dispuesto a realizar su objetivo acusándolo de herejía; y al igual que él deseara quitarle la vida, entonces estaría dispuesto a abatir su buen nombre.* Por lo tanto, la evidencia de tales enemigos mortales es justamente descalificada.

Pero hay otros graves grados de enemistad (pues las mujeres son fácilmente provocadas al odio), los cuales no necesitan totalmente descalificar a un testigo, a pesar de que sean sus pruebas muy dudosas, por lo que la plena credibilidad no se puede colocar en sus palabras a menos que estén fundamentadas por pruebas independientes y otros testigos suministren una prueba indubitable de ello. Porque el Juez debe preguntar al prisionero si él piensa que tiene algún enemigo que se atreva a acusarle de ese delito por odio, por lo que podría rodear su muerte; y si él dice que si lo tiene, entonces le pregunta quién es esa persona; y luego el Juez tomará en cuenta si la persona nombrada tiene probabilidades de dar pruebas que los motivos de la malicia se hayan cometido realmente.

Y si se encuentra que este es el caso, y el Juez ha sabido de sus hombres de confianza sobre la causa de la enemistad, y si las pruebas en cuestión no están justificadas por otras pruebas y las palabras de otros testigos, entonces él podrá rechazar de forma segura tales pruebas. Pero si el prisionero dice que él asume que no tiene enemigos, pero admite que ha tenido disputas con mujeres; o si dice que tiene un enemigo, pero da nombres de alguien, que tal vez no haya dado pruebas en ese caso, aunque otros testigos digan que tal persona ha dado pruebas por motivos de enemistad, el Juez no debe rechazar su evidencia, sino admitirla junto con las otras pruebas. Hay muchos que no son lo suficientemente cuidadosos y circunspectos, y consideran que las declaraciones de estas mujeres pendencieras deben ser totalmente rechazadas, diciendo que ninguna Fe se puede poner en ellas, ya que casi siempre son accionadas por motivos de odio. Tales hombres son ignorantes de la sutileza y precauciones de los magistrados, y hablan y juzgan como hombres que son daltónicos. Pero estas precauciones se tratan en las preguntas XI y XII.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta VI

**De cómo las pruebas se proceden y continúan. Y cómo los testigos deben ser examinados en la presencia de cuatro personas, y cómo la acusada debe ser interrogado contras-
tando dos versiones. Y de la primera acción del Juez**



Al considerar el método de proceder al examen de una bruja en causa de la Fe, primero hay que señalar que estos casos deben llevarse a cabo de la manera más sencilla y breve, sin argumentos y alegaciones de los defensores. Esto se explica en el Canon de la siguiente manera: *A menudo sucede que instituimos un proceso penal, y para que se lleve a cabo de una manera simple y directa, sin las sutilezas legales y alegaciones que se introducen en otros casos. Ahora mucha duda se ha experimentado en cuanto al significado de estas palabras, y en cuanto a exactamente de qué manera se deben procesar tales casos; pero nosotros, deseando tanto como sea posible*

eliminar toda duda al respecto, sancionamos el siguiente procedimiento de una vez por todas como válido: El Juez a cuyo cargo está el caso, no necesariamente requiere algún recurso o demanda en la acción a ser impugnada; se podrá celebrar el caso por el bien de la conveniencia pública, debe acortarse el curso del proceso tanto como sea posible rechazando todas las excepciones dilatorias, apelaciones y obstrucciones, las contenciones impertinentes de los litigantes y defensores, y la peleas de los testigos, y de restringir el número de testigos superfluos, pero no de una manera tal como para descuidar las pruebas necesarias; y no queremos decir con esto que se deba omitir la toma del juramento a los testigos que cuentan y no ocultan la verdad.

Y puesto que, como hemos demostrado, el proceso se lleva a cabo de una manera simple, e inicia ya sea a instancia de un acusador, o de un informador impulsado por el celo, o por razón de un rumor y clamor general; por lo tanto, el Juez debe tratar de evitar el primer método de iniciar la acción, es decir, a instancia de una parte acusadora. Porque las obras de brujas en conjunción con los demonios se hacen en secreto, y el acusador no puede en este caso, como en otros, tener evidencia definitiva de que él esté haciendo declaraciones fehacientes. Por lo tanto, el Juez debe aconsejar al acusador dejar de lado su imputación formal y hablar más bien como informante, debido al grave peligro que se incurre un acusador. Y para que pueda proceder de la segunda manera, que se utiliza comúnmente, y del mismo modo en el tercer modo, en el que no se inició el proceso a instancia de cualquiera de las partes.

Es de señalar que ya hemos dicho que el Juez debería sobre todo solicitar al informante quienes comparten o pueden compartir su conocimiento del caso. En consecuencia, el Juez debe llamar como testigos a tales nombres de informantes, que parezcan tener más conocimiento de la materia, y sus nombres son registrados por el escriba. Después de esto el Juez, teniendo en cuenta el hecho de que la denuncia antes mencionada de herejía implica por su propia naturaleza una grave carga de tal manera que no puede y no debe desatenderla, ya que hacerlo implicaría una ofensa a la Divina Majestad y un daño a la Fe Católica y al Estado, comenzará el proceder a informarse y examinar a los testigos de la siguiente manera.

El examen de los testigos.

El testigo N., de tal lugar, fue llamado, juró su declaración, y se le preguntó si sabía sobre N. (nombre de la acusada), y res-

pondió que sí. Cuando se le preguntó cómo lo sabía, respondió que había visto y hablado con ella en varias ocasiones, o que habían sido compañeros (lo que explica su razón para conocerla). Preguntado por cuánto tiempo la había conocido, respondió por diez o por tantos años. Preguntado acerca de su reputación, sobre todo en materia acerca de la Fe, respondió que en su moral era buena (o mala), pero con respecto a su Fe, hubo un informe en cierto lugar tal que utilizó ciertas prácticas contrarias a la Fe, como la brujería. Preguntando sobre lo que fue informado, respondió. Preguntado si había visto o escuchado de ella haciendo ese tipo de cosas, de nuevo respondió en consecuencia. Preguntado donde había oído utilizar tales palabras, respondió, en un lugar tal. Preguntado en cuya presencia, él contestó, en presencia de tal y cual. Además, se le preguntó si alguno de los parientes de la acusada anteriormente habían sido quemadas como brujas, o habían sido sospechosas, y respondió. Cuando se le preguntó si se asocia con presuntas brujas, respondió. Preguntado sobre la forma y la razón de las supuestas palabras de la acusada, respondió, por tal motivo, y de tal manera. Cuando se le preguntó si pensaba que la prisionera había usado esas palabras sin cuidado, sin sentido y sin pensar, o más bien con intención deliberada, respondió que las había utilizado en broma, o sin significado o sin creer lo que dijo, o bien con intención deliberada. Preguntado además cómo podía distinguir el motivo de la acusada, respondió que lo sabía porque había hablado con una bruja.

Esta es una cuestión que debe ser investigada diligentemente; porque muy a menudo la gente usa palabras citando a otra persona, o simplemente en el temperamento, o como una prueba de las opiniones de otras personas; aunque a veces se utilizan asertivamente con la intención definida.

Se le preguntó además si hizo esta deposición por odio o rencor, o si había suprimido algo en desgracia o por amor, y respondió, etc. Después de esto, se le ordenó preservar el secreto. Esto se hizo en un lugar como en un día tal en presencia de tales testigos convocados e interrogados, y de mí el Notario o escriba.

Aquí siempre debe tenerse en cuenta que en dicho examen deben estar presentes al menos cinco personas, es decir, ante el Gobernador, el testimonio del informante, el demandado o acusado, que aparece después, y el tercero es el escriba Notario; o don-

de no hay Notario el escribano deberá convocar a otro hombre honesto, y éstos dos, como se ha dicho, desempeñarán las funciones del notario; y esto se proporciona por la autoridad apostólica, como se muestra arriba, que en este tipo de acción dos hombres honestos deben registrar las declaraciones de los testigos. También hay que señalar que cuando un testigo es llamado también debe ser jurado, es decir, debe tomar el juramento en la forma que hemos demostrado; de lo contrario, falsamente se describiría como llamado y jurado. De la misma manera los otros testigos han de ser examinados. Y después de esto, el Juez decidirá si el caso es totalmente probado; y si no totalmente, si hay grandes indicios y fuertes sospechas de su verdad. Observamos que no hablamos de una sospecha ligera, que surge de conjeturas leves, pero sí de un informe persistente que la acusada ha obrado la brujería en niños o animales, etc.

Entonces, si el Juez teme la fuga de los acusados, hará que él o ella sean colocados bajo custodia; pero si él no teme su fuga, deberá llamarlos para su examen. Pero si acaso no los coloca en custodia, primero hará allanar su casa para realizar búsquedas de forma inesperada, y todos los baúles o similares deben abrirse y todos los cuadros en las esquinas, y todos los utensilios de brujería que se encuentren serán confiscados. Y habiendo hecho esto, el Juez deberá comparar ante sí a todos los que hubieren sido condenados o son sospechosos por la evidencia de testigos, y llevar a cabo un interrogatorio sobre ellos, teniendo con él un notario, etc., como el anterior, y habiendo jurado la acusada por los cuatro Evangelios de Dios para hablar con la verdad con respecto a sí mismo y a los demás. Y todos lo dicho deberá ser escrito ante los presentes siguiente manera.

El examen general de un mago o bruja: y es la primera acción.

N. acusada de tal lugar fue juramentado tocando personalmente los cuatro Evangelios de Dios para hablar la verdad con respecto a sí mismo y a los demás, y luego se le preguntó de dónde era y de donde proviene. Y respondió, desde un lugar en una Diócesis tal. Cuando se le preguntó quiénes eran sus padres, y si estaban vivos o muertos, respondió que estaban vivos en un lugar tal, o muertos en un lugar tal. Preguntado si murieron de muerte natural, o fueron quemados, respondió de tal manera. (Aquí nótese que esta cuestión se plantea porque, como se demostró en la segunda parte de este

trabajo, las brujas en general ofrecen o dedican a sus propios hijos a los demonios, y por lo general toda su progenie está infectada, y cuando el informante ha depuesto a este efecto, y la bruja misma ha negado, la pone abierta a la sospecha). *Preguntado donde se crió y donde principalmente vivió, respondió, en tal o cual lugar. Y si parece que ha cambiado de residencia, ya que, tal vez, no se sospechó de su madre o cualquiera de su parentela, y había vivido en los distritos de extranjeros, sobre todo en lugares como son los más frecuentados por las brujas, será interrogado en consecuencia. Preguntado por qué se había movido de su lugar de nacimiento y marchado a vivir de tal a cual lugar, respondió, por tal motivo. Preguntado sobre si en esos dichos lugares o en otros lugares había oído cualquier conversación sobre las brujas, como, por ejemplo, el agitar de las tempestades, el embrujo del ganado, la privación de las vacas de leche, o cualquier materia de la que se le acusa; si puede contestar lo que se le impugna, debe indicar lo que haya oído, y todo lo que dice debe ser por escrito. Pero si lo niega, y dice que no ha oído nada, entonces hay que preguntarle si cree que existen tales cosas como las brujas, y que las cosas ya mencionadas se podrían hacer, ya que las tempestades podrían ser elevadas o los hombres y animales hechizados.*

Ocurre que la mayoría de las brujas niegan en parte esto al principio; y por lo tanto ello genera una sospecha mayor que si trataran de responder pasaron por un juicio anterior donde fueron examinadas si hicieron tales cosas o no. Así que si lo niegan, deben ser cuestionadas de la siguiente manera: *“Entonces ¿son inocentes los condenados cuando son quemados?”*. Y él o ella deben responder.

Del mismo examen en particular

Que el Juez tenga cuidado de no retrasar las siguientes preguntas, sino que proceda de inmediato con ellas. Que se le pregunte por qué la gente común le teme, y si ella sabe que es difamada y odiada, y por qué ella amenazó a una persona, diciendo: *“No me pasarás con impunidad”*, y tener muy en cuenta sus respuestas. Entonces se le pregunta qué daño había hecho a esa persona,

qué palabras hubo utilizado para amenazarlo con lesiones. Y téngase en cuenta que esta pregunta es necesaria para llegar a la causa de su enemistad, porque al final la acusada alega que el informante se ha pronunciado por enemistad; pero cuando esto no es mortal, sino sólo una pelea femenil, no es ningún impedimento. Porque esto es una costumbre común de las brujas, de provocar la enemistad contra sí mismas por alguna palabra o acción, como, por ejemplo, por pedir a alguien que les prestara algo o de lo contrario van a dañar su jardín, o algo por el estilo, con el fin de hacer una ocasión de actos de brujería; y se manifiestan ya sea de palabra o de acción, ya que están obligados a hacerlo en el caso de los demonios, porque de esta manera los pecados de Jueces se agravan mientras la bruja sigue impune.

Nótese que no hacen este tipo de cosas en presencia de los demás, de modo que si el informante desea presentar testigos, no puede hacerlo. Téngase en cuenta de nuevo que están animadas por los demonios, como hemos aprendido de muchas brujas que posteriormente han sido quemadas; por lo que a menudo tienen que obrar la brujería en contra de sus propias voluntades. Además, se le pregunta cómo el efecto podría derivarse de esas amenazas, ya que un niño o un animal tan rápidamente pueden ser hechizados, y ella respondió. Pregunta: *“¿Por qué has dicho que no volverías a conocer un día la salud, y qué fue eso?”*, debiendo ella responder. Y si lo niega todo, entonces se le pregunta sobre otros encantamientos, citados por otros testigos, sobre el ganado o los niños. Al preguntarle por qué se la vio en el campo o en el establo con el ganado, y tocarlos, como a veces es su costumbre, respondió ella.

Al preguntarle por qué tocó a un niño, y después cayó enfermo, respondió ella. También se le preguntó lo que hizo en el campo en el momento de una tempestad, y así con muchos otros asuntos. Una vez más, ¿por qué alguien quien tiene una o dos vacas, tendría más leche que sus vecinos que tienen cuatro o seis? Una vez más, se le preguntó por qué persiste en un estado de adulterio o el concubinato; pues aunque esto no viene al caso, sin embargo este tipo de preguntas generan más sospechas que lo haría en el caso de una mujer casta y honesta que fue acusada. Y no es que ella vaya a ser cuestionada continuamente a medida que las declaraciones dadas se han establecido en su contra, para comprobar si ella vuelve siempre las mismas respuestas o no. Y cuan-

do este examen se ha completado, si sus respuestas han sido negativas o positivas, o ambiguas, dejarlas en los escritos: *Ejecutado en tal lugar*, etc., como ya se indicó.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta VII

En el que varias dudas se exponen con respecto a las preguntas y respuestas anteriormente censuradas. Si la acusada debe ser encarcelada, y cuándo ella se considera manifiestamente tomada en faltas de herejía mágica. Esta es la segunda acción



Se pregunta primero qué se debe hacer cuando, como sucede a menudo, la acusada lo niega todo. Respondemos que el Juez tiene tres puntos a considerar, a saber, su mala reputación, la evidencia de los hechos, y las palabras de los testigos; y tiene que ver si todos ellos están de acuerdo entre sí. Y si, como muy a menudo es el caso, que no están de acuerdo por completo entre sí, ya que las brujas son diversamente acusadas de diferentes hechos cometidos en algún pueblo o ciudad; pero las evidencias de la realidad son visibles para el ojo, ya que un niño ha sido dañado por la brujería, o, más frecuentemente, una bestia ha sido hechizada o privada de su leche; y una serie de testigos se han presentado cuyo testimonio, incluso si se muestran ciertas discrepancias (como que uno debe decir que había hechizado a su hijo, otro a su bestia, y un tercero debe limitarse a dar testimonio de su reputación, y así con los demás), pero sin embargo, están de acuerdo en la sustancia del hecho, es decir, en cuanto a la brujería, y que se sospecha de ser una bruja.

Aunque los testigos no son suficientes para justificar una condena sin el hecho de un informe general, o incluso con ese hecho, como se muestra arriba al final de las consideraciones en la pregunta III, sin embargo, si se toma en conjunto con la evidencia visible y tangible de la realidad, el Juez podrá, en consideración de estos tres puntos juntos, decidir que la acusada ha de ser repu-

tada, ligera o gravemente bajo sospecha (las sospechas se explicarán más adelante), pero por ser manifiestamente tomada en la herejía de brujería; comprobada, es decir, que los testigos son de condición adecuada y no han dado pruebas de enemistad, y un número suficiente de ellos, dícese de seis u ocho o diez, han acordado juntos bajo juramento. Y entonces, de acuerdo con el Derecho Canónico, debe sometérsela a la bruja a un castigo, si ha confesado su crimen o no. Y esto se demuestra de la siguiente manera.

Pues ya se dijo, que cuando las tres consideraciones anteriores están de acuerdo, entonces debe pensarse que es manifiestamente tomada en herejía, no debe entenderse que sea necesario que las tres circunstancias estén de acuerdo, pero sólo eso si este es el caso, cuando la prueba es muy fuerte. Y cualquier caso por sí mismo de las dos circunstancias siguientes, a saber, la evidencia del hecho y la producción de los testigos legítimos, es suficiente para hacer que una persona sea tanto reputada como tomada manifiestamente en herejía; y tanto más, cuando estas dos consideraciones están de acuerdo. Porque cuando los Juristas pidan de cuántas maneras una persona puede ser considerada como tomada manifiestamente en herejía, respondemos que hay tres maneras, como San Bernardo ha explicado. Este asunto fue tratado más arriba en la primera pregunta al comienzo de este trabajo, a saber, la evidencia del hecho, cuando la herejía de una persona se ha predicado públicamente.

Pero aquí tenemos en cuenta la evidencia del hecho proporcionada por amenazas públicas pronunciadas por los acusados, como cuando dijo: *“No tendrás días saludables”*, o algo así, y el efecto de la amenaza aconteció. Las otras dos formas son la prueba legítima del caso por testigos, y en tercer lugar por su propia confesión. Por lo tanto, si cada uno de ellas por separado es suficiente para hacer que una persona sea sospechosa manifiestamente, ¿cuánto más es este el caso cuando la reputación de los acusados, la evidencia de los hechos, y las declaraciones de los testigos en conjunto apuntan a la misma conclusión? Es cierto que San Bernardo habla de un hecho evidente, y nosotros aquí hablamos de la evidencia del hecho; pero esto es porque el Diablo no obra abiertamente, sino en secreto. Por lo tanto, las lesiones y los instrumentos de brujería que se encuentran constituyen la evidencia del hecho. Y mientras que en otras herejías un hecho evidente solo es suficiente, aquí unimos las tres pruebas juntas.

En segundo lugar, ya se demostró que una persona condenada debe ser castigada conforme a la ley, a pesar de que niegue la acusación. Pues una persona es atrapada en la evidencia de los hechos, o en las declaraciones de testigos, ya sea que confiese el delito o no. Si confiesa y es impenitente, que sea entregada a los tribunales seculares para sufrir la pena extrema, de acuerdo con el capítulo *De Abolendam*, o que sea encarcelada de por vida, de acuerdo con el capítulo *Excommunicamus*. Pero si no confiesa, y sostiene firmemente su negación, que sea entregada como impenitente al poder de la Corte Civil para ser castigada de una manera apropiada, como Enrique de Segusio muestra en su *Summa*, donde se trata de la forma de proceder contra los herejes.

Por tanto, se concluye de que es más justo si el Juez procede de esta manera con sus preguntas y las declaraciones de los testigos, ya que, como se ha dicho, puede en un caso relativo a la Fe conducir los asuntos con toda claridad y en corto plazo; y se cumple que debe consignar al acusado a la cárcel por un tiempo, o durante varios años; en caso de que el reo reflexione, después de un año de la miseria de la cárcel, puede confesar sus crímenes. Pero, para que no parezca que se llega a su condena precipitadamente, y para demostrar que el Juez procede con toda equidad, vamos a investigar qué camino se debe seguir.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta VIII

Que se desprende de la pregunta anterior, si la bruja debe ser encarcelada, y del procedimiento adoptado a ella. Esta es la tercera acción del Juez



Se pregunta si, después que niega la acusación, la bruja debe ser mantenida bajo custodia en la cárcel, cuando las tres condiciones antes mencionadas, a saber, su reputación, la evidencia de los hechos, y las declaraciones de los testigos, están de acuerdo; o si debería ser desestimada con la seguridad de fianza, para que de nuevo puede ser llamada e interrogada. En cuanto a esta pregunta hay tres opiniones. En primer lugar, es la

opinión de algunos que ella deba ser enviada a la cárcel, y que de ninguna manera debería ser despedida bajo fianza; y sostienen esta opinión sobre la fuerza del razonamiento planteado en la pregunta anterior, es decir, que se ha de considerar como manifiestamente culpable cuando todas esas tres consideraciones están de acuerdo.

Otros, en cambio, creen que antes que ella sea apresada puede ser despedida con la salvaguarda de las garantías; por lo que si huye, entonces puede ser considerada como condenada. No es adecuado, porque después que ella fuese encarcelada a causa de sus respuestas negativas, y se le hizo públicamente bajo alguna garantía o condición de libertad bajo fianza, es decir, cuando esas tres consideraciones señaladas anteriormente están de acuerdo; porque en ese caso no podría posteriormente ser condenada y castigada con la muerte; y esto, dicen, es la costumbre general.

La tercera opinión es que no se debe dar una regla definida, sino que debe dejarse en manos del Juez actuar de acuerdo con la gravedad de la materia como lo demuestra el testimonio de los testigos, la reputación de los acusados, y la evidencia del hecho, y el grado en que estos tres concuerdan uno con el otro; y que debería seguir la costumbre del país. Y los que sostienen esta opinión concluyen diciendo que las fianzas a reos de buena reputación y responsables no han de ser admitidas, pues todo acusado es sospechoso de huir, entonces ella debe ser echada en la cárcel. Y esta tercera opinión parece ser, siempre y cuando el procedimiento más correcto y razonable sea observado; y esto consiste en tres cosas.

En primer lugar, su casa debe ser registrada tan a fondo como sea posible, en todos los agujeros y esquinas y armarios, parte superior e inferior; y si ella es una bruja notable, entonces, sin duda, a menos que previamente los haya escondido, se encontrarán diversos instrumentos de brujería, como hemos mostrado anteriormente.

En segundo lugar, si tiene una criada o compañeros, que sean encerrados junto con ella; pues aunque a ellos no se les acusa, sin embargo, se presume que ninguno de los secretos de la acusada le son ocultados.

En tercer lugar, en la captura, si puede ser apresada en su propia casa, no se le dará tiempo para entrar en su habitación;

porque acostumbran a asegurarse de esta manera, y llevar con ellas algún objeto con poder de brujería que les procura la facultad de mantener en silencio bajo el examen.

Esto da lugar a la cuestión de si el método empleado por algunos de capturar una bruja es legal, es decir, que deba ser levantada del suelo por los oficiales, y llevada en una cesta o en una tabla de madera de modo que no pueda tocar de nuevo el suelo. Esto puede ser respondido por la opinión de los canonistas y de algunos teólogos, que esto es legal en tres aspectos. En primer lugar, porque, como se muestra en la pregunta introductoria de esta tercera parte, se desprende de la opinión de muchas autoridades, y especialmente de los Doctores, ya que nadie se atrevería a cuestionar a tales como Duns Escoto, Enrique de Segusio y Godofredo de Fontaines, que plantean medios legales para oponer la vanidad con la vanidad. También sabemos de la experiencia y las confesiones de las brujas que cuando son apresadas de esta manera más a menudo pierden el poder de guardar silencio bajo el examen; de hecho muchas de las que han estado a punto de ser quemadas han pedido se les permita al menos a tocar el suelo con un pie; y cuando se ha preguntado por qué hicieron tal petición, han contestado que si hubieran tocado el suelo se habrían liberado a sí mismas, golpeando a todos las personas matándolas con un rayo.

La segunda razón es la siguiente. Se demostró claramente en la Segunda Parte de este trabajo que una bruja pierde todo su poder cuando ella cae en manos de la justicia pública, es decir, en relación con el pasado; pero con respecto al futuro, a menos que ella reciba los insolentes poderes del Diablo de guardar silencio, ella confesará todos sus crímenes. Por lo tanto decimos con San Pablo: *Todo lo que hacemos en la palabra o el hecho, que se haga todo en el nombre del Señor Jesucristo*. Y si la bruja es inocente, esta forma de captura no le hará daño. En tercer lugar, según los Doctores, es lícito contrarrestar la brujería mediante medios vanos; porque todos están de acuerdo en cuanto a esto, a pesar de que están en desacuerdo sobre la cuestión de si esos medios vanos también pueden ser ilegales. Por lo tanto, cuando Enrique de Segusio dice que *es legal oponerse a la vanidad con la vanidad*, esto se explica en sentido de que él habla de medios vanos, no de medios ilícitos. Tanto más, entonces, es lícito obstruir la brujería; y es esta la obstrucción que se hace referencia aquí, y no cualquier práctica ilegal.

Déjese anotado ante el Juez también que hay dos tipos de prisión; la que está siendo un castigo infligido a los delincuentes, pero el otro sólo una cuestión de la custodia en la casa de detención. Y estos dos tipos se indican en el capítulo *Querela Multorum*; por lo tanto, se debería, al menos, colocarse bajo custodia. Pero si es sólo una ligera materia de la que se le acusa, y ella no es de mala reputación, y no hay evidencia de su débito sobre los niños o los animales, entonces puede ser enviada de vuelta a su casa.

Pero debido a que sin duda se ha asociado con brujas y sabe sus secretos, ella debe dar garantías; y si no puede hacerlo, debe ser obligada mediante juramentos y sanciones a no salir de su casa a menos que sea convocada. Pero sus sirvientes y empleados domésticos, de los que hemos hablado anteriormente, deben ser mantenidos en custodia, y aún no castigados.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta IX

Qué se debe hacer después de la detención, y si los nombres de los testigos deben ser puestos en conocimiento de la acusada. Esta es la cuarta acción



Hay dos asuntos que deben ser atendidos después de la detención, pero se deja al Juez cuál efectuará en primer lugar; a saber, la cuestión de permitir a la acusada defenderse, y si debe ser examinada en el lugar de tortura, aunque no necesariamente con el fin aplicar la tortura. La primera sólo se permite cuando se hace una solicitud directa; la segunda sólo cuando sus sirvientes y compañeros, si tiene algunos, han sido examinados primero en la casa.

Pero vamos a proceder en el orden anterior. Si la acusada dice que es inocente y calumniada falsamente, y que desea ver y oír a sus acusadores, entonces es una señal de que está pidiendo defenderse. Pero es una cuestión abierta si el Juez está obligado a

hacer que los declarantes sean conocidos por ella y llevarlos a enfrentarse cara a cara.

Porque aquí nótese que Juez tome en cuenta que no está obligado a publicar los nombres de los declarantes o llevarlos ante la acusada, a menos que ellos mismos se ofrezcan libre y voluntariamente a presentarse ante ella y depositar sus declaraciones en su presencia. Y es en razón del peligro incurrido por los declarantes que el Juez no está obligado a hacerlo.

Pues aunque diferentes Papas han tenido distintas opiniones sobre este asunto, ninguno de ellos ha dicho que, en tales casos, el Juez está obligado a dar a conocer a los acusados los nombres de los informantes o acusadores (pero aquí no estamos tratando con el caso de un acusador). Por el contrario, algunos han pensado que en ningún caso debería él hacerlo, mientras que otros han pensado que debería, en ciertas circunstancias.

Pero, finalmente, Bonifacio VIII ha decretado lo siguiente: *Si en un caso de herejía que le parezca al Obispo o Inquisidor que es un grave peligro en que incurrirán los testigos informantes a cuenta de las competencias de las personas contra las que ponen sus declaraciones, que deban sus nombres ser publicados, no los publicará. Pero si no hay peligro, sus nombres serán publicados al igual que en los demás casos.*

Aquí es de notar que esto se refiere no sólo a un Obispo o inquisidor, sino a cualquier Juez que efectúe un proceso contra las brujas con el consentimiento del inquisidor o el obispo; porque, como se muestra en la pregunta introductoria, tales personas pueden encomendar sus funciones a un Juez. Así que cualquier Juez, aunque sea laico, tiene la autoridad del Papa, y no sólo del Emperador.

También un Juez cuidadoso toma nota de las competencias de las personas acusadas; éstas son de tres tipos, a saber, el poder del nacimiento y de la familia, el poder de las riquezas y el poder de la maldad. Y la última de ellas es más de temer que las otras dos, ya que amenaza con más peligro a los testigos si se ponen sus nombres en conocimiento de la acusada.

La razón de esto es que es más peligroso dar a conocer los nombres de los testigos a un acusado que sea pobre, porque esa persona tiene muchos cómplices del mal, como criminales y homicidas, asociados con él, que no representan riesgo para su propia persona, y que no es el caso con cualquier persona de la nobleza

que nazca rico, o sea rico en posesiones temporales. Y el tipo de peligro que hay que temer es explicado por el Papa Juan XXII relacionado a la muerte del condenado o a sus hijos o parientes, o la pérdida de sus bienes, o algo por el estilo.

Además, que el Juez tome cuenta de que, mientras se actúa en esta materia con autoridad del Sumo Pontífice y el permiso del Ordinario, tanto él mismo y todos los que están asociados con él en las declaraciones, o posteriormente en la pronunciación de la sentencia, debe mantener los nombres de los testigos en secreto, bajo pena de excomunión. Y está en el poder del obispo, por lo tanto a él le compete castigar si lo hacen de otra manera. Por lo tanto se debe advertir muy implícitamente no revelar el nombre desde el principio del proceso.

En base a ello, los decretos mencionados del Papa Bonifacio VIII continúan diciendo: *Y el peligro para los acusadores y testigos puede estar en el mismo examen de la acusada, por tanto la investigación es llevada a cabo con tal cautela, que permitan, por la autoridad de este estatuto, que el Obispo o Inquisidores (o, como hemos dicho, el Juez) debe prohibir a todos aquellos que están interesados en la investigación revelar sin su permiso ningún secreto que hayan escuchado del Obispo o los inquisidores, bajo pena de excomunión, en que pueden incurrir por violar tales secretos.*

Además, es de señalar que al igual que es un delito punible el publicar los nombres de los testigos indiscretamente, también es ocultarlos sin una buena razón como, por ejemplo, ante las personas que tienen derecho a saber de ellos, tales como abogados y asesores cuya opinión buscar un buen proceder en la sentencia; de la misma forma en que los nombres no deben ocultarse cuando es posible publicarlos sin riesgo de ningún peligro para los testigos.

Sobre este tema el decreto anterior habla de la siguiente manera, hacia el final: *Ordenamos que en todos los casos, el Obispo o inquisidores se tomen especial cuidado de no suprimir los nombres de los testigos como si no hubiera peligro para ellos cuando existe la perfecta seguridad, no la inversa de decidir publicarlos cuando hay algún peligro amenazándolos, la decisión en este asunto reside en su propia conciencia y discreción.* Y ha sido escrito en el comentario sobre estas palabras: *quien quiera que sea un Juez en un caso así, le concierne esta advertencia, porque a ellos no representa un riesgo leve sino un grave peligro; por lo tanto no deben privar a un prisionero de sus derechos legales sin una*

buena causa, para que esto no constituya una ofensa a Dios Todopoderoso.

El lector debe observar que todo el proceso que ya hemos descrito, y todo lo que aún tenemos que describir, hasta los métodos de dictar sentencia (excepto la pena de muerte), que se encuentra en jurisdicción del Juez eclesiástico llevarla a cabo, puede también, con el consentimiento de los diocesanos, ser impuesta por un Juez secular.

Por lo tanto, el lector no debe encontrar ninguna dificultad en el hecho de que el Decreto anterior habla de un Juez secular y no un eclesiástico; porque este último puede tomar su método de infligir la pena de muerte en lugar de la penitencia que dicta el Ordinario.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta X

Qué tipo de defensa se puede permitir, y del nombramiento de un Abogado. Esta es la quinta acción



Si, por lo tanto, la acusada pidió ser defendida, ¿cómo puede esto ser admitido cuando los nombres de los testigos se mantienen en total secreto? Es decir que tres consideraciones deben ser observadas en la admisión de cualquier defensa. En primer lugar, que un abogado se le asigne al acusado. En segundo lugar, que los nombres de los testigos no podrán ser puestos en conocimiento del Defensor, incluso bajo un juramento de secreto, pero que deberán ser informados de todo lo contenido en las declaraciones. En tercer lugar, a la acusada en la medida de lo posible se le dará el beneficio de toda duda, siempre que ello no implique ningún escándalo a la Fe ni de ninguna manera en detrimento de la justicia, como se verá. Y de igual manera el procurador del recluso tendrá acceso completo a todo el proceso, sólo los nombres de los testigos y declarantes se suprimen; y el Abogado puede actuar también en el nombre del procurador.

En cuanto al primero de estos puntos: hay que señalar que un abogado no debe ser nombrado en el deseo de los acusados, como si él pudiera elegir el Abogado que tendrá; pero el Juez debe tener mucho cuidado de nombrar tanto un contencioso, como un hombre malvado, ni tampoco que se soborne con facilidad (como muchos lo son), sino más bien un hombre de honor a quien ningún tipo de sospecha concede.

Y el Juez debería tomar nota de cuatro puntos, y si puede encontrar que el Abogado se ajusta a ellos, él permitirá las declaraciones, pero no de otra manera. Pues en primer lugar el Abogado debe examinar la naturaleza del caso, y luego, si encuentra una solución justa él actuará en la defensa, pero si le resulta injusto debe rechazarlo; y tiene que ser muy cuidadoso de no llevar a cabo un caso injusto o desesperado. Pero si él ha aceptado, sin saberlo, el escrito, junto con una cuota, de alguien que quiere perjudicarlo a él, pero descubre durante el proceso que el caso no tiene remedio, entonces debe significar que su cliente (es decir, el acusado) abandona el caso, y deberá devolver la cuota que ha recibido. Esta es la opinión de Godofredo de Fontaines, que es totalmente conforme con el Canon *De Judicia, Rem no Novam*. Pero Enrique de Segusio tiene una opinión contraria en relación con la devolución de la cuota en un caso en el que el Abogado haya trabajado muy duro. En consecuencia, si un abogado se ha comprometido a sabiendas de defender un preso, el que él sabe que es culpable, él será responsable por los costos y gastos (*De Administrator, título I, No tamen est ignotum*).

El segundo punto a observar es que su escrito debe conducirse adecuadamente en tres aspectos. En primer lugar, su comportamiento debe ser modesto y libre de prolijidad u oratorio o pretencioso. En segundo lugar, debe cumplir con la verdad, no adelantar argumentos falaces o razonamientos, o llamar a testigos falsos, o introducir peculiaridades jurídicas y problemillas si es un abogado experto, o traer contra-acusaciones; especialmente en casos de este tipo, que debe llevarse a cabo tan simple y sumariamente como sea posible. En tercer lugar, la cuota debe ser regulada por la práctica habitual de la comarca.

Pero, volviendo a nuestro punto; el Juez debe referir las condiciones anteriores claras al Abogado, y finalmente amonestarlo a no incurrir en el cargo de la defensa de la herejía, que le haría responsable de excomunión.

Y no es un argumento válido decirle al Juez que no está defendiendo el error, sino a la persona. Porque él no debe de ninguna manera conducir su defensa para evitar que el caso sea llevado a cabo de una manera clara y sencilla, y él estaría presentando alguna complicación o apelaciones en ella y a todas las cosas que no se permiten en conjunto. Por ello se concede que él no defienda el error; pues en ese caso sería más terriblemente culpable que los propios acusados, y en lugar de un heresiarca sería un asistente herético de las brujas. Sin embargo, si él indebidamente defiende una persona en sospecha de herejía, es como si fuera un patrocinador de la herejía, y se pone a sí mismo en virtud no sólo una ligera, sino una fuerte sospecha, de acuerdo con la forma de su defensa; y debe abjurar públicamente de la herejía ante el obispo.

Hemos puesto este asunto con cierto detalle, y no es para ser descuidado por el Juez, porque gran peligro puede surgir de una conducción inadecuada de la defensa por un abogado o procurador. Por lo tanto, cuando hay alguna objeción al Abogado, el Juez debe prescindir de él y proceder de acuerdo con los hechos y las pruebas. Pero cuando el Abogado de la acusada no está abierto a cualquier objeción, sino es un hombre celoso y amante de la justicia, entonces el Juez puede revelarles los nombres de los testigos, bajo juramento de secreto.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta XI

Qué curso debe adoptar el Abogado cuando los nombres de los testigos no le son revelados. La sexta acción



Pero cabe preguntarse: ¿Cuál es el accionar, entonces, si el abogado que actúa como Procurador para los acusados, cuando los nombres de los testigos le son omitidos a él y a su cliente, aunque la acusada desee ardientemente que se los den a conocer? Respondemos que debe obtener información del Juez en todos los puntos de la acusación, que deben ser dados a ella a petición suya, sólo los nombres de los testigos que se suprimen; y con esta información debe acercarse a los acusados

y, si el asunto se refiere a una gravísima carga, exhortarlos a ejercer toda la paciencia posible.

Y si la acusada una y otra vez insiste en saber los nombres de los testigos en su contra, puede responderse de la siguiente manera: *Se puede adivinar por los cargos que se hacen en contra suya, cuáles son los testigos. Porque el niño o animal de tal y cual ha sido embrujado; o porque una mujer u hombre, cuando se negaron a prestarle algo que vos pedisteis les dijisteis: "Sabrás que hubiera sido mejor haber accedido a mi petición", y dan testimonio de que a consecuencia de su decir, la persona se puso enferma de repente; y los hechos son evidencia más fuerte que las palabras. Y vos sabéis que tenéis una mala reputación, y desde hace mucho tiempo se ha sospechado de vuestros hechizos y lesiones a muchos hombres. Y hablando de esta manera, es posible que finalmente se le induzca a entablar una declaración acerca de quienes habían dado testimonio contra ella por motivos de odio; o decir: "Confieso que he dicho que sí, pero no con la intención de hacer daño".*

Por lo tanto el Abogado debe primero exponer ante el Juez y sus asesores este motivo de enemistad personal, y el Juez debe investigar sobre ello. Y si resulta ser un caso de enemistad mortal, como ejemplo que ha habido algún intento o cometido un asesinato consumado por los maridos o parientes de las partes, o que alguien de una de las partes ha sido acusado de un crimen por alguien de la otra parte, por lo que cayó en manos de la justicia pública, o que las heridas graves han resultado de riñas y peleas entre ellos; entonces el Juez en posición recta y cuidadosa consultará con sus asesores si el declarante contra la acusada tomó partido agravante.

Porque si, por ejemplo, el marido o amigos de los acusados han oprimido injustamente a los amigos del declarante, a continuación, si no hay evidencia de que los niños o los animales o los hombres han sido embrujados, y si no hay otros testigos, y la acusada ni siquiera es comúnmente sospechosa de brujería, en ese caso, se presume que las declaraciones fueron puestas en su contra por motivos de venganza, y será declarada inocente y libremente despedida, después de haber sido debidamente advertida en contra de buscar venganza, en la forma utilizada generalmente por los jueces.

El siguiente caso se puede exponer. El hijo de Catarina, o ella misma, está embrujado, o ella ha sufrido mucho la pérdida de

su ganado; y sospecha de la acusada porque su marido o hermanos habían traído anteriormente una acusación injusta contra su propio marido o hermano. Aquí la causa de la enemistad es doble por parte del declarante, que tiene su raíz tanto en su propio embrujo y la injusta acusación presentada contra su esposo o hermano. Entonces, ¿debería su declaración sea rechazada o no? Desde cierto punto de vista, parece que debiera, porque ella es accionada por enemistad; desde otro punto de vista no debería, porque no es la evidencia del hecho en su embrujo.

Respondemos que si en este caso no hay otros declarantes, y la acusada no está ni siquiera bajo sospecha común, entonces sus declaraciones no pueden ser permitidas, y ser rechazadas; pero si la acusada se presume sospechosa, y si la enfermedad no se debe a causas naturales, sino a la brujería (y mostraremos más adelante cómo esto puede ser distinguido), será objeto de una purgación canónica.

Si se pregunta además, si los demás declarantes deben dar testimonio de la evidencia del hecho cuando lo han experimentado por sí mismos o en otros, o sólo si se trata de la reputación pública de los acusados; respondemos que, si dan evidencia del hecho, tanto mejor. Pero si sólo dan pruebas en cuanto a su carácter general, y el asunto es así, entonces, aunque el Juez debe rechazar a ese declarante por motivos de enemistad personal, sin embargo, tomará la evidencia de los hechos, y de su mala fama dada por los otros testigos, como prueba de que la acusada debe ser fuertemente sospechosa, y por este motivo puede condenarla a una pena de tres tipos: a saber, una purgación canónica debido a su reputación; o una abjuración, debido a la sospecha en las que reposa.

Y hay varias formas de abjuración para diversos grados de sospecha, como se mostrará en el cuarto método de dictar sentencia; o, a causa de la evidencia de los hechos, y si ella confiesa su crimen y es penitente, no podrá ser entregada a la rama laica de la pena capital, pero será sentenciada por el Juez eclesiástico a prisión de por vida. Pero a pesar del hecho que ella ha sido condenada a cadena perpetua por el Juez eclesiástico, el Juez secular puede, a causa de las lesiones temporales que ha cometido, entregarla para ser quemada. Pero todas estas cuestiones se aclararán más tarde cuando nos ocupemos de la sexta forma de dictar sentencia.

En resumen: Que el Juez primero tenga cuidado de echar demasiada credibilidad al Defensor cuando una enemistad mortal se declara a favor de los acusados; en estos casos, es muy raro que alguien de testimonio sin enemistades, porque las brujas siempre son odiadas por todos. En segundo lugar, tome en cuenta que hay cuatro maneras en que una bruja puede ser condenada, es decir, por los testigos, por la evidencia directa de la realidad, y por su propia confesión. Y si ella está detenida debido a un informe general, puede ser condenada por la evidencia de los testigos; si a causa de sospecha definitiva, evidencia directa o indirecta de los hechos puede ser condenada, y por causa los testimonios la sospecha puede ser juzgada como ligera o fuerte. Todo esto es cuando la bruja no confiesa; pero cuando lo hace, puede avanzar el caso como ya se dijo.

En tercer lugar, el Juez hacer uso de todas las circunstancias que anteceden para satisfacer la petición del abogado, si la acusada es detenido sólo por razón de un informe general, o si también hay ciertas evidencias para apoyar el cargo por el cual se incurre en ligera o fuerte sospecha; y entonces será capaz de responder a la alegación del Abogado sobre la enemistad personal, que es la primera línea de defensa que puede asumir.

Pero cuando el abogado asume la segunda línea de defensa, admitiendo que la acusada ha utilizado palabras contra el declarante tales como: *"Pronto sabrás lo que te va a pasar"*, o *"Desearás pronto haberme prestado o vendido lo que pedí"*, o algunas de tales palabras; y sostiene que, aunque el declarante después experimentó alguna lesión en su persona o su propiedad, sin embargo, no se sigue de ello que la acusada lo ocasionó por brujería, pues las enfermedades pueden deberse a varias causas distintas. También se sostiene que es un hábito común de las mujeres pelear amenazando con palabras, etc.

El Juez debe responder a estas acusaciones de la siguiente manera. Si la enfermedad se debe a causas naturales, la excusa es buena. Pero la evidencia indica lo contrario; por ello no se puede curar por cualquier remedio natural; o en la opinión de los médicos de la enfermedad se debe a la brujería, o es lo que en el lenguaje común llama el *Daño Nocturno*. Una vez más, tal vez otras hechiceras sean de la opinión que se debe a la brujería. O porque llegó de repente, sin ningún indicio repugnante anterior, mientras que las enfermedades naturales en general se desarrollan gra-

dualmente. O tal vez porque el demandante hubo encontrado ciertos instrumentos de brujería bajo su cama o en su ropa o en otros lugares, y cuando éstos se retiraron de repente le fue restaurado a la salud, como sucede a menudo, como hemos demostrado en la Segunda Parte de este trabajo en la que se trataron de los recursos.

Y por alguna respuesta como esta, el Juez puede resolver fácilmente este alegato, y demostrar que la enfermedad se debió más bien a la brujería que a ninguna causa natural, y que la acusada debe ser sospechoso de causar tales brujerías, en razón de sus palabras amenazantes. De la misma manera, si alguien dijo: "*Deseo que tu granero se incendie*", y esto sucede después, sería generar una grave sospecha de que la persona que utilizó esa amenaza ocasionó que al granero se le prenda fuego, incluso si otra persona, y no ella, hubiesen iniciado el incendio en el mismo.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta XII

De la misma materia, declarando más particularmente cómo investigar la cuestión de la enemistad personal. La séptima acción



Tómese nota que sólo los enemigos mortales están excluidos de prestar declaración, como se demostró en la quinta cuestión. Sin embargo, el Juez puede considerar que, para llegar a una decisión sobre tal enemistad por los medios que acabamos de explicar, es bastante dudoso y poco satisfactorio; y la acusada o su procurador puede no estar dispuesto a aceptar una decisión llevada por las causas en cuanto a si la enemistad es mortal o no. Por tanto, el Juez debe utilizar otros medios para decidir sobre la supuesta enemistad, por lo que no puede castigar a la plena justicia inocente, pero exacta de los culpables.

Y aunque estos medios pueden disfrutar de astucia e incluso de perfidia, sin embargo, el Juez puede emplearlos para el bien de la Fe y el Estado; incluso para San Pablo dice: *Para ser astutos, os llamó por la astucia*. Y estos medios deben especialmente ser em-

pleados en el caso de un preso que no ha sido difamado públicamente y no es sospechoso debido a la evidencia de cualquier hecho; y el Juez también puede emplearlos contra los presos que dan muestras de enemistad por parte de los declarantes, y desean saber los nombres de todos los testigos.

El primer método es el siguiente. Al acusado o a su abogado se le da una copia del proceso con los nombres de los declarantes o informantes, pero no en el orden en que hayan depuesto; sino de tal manera que el nombre del testigo que viene por primera vez en la copia es sexto o séptimo en la lista, y el que viene en segundo lugar es el último o penúltimo. De esta manera, las acusadas serán engañadas en cuanto a qué testigos declararon esto o aquello. Y entonces tampoco puede decir que son todos sus enemigos; y si ella dice que todos lo son, esto será detectado con mayor facilidad como una mentira cuando la causa de la enemistad es investigada por el Juez; y si ella nombra sólo a algunos, la causa de la enemistad sería más fácilmente investigada.

El segundo método es similar, cuando al abogado se le da una copia del proceso, y por separado una lista de los nombres de los declarantes; pero no se añaden otros asuntos perpetrados en otros lugares por las brujas, y se establecen por escrito los testigos o declarantes junto con otros nombres. Entonces la acusada no será capaz de decir con certeza si este o aquel es su enemigo mortal, porque ella no sabe lo que han depuesto en su contra.

El tercer método se abordó en la Quinta pregunta anterior. Cuando la acusada es cuestionada al final de su segundo examen, y antes que ella haya exigido defenderse o algún Abogado le haya sido asignado, es interrogada sobre si ella piensa que tiene algún enemigo mortal que, dejando de lado todo temor de Dios, podría acusarla falsamente del delito de herejía y brujería. Y entonces tal vez sin pensar, y no habiendo visto las declaraciones de los testigos, responderá que ella no cree tener algún tipo de enemigos. O si ella dice: "*Creo que tengo*", y dé los nombres de algunos de los testigos que hayan depuesto información, y la razón de que la enemistad sea conocida, entonces el Juez podrá investigar con mayor certeza después, cuando la acusada tenga copias separadas del proceso y de los nombres de los testigos, en la forma que hemos explicado.

El cuarto método es el siguiente. Al final de su segundo examen y la confesión (como mostramos en la Sexta pregunta), antes de que se conceda cualquier medio de defensa, debe ser cuestionada en cuanto a los testigos que hayan depuesto las acusaciones más graves contra ella, de esta manera. “¿Conoces a *fulano de tal*” (nombrando a uno de los testigos)?; y entonces ella contesta “Sí o No”. Si dice No, no podrá, después de que se le hayan dado medios de defensa y un abogado, impugnar que él es un enemigo mortal, ya que hubo dicho bajo juramento que no lo conocía.

Pero si dice que Sí, se le preguntará si sabe o ha oído que él o ella ha actuado de forma contraria a la Fe cristiana a la manera de una bruja. Entonces, si dice que sí, porque hizo tal o cual cosa; se preguntará si él es su amigo o enemigo; y si respondiese de inmediato que es su amigo, este testimonio debe ser considerado; y en consecuencia no podrá después declararse un juramento mediante su abogado que sea su enemigo, porque ya dijo que es su amigo.

Pero si ella responde que no sabe nada acerca de él, se le pregunta nuevamente si es su amigo o enemigo, y si responde inmediatamente que es su amigo, sería inútil alegar enemistad por parte de alguien de quien no sabe nada. Por lo tanto, dice: “*Yo soy su amigo, pero si supiera algo sobre él, no me dejaría revelarlo*”. Por lo tanto no podrá posteriormente alegar que es su enemigo. O tal vez ella desde el principio pudo alegar razones de enemistad mortal, y en ese caso cierto crédito debe ser colocado en el alegato del abogado.

Un quinto método es dar al abogado o al acusado una copia del proceso, con los nombres de los informantes suprimidos. Y a continuación, la acusada adivinará, y muy a menudo con razón, quienes han testificado en su contra. Y entonces, si ella dice: “*Fulano de tal es mi enemigo mortal, y estoy dispuesta a probarlo por testigos*”, entonces el Juez debe considerar si la persona cuyo nombre es la misma persona nombrada en la agenda, y ya que ella manifestó estar dispuesta a demostrarlo por testigos, se examinarán los demás testigos sobre las causas de la enemistad, después de haberlos llamado en secreto a comparecer ante hombres de edad y de prudencia conocida. Y si encuentran razones suficientes para la enemistad mortal, rechazarán esa evidencia y redimirán al reo, salvo que existan otras graves acusaciones en su contra, que hayan sido juradas por otros testigos.

Y este quinto método se utiliza comúnmente; y se encuentra en la práctica que las brujas adivinan rápidamente el contenido de la copia del proceso donde se ha puesto la información en contra de ellas. Y debido a que en estos casos la enemistad mortal es rara a menos que surja por las maldades de la bruja, por lo tanto, el Juez puede fácilmente llegar a una decisión por estos medios. También es de señalar que a menudo los informantes desean enfrentarse a la bruja personalmente, y cobrar venganza por el hechizo que les ha ocurrido.

Todavía hay un método más al que el Juez podrá finalmente recurrir, cuando quizá los otros métodos, y especialmente los cuatro primeros, aparentemente han sido eludidos por medio de la astucia y el engaño. En consecuencia, para enmendar tales faltas a los escrúpulos, que sin culpa podría encontrar el Juez, téngase cuidado, después que se haya topado con los métodos anteriores que no existe una enemistad mortal entre la acusada y el declarante, pero desea eliminar todos los motivos de queja para resolver la cuestión, en consulta con sus otros asesores, puede actuar de la siguiente manera.

Que se le diese al Abogado de la acusada una copia del proceso, con los nombres de los declarantes o informantes suprimidos. Y puesto que su defensa es que tiene enemigos mortales, y tal vez la bruja haya alegado varias razones para la enemistad, si los hechos están de acuerdo con sus declaraciones, que el mencionado Juez interroge a algunos hombres de jurisdicciones adyacentes (si es que las hubiera), o al menos a algunas personas honestas y de buena reputación (como tantas veces hemos citado); y les haga llegar todo el proceso para que sea leído a ellos de principio a fin por el notario o escribano, y permitir que los nombres de los testigos sean conocidos por ellos, pero bajo un juramento de secreto; y por primera vez se preguntará si están o no dispuestos a someterse a tal juramento, ya que si no lo están, los nombres de ninguna manera deben ser declarados a ellos.

Luego cuente cómo ha examinado en tal y tal manera sobre la supuesta enemistad, y no ha sido capaz de encontrar ningún testimonio de los hechos. Pero deberá añadir que, si les pareciese, se perseguirán a algunos de los implicados. O ellos decidirán entonces y allí consultadas las pruebas de cualquiera de los testigos serán rechazada por motivos de enemistad personal mortal; o que ellos elijan tres, cuatro o cinco personas en esa ciudad o pueblo

que tengan más conocimiento de cualquier amistad o enemistad entre la acusada y el informante, que no están presentes en el examen, e informarles de los nombres únicamente de la acusada y el testigo, pero no de la información que ha sido depuesta, y que toda la cuestión quede a su juicio.

Si siguen el primero de estos cursos, muy bien puede rechazar a cualquier testigo, ya que el Juez ha utilizado sus propios métodos de investigación; pero por el segundo curso se protege a sí mismo a la perfección, y eliminará todas las sospechas inexactas. Y el Juez debe observar este último método, cuando la acusada ha sido capturada en una ciudad o un país extranjero. Estos métodos serán suficientes para el examen de la cuestión de enemistad personal.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta XIII

De los puntos de ser observados por el Juez antes del examen formal en el lugar de detención y tortura. Esta es la octava acción



La siguiente acción del Juez es bastante clara. Porque la justicia exige comúnmente que una bruja no deba ser condenada a muerte si es declarada culpable por su propia confesión. Pero aquí estamos considerando el caso que debe adoptarse en la herejía manifiesta por una de las otras dos razones expuestas en la primera cuestión, a saber, la evidencia directa o indirecta de la realidad, o la producción legítima de los testigos; y en este caso están expuestas a las preguntas y tortura para obtener la confesión de sus crímenes.

Y para esclarecer el asunto citaremos un caso que ocurrió en Spires y llegó a conocimiento de muchos. Cierta hombre honesto entabló negociaciones con una mujer, y al no llegar a un acuerdo con ella sobre el precio de cierto artículo, ella airadamente le increpó: "*Pronto desearás haber llegado a un acuerdo*". Porque las brujas suelen utilizar esta manera de hablar, o algunas parecidas, cuando

quieren embrujar a una persona con la mirada. Luego, al no estar irracionalmente enfadado con ella, miró por encima del hombro para ver con qué intención había pronunciado esas palabras; y ¡he aquí que pronto fue embrujado pues su boca se estiró hacia los lados de sus oídos en una deformidad horrible!, y no pudo hablar de nuevo; y mantuvo esta deformidad por largo tiempo.

Ponemos este caso que se presentó al Juez como prueba directa del hecho; y se preguntó si la mujer ha de considerarse como manifiestamente tomada en la herejía de brujería. Esto debe ser respondido por las palabras de San Bernardo, que hemos citado anteriormente. Porque tres son los modos en que una persona puede ser juzgada al ser capturada, y no están estrechamente unidos necesariamente para que los tres coincidan en una conclusión, sino cada uno por sí mismo, es decir, la evidencia del hecho o la producción legítima de los testigos, o de su propia confesión, es suficiente para demostrar una bruja sea manifiestamente tomada en herejía.

Pero la evidencia indirecta del hecho es diferente de evidencia directa; sin embargo, quien piense que no es tan concluyente, todavía está tomado de las palabras y los hechos de las brujas, como se demostró en la séptima pregunta, y se juzga a partir de la brujería que no es inmediata en su efecto, sino que sigue después de un lapso de tiempo de la pronunciación de las palabras amenazantes. Por tanto, podemos concluir que este es el caso en estos tipos de brujas que han sido acusadas y no han hecho bien su defensa (o no han podido defenderse porque este privilegio no les fue concedido, y no se les otorgó porque no lo pidieron). Pero lo que debemos considerar ahora es la acción que el Juez debe tomar, y cómo se debe proceder a interrogar a la acusada con el fin de extorsionar a la verdad en ella para que la sentencia de muerte, finalmente, pueda ser empleada.

Y aquí, debido a la gran dificultad causada por el terco silencio de brujas, hay varios puntos que el Juez debe notar, y éstos se tratan en varios encabezados. Y el primero es que no debe inmediatamente someter a la bruja a un examen, sino que debe prestarse atención a ciertos signos que seguirán. Y no debe ser demasiado rápido por esta razón: a menos que Dios, a través de un ángel santo, obligue al Diablo a retirar su asistencia a la bruja, ella será tan insensible a los dolores de la tortura que podría ser descuartizada antes de confesar alguna verdad.

Pero la tortura no debe ser descuidada por esta razón, porque no son todas igualmente dotadas con este poder, y también el Diablo a veces de su propia voluntad les permite a confesar sus crímenes sin ser obligado por un santo ángel. Y para la comprensión de esto se refiere al lector a lo que está escrito en la Segunda Parte de este trabajo en relación con el homenaje que ofrecen al Diablo.

Porque hay algunas que obtienen del Diablo una prórroga de seis u ocho o diez años antes de que tengan que ofrecerle su homenaje, es decir, se dedican a él en cuerpo y alma; mientras que otras, cuando por primera vez profesan su abjuración de la Fe, al mismo tiempo, ofrecen su homenaje. Y la razón por la cual el Diablo permite ese intervalo de tiempo estipulado es que, durante ese período, se puede saber si la bruja ha negado la Fe, con sólo sus labios pero no en su corazón, y por lo tanto ofrecerle su homenaje en el mismo camino.

Porque el Diablo no puede conocer los pensamientos íntimos del corazón excepto conjeturarlos por indicaciones exteriores, como vimos en la primera parte de este trabajo, donde nos topamos con la cuestión de si los demonios pueden convertir las mentes de los hombres al odio o al amor. Y muchos han encontrado que, impulsadas por alguna necesidad o la pobreza, han sido inducidas por otras brujas, con la esperanza de perdón en su última confesión, al convertirse en apóstatas ya sea total o parcialmente de la Fe. Y es tal la deserción del Diablo sin ningún tipo de coacción por un santo ángel, y por lo tanto fácilmente confiesan sus crímenes, mientras que otras, que tienen de sus corazones unidos al Diablo, están protegidas por su poder y preservan un silencio obstinado.

Y esto proporciona una respuesta clara a la pregunta de cómo ocurre que algunas brujas confiesan fácilmente, y otras no lo hagan de ninguna manera. Porque en el primer caso, cuando el Diablo no está obligado por Dios, él las abandona a su propia voluntad, a fin de que por la infelicidad temporal y una muerte horrible puedan llevar a la desesperación a mayores voluntades de las que nunca pudo obtener el dominio. Porque es evidente por sus confesiones sacramentales que nunca han obedecido voluntariamente el Diablo, pero se han visto obligadas por él para obrar la brujería.

Y algunas también se distinguen por el hecho de que, después de haber admitido sus crímenes, intentan suicidarse por estrangulamiento o colgándose a sí mismas. Y son inducidas a hacerlo por el Enemigo, para que no obtengan el perdón de Dios a través de la confesión sacramental. Esto ocurre sobre todo en el caso de aquellas que no han sido agentes dispuestas del Diablo; aunque también puede ocurrir en el caso de agentes dispuestos, después de haber confesado sus crímenes, pero entonces es porque el Diablo se ha visto obligado a abandonar a la bruja.

En conclusión podemos decir que es difícil, o muy difícil, obligar a una bruja a decir la verdad, como lo es exorcizar una persona poseída por el Diablo. Por tanto, el Juez no debería estar demasiado dispuesto a proceder a dicho examen, a menos que, como se ha dicho, se trate de la pena de muerte. Y en este caso se debe tener mucho cuidado, como veremos; y primero vamos a hablar del método de sentenciar a una bruja a tales torturas.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta XIV

Del método de sentencia de la acusada a ser procesada; y cómo debe ser cuestionada en el primer día; y si a ella le puede estar garantizada su vida. La acción novena

En segundo lugar, el Juez debe tener cuidado para circunscribir su condena de la siguiente manera.

Nosotros, el Juez y los examinadores, habiendo atendido y considerando los detalles del proceso promulgado por nosotros contra N. de tal lugar y Diócesis, y después de haber examinado con diligencia todo el asunto, encontramos que es equívoca en sus apelaciones; como por ejemplo, cuando dijo haber utilizado este tipo de amenazas sin la intención de hacer una lesión, pero sin embargo hay varias pruebas que son garantía suficiente para exponerle al interrogatorio y la tortura. Por tanto, ya que la verdad pudo ser conocida de su propia boca, y que a partir de ahora es posible no ofender a los oídos de los Jueces, declaramos, el Juez y la sentencia que en el día de hoy a una hora tal será colocada bajo interrogatorio y tortura. Esta sentencia fue dada, etc.



Por otra parte, como se ha dicho, el Juez puede no estar dispuesto a entregar a los acusados para que sean interrogados, pero puede castigarles con cárcel con vista al siguiente objeto. Que convoque a sus amigos y exponerles que ella puede escapar de la pena de muerte, a pesar de que será castigada de otras maneras; si ella confiesa la verdad, y los insta a tratar de convencerla que lo haga. Porque muy a menudo la reflexión y la miseria de la cárcel, y el consejo repetido de hombres honestos, induce a los acusados para revelar la verdad. Y hemos encontrado que las brujas han sido tan fortalecidas por este tipo de consejos que, como signo de su rebelión, han escupido en el suelo como si fuera en la cara del Diablo, diciendo: *"Apártate, Diablo maldito; voy a hacer lo que es justo"*, y después han confesado sus crímenes.

Pero si, después de mantener al acusado en un estado de suspenso, y continuamente posponer el día del examen, y con frecuencia utilizando persuasiones verbales, el Juez debe realmente creer que la acusada negará la verdad, dejará su cuestionamiento ligero y sin derramamiento de sangre; sabiendo que tal examen es falaz y, a menudo, como se ha dicho, ineficaz.

Y debe ser iniciado de esta manera. Mientras que los oficiales se están preparando para el interrogatorio, que el acusado sea desvestido; o si ella es una mujer, conducirla primeramente a las celdas penales y que sea desvestida por mujeres honestas de buena reputación. Y la razón de esto es que deben buscar cualquier instrumento de brujería cosido en su ropa; porque ellas suelen hacer este tipo de instrumentos, a instrucción de los demonios, de las extremidades de los niños no bautizados, con el propósito de que los niños sean privados de la visión beatífica.

Y cuando estos instrumentos han sido eliminados, el Juez deberá usar sus propias persuasiones y las de otros hombres honestos celosos de la Fe para inducirla a confesar la verdad de manera voluntaria; y si ella no accede, que ordene a los oficiales atarla con cuerdas, y aplicar en ella algunos instrumentos de tortura; y luego admitir que obedezcan al momento, pero no con alegría, y tampoco que parezca que se molesten con su deber. Luego la deja en libertad nuevamente a petición sincera de alguien, y puesta a

un lado, y la persuadirá nuevamente a confesar; y en esta persuasión, le indicará a ella que puede escapar de la pena de muerte.

Aquí se pregunta si, en el caso de un preso legalmente condenado por su mala reputación general, por los testigos y por la evidencia de los hechos, por lo que lo único que falta es una confesión del crimen de su propia boca, el Juez legalmente puede prometer su vida, mientras que ella confiese el crimen por el que iba a sufrir la pena extrema. Respondemos que diferentes personas tienen varias opiniones sobre esta cuestión.

Algunos sostienen que si la acusada es de notoria mala reputación, y gravemente sospechosa en la evidencia inequívoca del delito; y si ella misma es gran fuente de peligro, como patrona de otras brujas, entonces puede ser prometida su vida en las siguientes condiciones: que se le condene a cadena perpetua a pan y agua, a condición de que suministre evidencia que dará lugar a la condena de otras brujas. Y no es que se le diga, cuando se promete su vida, que ha de ser encarcelada de esta manera, sino que debe ser llevada a suponer que alguna otra penitencia, como el exilio, se le impondrá como castigo.

Y sin duda destacan las brujas, especialmente las que usan medicamentos brujailes para curar a los hechizados por medios supersticiosos, a quienes se debe mantener de esta manera, ya que como pueden ayudar a los hechizados, también pueden traicionar a otras brujas. Pero semejante traición por parte de ellas no debe ser considerado de por sí motivo suficiente para una condena, ya que el Diabolo es mentiroso, a menos que también se fundamente en la evidencia de los hechos, y por los testigos.

Otros piensan que, después de que ella ha sido consignada a la cárcel de esta manera, la promesa de garantizar su vida debe mantenerse durante un tiempo, pero que después de un cierto período deben ser quemadas.

Una tercera opinión es que el Juez puede prometer seguridad a la acusada en cuanto a su vida, pero de una manera tal que él pueda renunciar después el deber a dictar sentencia sobre ella, delegando a otro Juez en su lugar.

Parece que hay alguna ventaja en la consecución del primero de estos cursos a cuenta de los beneficios que se obtienen de ella a los embrujados; sin embargo, no es lícito utilizar la brujería para curar la brujería, aunque (como se demostró en la Primera y

la pregunta introductoria a esta Tercera Parte), la opinión general es que es lícito utilizar medios vanos y supersticiosos para eliminar un hechizo. Pero el uso y la experiencia y la variedad de estos casos será de más valor a los jueces que cualquier arte o libro de texto; por lo tanto, este es un asunto que debe dejarse en manos de los jueces. Pero sin duda ha sido muy a menudo encontrado por la experiencia que muchos confesaron la verdad aplacados por el miedo a la muerte.

Pero si ni las amenazas ni esas promesas inducirán a confesar la verdad, entonces los oficiales deben proceder con la sentencia, y no se debe examinar a la bruja, de ningún modo nuevo o minucioso, sino de la forma habitual, sencillamente y de acuerdo como la naturaleza de sus crímenes imputados. Y mientras ella está siendo interrogada sobre varios puntos, dejarla a menudo y con frecuencia expuesta a la tortura, empezando por la más leve de ellas; para que el Juez no deba ser demasiado apresurado para continuar con el tipo más fuerte. Y mientras esto se está haciendo, que lo registre todo el Notario, cómo es torturada y qué preguntas se le hacen y cómo ella responde. Y téngase en cuenta que, si ella confiesa bajo tortura, luego debe ser llevada a otro lugar y será interrogada de nuevo, de modo que no confiese sólo bajo el estrés de la tortura.

El siguiente paso del Juez debe ser que, si después de haber sido torturada apropiadamente, ella se niega a confesar la verdad, debe presentar otros instrumentos de tortura y llevarlos ante ella y decirle que tendrá que soportarlos estos si no confiesa. Si entonces no es inducida por el terror a confesar, la tortura debe ser continuada al segundo o tercer día, pero no repetida en ese momento presente a menos que haya alguna indicación fiable de su probable éxito.

La sentencia se pronunciará en su presencia en la forma siguiente: *Nosotros, el Juez antes mencionado, como los demás, asignamos a N. un día para la continuación de su interrogatorio, que la verdad pueda ser escuchado de su propia boca.* Y el Notario deberá escribir todo en el proceso. Y durante el intervalo antes de que expire el tiempo asignado, el mismo Juez u otros hombres honestos harán todo lo posible para persuadir a confesar la verdad de la manera que hemos dicho, dándole, si les parece oportuno, la promesa de que su vida será salvada.

El Juez también debe tener cuidado de que durante ese intervalo siempre estén guardias con ella, de forma que nunca se queda sola, por temor de que el Diablo haga que se suicide. Pero el Diablo sabe mejor que nadie, como ya lo indicamos, puede abandonarla por su propia voluntad, o ser obligado a hacerlo por Dios.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta XV

De la continuidad de la tortura y de los dispositivos y signos por los cuales el Juez puede reconocer a una bruja; y cómo debe protegerse de sus hechizos. También la forma en que han de ser afeitadas en las partes que utilizan para ocultar marcas y signos del Diablo; junto con los diversos modos de superar la obstinación en mantener silencio y la negativa a confesar. Es la décima acción



El Juez debe actuar de la siguiente manera en la continuidad de la tortura. En primer lugar se debe tener en cuenta que, al igual que la misma medicina no es aplicable a todos los miembros, sino que hay varios y distintos ungüentos para cada miembro, por lo que no todos los herejes o los acusados de herejía han de ser sometidos al mismo método de interrogatorio, al examen y la tortura como a los cargos que se le imputan; pero hay diferentes medios que han de emplearse de acuerdo con sus diversas naturalezas y personas. Ahora, un cirujano corta extremidades podridas, y separa las ovejas sarnosas de las sanas; pero un Juez prudente no considerará seguro unirse a sí mismo a una sola regla invariable en su método de tratar con un preso que esté dotado con el poder taciturno de una bruja, cuyo silencio no es capaz de superar. Porque si los hijos de las tinieblas estarían para acostumbrarse a una regla general, así se les proporcionan los medios de eludir el conjunto de sus obras de destrucción.

Por lo tanto un Juez prudente y celoso debería aprovechar su oportunidad y elegir su método de llevar a cabo su examen de acuerdo con las respuestas o declaraciones de los testigos, o como su propia experiencia anterior o ingenio nativo le indican, tomando las siguientes precauciones.

Si desea saber si ella está dotada con el poder de una bruja de preservar el silencio, tome en cuenta si es capaz de derramar lágrimas al estar de pie en su presencia, o cuando está siendo torturada. Porque nos enseñan tanto por las palabras de los hombres dignos de la antigüedad y por nuestra propia experiencia que esta es una señal inequívoca, y se ha encontrado que, incluso si se insiste y exhorte por conjuros solemnes a derramar lágrimas, si fuere bruja ella no será capaz de llorar; a pesar que asumirá un aspecto lloroso y disimulará sus mejillas y ojos con saliva para parecer que está llorando; por lo cual debe ser observada de cerca por los asistentes.

Al dictar sentencia el Juez o sacerdote puede utilizar algunos de estos métodos como los siguientes para conjurar verdaderas lágrimas si ella fuese inocente, o en el impedimento de lágrimas falsas. Que ponga su mano sobre la cabeza de la acusada y diga:

“Te conjuro por las amargas lágrimas que derramó en la cruz nuestro Salvador el Señor Jesucristo por la salvación del mundo, y por las ardientes lágrimas sobre Sus heridas derramadas en la hora de la tarde por la más gloriosa Virgen María, su Madre, y por todas las lágrimas que se han derramado en este mundo por los santos y elegidos de Dios, de cuyos ojos ahora se han borrado todas aquellas lágrimas, que si sois inocente ahora derramaréis lágrimas, pero si sois culpable que no lo haréis de ninguna manera. En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, Amén”.

Y se ha encontrado por la experiencia que cuanto más se conjuran menos son capaces de llorar, por mucho que traten de hacerlo, o disimular sus mejillas con saliva. Sin embargo, es posible que después, en ausencia del Juez y no al momento o en el lugar de tortura, pueden ser capaces de llorar en presencia de sus carceleros.

Y en cuanto a la razón de la incapacidad de una bruja para llorar, se puede decir que la gracia de las lágrimas es uno de los

principales regalos permitidos al penitente; porque San Bernardo nos dice que *las lágrimas de los humildes pueden penetrar al cielo y conquistar lo inconquistable*. Por lo tanto, no puede haber duda de que desagradan al Diablo, y que utiliza todo su esfuerzo para contenerlas, y evitar así que una bruja finalmente alcance la penitencia.

Pero se puede objetar que podría adaptarse con la astucia del Diablo, con el permiso de Dios, para que incluso una bruja pueda llorar; desde que las lágrimas dolorosas, tejidas y engañosas se dice que son propias de las mujeres. Podemos responder que en este caso, dado que los juicios de Dios son un misterio, si no hay otra manera de condenar a la acusada, por los testigos justificados o la evidencia del hecho, y si no se encuentra bajo una fuerte o grave sospecha, ella debe ser libertada; cuando en ella reposa una ligera sospecha en razón de su reputación a la que los testigos han testificado, debe ser obligada a abjurar de la herejía de brujería, como demostraremos al tratar del segundo método de pronunciar la sentencia.

Hay que observar una segunda medida de precaución, no sólo en este momento, sino durante todo el proceso, por parte del Juez y todos sus asesores; a saber, que no deben dejarse tocar físicamente por la bruja, especialmente en cualquier contacto de sus brazos o manos; y siempre deben llevar sobre ellos un poco de sal consagrada el Domingo de Ramos y algunas hierbas bendecidas. Y éstos pueden ser cerrados juntos en cera Santísima y llevados alrededor del cuello, como vimos en la segunda parte, cuando hablamos de los remedios contra las dolencias y enfermedades causadas por la brujería; y que éstos tienen una maravillosa virtud protectora conocida no sólo por el testimonio de las brujas, sino también a partir de la utilización y la práctica de la Iglesia, que exorciza y bendice estos objetos con este mismo propósito, como se muestra en la ceremonia del exorcismo cuando se dijo: *Porque el destierro de todo el poder del Diablo*, etc.

Pero que no se piense que el contacto físico de las articulaciones o extremidades es el único que hay que prevenir estando en guardia; a veces, con el permiso de Dios, las brujas son capaces con la ayuda del Diablo de hechizar al Juez por el mero sonido de las palabras que pronuncian, especialmente en el momento en que están expuestas a la tortura.

Y sabemos por experiencia que algunas brujas, cuando fueron detenidas en la prisión, han rogado importunamente a sus carceleros les concedan esta sola cosa: que se les permita mirar al Juez antes de que él las examine; y por lo cual al tener esta primera vista del Juez han sido capaces de algún modo alterar la mente del Juez o sus asesores, quienes han perdido toda su ira contra ellas y no se proponen molestarlas de ninguna manera, más bien han permitido su liberación. ¡El que ha experimentado este testimonio sabe que es verdadero; y alguna vez pensó que no eran capaces de efectuar este tipo de cosas!

Que los jueces no desprecien tales precauciones y protecciones, y manténgalas en cuenta porque el desplazar de dicha advertencia corre el riesgo de la condenación eterna. Porque nuestro Salvador dijo: *Si yo no hubiera venido y hablado, no tendrían pecado; pero ahora no tienen excusa por su pecado*. Por lo tanto, se insta que los jueces se protejan de la forma anterior, de acuerdo con las disposiciones de la Iglesia.

Y si es posible hacerlo, que la bruja sea dirigida hacia atrás ante la presencia del Juez y sus asesores. Y no sólo en el presente punto, sino en todo lo que ha precedido y lo que seguirá, que sea confrontada acercándose a ella con valentía, y con ayuda de Dios será roto el poder de la serpiente antigua. Y nadie debe pensar que es supersticioso conducirla al revés; porque, como hemos dicho muchas veces, los canonistas permiten incluso que se haga más que esto en las protecciones contra la brujería, y siempre dicen que es legal oponerse a la vanidad con vanidad.

La tercera medida de precaución debe considerarse en esta décima acción, que el pelo deba ser afeitado de cada parte de su cuerpo. La razón de esto es la misma que la de su separación de su ropa, que ya hemos mencionado; porque el fin de preservar su poder de silencio, las brujas tienen la costumbre de esconder algún objeto supersticioso en su ropa o en el pelo, o incluso en las partes más privadas de sus cuerpos, que no deben ser nombradas.

Pero se puede objetar que el Diablo puede, sin el uso de tales encantos, endurecer por igual el corazón de una bruja haciéndole incapaz de confesar sus crímenes; tal y como se encuentra a menudo en el caso de otros criminales, no importa lo grande de las torturas a las que están expuestos, o lo mucho que están condenados por la evidencia de los hechos y de los testigos. Respon-

demos que es verdad que el Diablo puede influenciar tal actitud taciturna y sin el uso de tales encantos; pero prefiere utilizarlos para la perdición de las almas y mayor ofensa a la Divina Majestad de Dios.

Esto puede quedar claro a partir del ejemplo de cierta bruja en la ciudad de Hagenau, a quien ya hemos mencionado en la segunda parte de este trabajo. Ella solía obtener este don del silencio de la siguiente manera: mató a un primogénito varón recién nacido que no había sido bautizado, y después lo hubo asado en un horno junto con otros asuntos que no es conveniente mencionar, hasta reducirlo a polvo y ceniza; y si alguna bruja llevaba ante juicio una parte de esta sustancia de ninguna manera era capaz de confesar sus crímenes.

Aquí está claro que los cientos de miles de niños que fueron empleados no podían por su propia virtud dotar a una persona con un poder de mantener tal silencio; pero cualquier persona inteligente puede entender que tales medios son utilizados por el Diablo para la perdición de las almas y que ofenden la Divina Majestad.

Una vez más, se puede objetar que muy a menudo los malhechores que no son brujas exhiben el mismo poder de mantener silencio. En respuesta a esto, hay que decir que este poder de taciturnidad puede proceder de tres causas. En primer lugar, de una dureza natural del corazón; pues algunos son de corazón blando, o incluso débiles mentales, de modo que a la menor tortura admiten todo, incluso algunas cosas que no son ciertas; mientras que otros son tan duros que por mucho que sean torturados la verdad no se obtiene de ellos; y esto es especialmente en el caso de los que han sido torturados con anticipación, incluso si sus brazos están estirados o torcidos.

En segundo lugar, puede proceder de algún instrumento de brujería realizado acerca de la persona, como se ha dicho, ya sea en la ropa o en el vello del cuerpo. Y en tercer lugar, incluso si el preso no tiene tales objetos secretos sobre su persona, a veces son dotados con este poder por otras brujas, por muy lejos que se puedan retirar de ellos. Porque cierta bruja en Issbrug se jactaba que, si ella tenía tan solo un hilo de las prendas de vestir de cualquier preso, podría lograr que, por mucho que los prisioneros fue-

ran torturados hasta la muerte, serían incapaces de confesar nada. Así que la respuesta a esta objeción es clara.

Pero hay que mencionar de un caso que ocurrió en la diócesis de Ratisbona. Ciertos herejes fueron condenados por su propia confesión no sólo como impenitentes sino como abiertamente culpables de perfidia; y cuando fueron condenados a muerte aconteció que permanecieron ilesos en el fuego. Finalmente su condena fue cambiada a la muerte por ahogamiento, pero esto no fue más eficaz. Todos estaban asombrados, y algunos incluso empezaron a decir que su herejía debía ser verdad; y el Obispo, con gran ansiedad por su rebaño, ordenó tres días de ayuno. Cuando esto se hubo cumplido con devoción, llegó al conocimiento de alguien que esos herejes tenían un encanto mágico cosido entre la piel y la carne bajo el brazo; y cuando esto se encontró y se retiró, fueron entregados a las llamas e inmediatamente quemados. Algunos dicen que cierto nigromante aprendió este secreto durante una consulta con el Diablo, y lo traicionó; pero sin embargo se supo, probablemente que el Diablo, que siempre está maquinando para la subversión de la Fe, fue de alguna manera obligado por el poder divino a revelar el asunto.

A partir de esto se puede ver lo que un Juez debe hacer cuando un caso como este le sucede: a saber, que debe confiar en la protección de Dios, y en las oraciones y el ayuno de personas devotas en reproche a este tipo de trabajo del Diablo y de las brujas, en aquellos casos en los que no se puede hacerles a confesar bajo tortura, incluso después de su ropa se ha cambiado y todo su pelo se ha afeitado y retirado.

Ahora en las regiones de Alemania cosas como el afeitado, especialmente de las partes privadas, no es generalmente considerado necesario, y por lo tanto nosotros los inquisidores no lo utilizamos; pero hacemos que el cabello de su cabeza sea cortado, y colocamos un pedazo de cera Santísima en una taza de agua bendita invocando a la Santísima Trinidad, y dándolo a beber tres veces con el estómago en ayunas, y por la gracia que tenemos de Dios mediante este medio le consigue que muchas rompan su silencio.

Sin embargo, en otros países los inquisidores ordenan que la bruja sea afeitada en todo el cuerpo. Y el Inquisidor de Como nos ha informado que el año pasado, es decir, en 1485, ordenó que

cuarenta y una brujas sean quemadas, después de haber sido totalmente afeitadas. Y esto fue en el distrito y provincia de Burbia, comúnmente llamado Wormserbad, en el territorio del archiduque de Austria, en dirección a Milán.

Pero cabe preguntarse si, en un momento de necesidad, cuando todos los otros medios de romper el silencio de una bruja han fracasado, sería lícito solicitar el asesoramiento en esta materia de brujas que son capaces de curar a los embrujados. Respondemos que, cualquiera que haya estado involucrado sobre esta materia en Ratisbona, es nuestra admonición seria en el Señor que nadie, no importa cuán grande sea la necesidad, deba consultar con brujas en nombre del Estado; y esto a causa de la gran ofensa que de este modo se hace a la Divina Majestad, cuando hay tantos otros medios abiertos a nosotros, que podemos utilizar ya sea en su propia forma adecuada o en alguna forma equivalente, para que la verdad se obtenga de su propia boca y puedan ser consignadas a las llamas; o en su defecto, Dios, en su justicia, provea alguna otra muerte a la bruja.

Porque nos quedan los siguientes remedios contra este poder del silencio. En primer lugar, que un hombre haga todo lo que está en su poder por el ejercicio de sus cualidades, que persista a menudo con los métodos que ya hemos mencionado, y sobre todo en ciertos días, como se muestra en la siguiente pregunta. Ver II *Corintios IX: En todas las cosas abundéis en toda buena obra.*

En segundo lugar, si esto falla, consultar con otras personas; porque quizás ellos puedan pensar en algunos medios que no se hayan aplicado, ya que hay varios métodos para contrarrestar la brujería.

En tercer lugar, si estos dos fallan, déjese también el recurso a personas devotas, como se dice en *Eclesiástico XXXVII: Mantente cerca continuamente de un hombre de Dios, a quien tú conoces que guarda los mandamientos del Señor.* También se permite invocar a los Santos Patronos del país. Pero si todos estos fallan, que el Juez y todas las personas juntas pongan su confianza en Dios con oraciones y el ayuno, para que la brujería puede ser removida por causa de su piedad. Por lo Josafat oró en II *Crónicas XX: Cuando no sabemos lo que debemos hacer, tenemos este refugio, que debemos volver los ojos a Ti.* Y sin duda, Dios no nos va a fallar en nuestra necesidad.

Para este efecto también San Agustín menciona (26, cuestión 7, **Observabitis**): *El que observa cualquier de las adivinaciones o augurios, o asiste o consiente en observarlas, o da crédito tal que sigue sus obras, o las lleva a otras casas, o las introduce en su propia casa, o hace preguntas sobre ellas, le hago saber que ha pervertido la Fe cristiana y de su bautismo y es un pagano y apóstata y enemigo de Dios, a menos que se corrija mediante penitencias eclesiásticas y se reconcilie con Dios.* Por lo tanto, el Juez no fallará siempre que utilice los remedios legales, como hemos dicho, junto con estas las siguientes precauciones siguientes.

Parte III, Encabezado segundo, pregunta XVI

Del tiempo empleado y del método del segundo examen. Des la acción onceava, relativa a las precauciones finales a ser observadas por el Juez



Hay uno o dos puntos para ser observados con respecto a lo que acabo de escribir. En primer lugar, que las brujas deben ser interrogadas más en los Días Santos y durante la solemnización de la Misa, y que las personas deben ser exhortados a orar por la ayuda divina, de ningún modo específico, sino que deben invocar las oraciones de los santos contra todas las plagas del Diablo.

En segundo lugar, como ya hemos dicho antes, el Juez debe llevar al cuello Sal Consagrada y otros asuntos, como las Siete Palabras que Cristo pronunció en la Cruz por escrito en un formulario, y todos unidos. Y debería, si bien puede, usar estos instrumentos semejando la cruz de Cristo contra su cuerpo desnudo, y se unen otras cosas santas a ella. Porque está demostrado por la experiencia de que las brujas se turban por estas cosas, y apenas pueden abstenerse de confesar la verdad. Las reliquias de los santos, también, son de una virtud especial.

Después de haber tomado estas precauciones, y después de dar a beber agua bendita, permita que de nuevo se proceda a inte-

rrogarla, exhortándola todo el tiempo como se ha dicho. Y mientras ella es levantada del suelo, si está siendo torturada de esta manera, que el Juez lea o hacer que se lea ante ella las declaraciones de los testigos con sus nombres, diciendo: “*¡Mira! Estás condenada por testigos*”. Además, si los testigos están dispuestos a enfrentarse cara a cara, el Juez deberá preguntarle si confesará si los testigos comparecen ante ella. Y si ella consiente, los testigos son traídos y se paran frente a ella, para que pueda ser desmentida o avergonzada al confesar algunos de sus crímenes.

Por último, si ve que no va a admitir sus crímenes, deberá preguntarle si, para demostrar su inocencia, ella está dispuesta a someterse a la dura prueba mediante el hierro al rojo vivo. Y todas desean esto, sabiendo que el Diablo les impedirá ser heridas; por lo tanto, una verdadera bruja queda expuesta de esta manera. El Juez deberá preguntarle cómo puede ser tan temeraria de modo que acepte correr tan grande riesgo, y todo quedará escrito; pero se mostrará más adelante que nunca ha de ser autorizarse que se sometan a esta prueba por el hierro al rojo vivo.

Nótese además por el Juez, que cuando las brujas son cuestionadas en viernes, mientras que las personas se reúnen en la Santa Misa a la espera de nuestro Salvador, muy a menudo confiesan.

Pero debemos proceder con el caso extremo, cuando después de cada expediente que se ha intentado la bruja aún mantiene silencio. El Juez procederá a subyugarla usando las precauciones que siguen, adoptándose éstas desde el lugar de castigo al llevarla a otro lugar bajo fuerte guardia. Pero que tenga mucho cuidado de no descuidar ningún tipo de seguridad; porque cuando se hace eso, nunca confiesan la verdad, sino que siempre empeoran.

En primer lugar, que ella sea bien tratada en cuanto a la comida y bebida, y mientras tanto permitir que personas honestas que no estén bajo ninguna sospecha entren con ella y le hablen a menudo sobre temas indiferentes, y, finalmente, le asesoren en confianza para confesar la verdad, prometiendo que el Juez tendrá misericordia y que van a interceder por ella. Y, finalmente, que el Juez entre y prometer que será misericordioso reservándose a su criterio si decir que va a ser misericordioso por él mismo o por el

Estado; porque lo que se hace por la seguridad del Estado es misericordioso.

Pero si él le promete su vida, como mostramos en la pregunta XIV, lo puede hacer de tres maneras, dejando que todo sea escrito por el Notario en cuanto a las palabras y con lo que intencionalmente se le prometió misericordia. Y si las acusadas suplican misericordia de esta manera, y revelan su crimen, el Juez se permitirá en una forma vaga y general indicar que va a recibir aún más de lo que ha solicitado, para que ella pueda hablar con mayor confianza.

Como segunda medida de precaución en este caso, cuando ella niega por completo a revelar la verdad, el Juez debe, como ya hemos dicho antes, examinar a sus amigos y socios sin su conocimiento; y si éstos han depuesto algo que pueda conducir a su convicción, esto debe ser investigado con diligencia. Además, si se ha encontrado algún instrumento o ungüento o cajas en su casa, se deben enseñárselos a ella, y preguntarle con qué fines se han utilizado.

Una tercera medida de precaución puede ser tomada cuando aún persista en su obstinación después que sus asociados han sido examinados y dado testimonio contra ella, y no por ella. Si no tiene amigos, que otro hombre de confianza que se sabe que sea afín a la acusada y en cierta medida un mecenas de ella, ingrese a la bruja una noche y se dedique a ella en una conversación prolongada. Y luego, si él no es un cómplice, que finja que es demasiado tarde para volver, y tomará estancia en la cárcel con ella, y seguirán hablando durante la noche. Y si es un cómplice, que coman y beban juntos, y hablen entre sí acerca de las cosas que han hecho. Y luego disponer que unos espías queden fuera en un lugar conveniente, y que los escuchen y tomen nota de sus palabras, y si es necesario permitir que un escriba esté con ellos.

Como cuarta medida de precaución, si ella comienza a decir la verdad, no permitir que el Juez en ningún caso posponga escuchar su confesión, incluso a mitad de la noche, obteniendo un proceder contra ella de mejor cabida. Y si es en el tiempo del día, que no importe si retrasa su almuerzo o cena, sino que persista hasta que ella haya dicho la verdad, al menos en su mayor parte. Por lo general, se encontró que, después de aplazamientos e interrupciones en cosas relativas a sus declaraciones, no revelará la verdad

que empezó a confesar cuando se procedió contra ella. Y que el Juez tome en cuenta que, después que ella ha confesado las injurias hechas a los hombres y los animales, deberá preguntarle cuántos años ha tenido un demonio íncubo, y el tiempo desde que abjuró la Fe. Porque ellas nunca revelan estos asuntos a menos que hayan confesado primero sus otras obras; por lo tanto, deben ser hechas en relación con el final del interrogatorio.

Como quinta precaución, cuando todo lo anterior ha fallado, dejarla, si es posible, sea llevado a algún castillo; y después de haberla mantenido allí bajo custodia durante algunos días, indicarle que los caballeros pretenden hacer un viaje largo. Y luego que algunos de su casa, o incluso algunas mujeres honestas, la visiten y prometan que van a establecer su plena libertad si ella les enseña cómo llevó a cabo ciertas prácticas. Y que el Juez tome en cuenta que por este medio muy a menudo han confesado y se han condenado.

Muy últimamente una bruja fue detenida en el Castillo de Königsheim cerca del pueblo de Schlettstadt en la Diócesis de Estrasburgo, y no podía ser inducida por cualquier tortura o preguntas a confesar sus crímenes. Pero por fin el caballero utilizó el método que acabamos de describir. Aunque él mismo estuvo presente en el castillo, la bruja pensó que estaba fuera, y tres de su casa llegaron a ella y le prometieron liberarla si les enseñaba cómo hacer ciertas cosas. Al principio se negó, diciendo que ellos estaban tratando de atraparla; pero al fin le preguntó qué era lo que querían saber. Y uno le preguntó cómo levantar una tormenta de granizo, y otro preguntó sobre asuntos carnales. Cuando por fin accedió a mostrarle cómo crear a una tormenta de granizo, y un tazón de agua hubo sido traído, la bruja le dijo que se revuelva el agua con el dedo, y ella misma pronunció algunas palabras, y de repente el lugar que él había nombrado, un bosque cerca del castillo, fue visitado por una tempestad y tormenta de granizo, como no se había visto desde hace muchos años.

Todavía queda por mostrar cómo el Juez procede al pronunciar sentencia en un caso en el que todos estos medios han fallado, o lo queda aún más por hacer, incluso cuando ella ha confesado sus crímenes, cuando todo el proceso puede ser llevado a su fin; y vamos a completar esta última parte de este trabajo con un examen de estas cuestiones.

Parte III, Encabezado tercero

La cual es la última parte de la Obra: Cómo funciona el proceso que ha de ser celebrado para el pronunciamiento de la sentencia justa y definitiva



Por la gracia de Dios hemos examinado los medios adecuados para llegar a un conocimiento de la herejía de brujería, y luego de haber mostrado cómo debe ser iniciado y proceder con el proceso en nombre de la Fe, queda por discutir cómo este proceso ha de ser reducido a una terminación de ajuste con una sentencia apropiada. Aquí es de notar que esta herejía, como se muestra en el comienzo de esta última parte, no debe ser confundida con otras herejías simples, ya que es obvio que no es un crimen puro y simple, sino en parte eclesiástico y en parte civil. Por lo tanto en el trato con los métodos de dictar sentencia, lo primero que debemos considerar es una cierta clase de sentencia porque las brujas tienen la costumbre de apelar, y en esto el Juez secular puede actuar por su propia cuenta, independientemente del Ordinario. En segundo lugar, vamos a considerar aquellas en las que él no puede actuar sin el Ordinario. Y así, en tercer lugar, se mostrará cómo los Ordinarios pueden privarse a sí mismos de sus funciones.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XVII

De la purgación común, y especialmente del Juicio de hierro al rojo vivo, al que apelan las brujas



La cuestión ahora es saber si el Juez secular puede permitir que una bruja sea sometida a una purgación común (en relación con lo cual véase el Canon 2, cuestión 4, *Consulvisti*, y el folio *Monomachiam*), De la manera en la que se permite que un demandado civil tenga el juicio de

Dios, como, por ejemplo, mediante el hierro al rojo vivo. Y puede parecer que él puede hacerlo.

Para juicio por litigio es admisible en un caso penal para la protección de la vida, y en un caso civil para la protección de la propiedad; entonces, ¿por qué no el juicio por el hierro al rojo vivo o agua hirviendo? San Tomás permite que el primero sea permitido en algunos casos, cuando dice en el último artículo del *Segundo de los Segundos*, cuestión 95, que *un duelo es legal cuando parece estar en consonancia con el sentido común. Por lo tanto el juicio por el hierro al rojo vivo también debe ser legal en algunos casos*. También ha sido utilizado por muchos príncipes de vida santa que han hecho uso del asesoramiento y consejo de los hombres buenos; como, por ejemplo, el santo emperador Enrique en el caso de la virgen con la que se había casado, que era sospechosa de adulterio.

Una vez más, un Juez, que es responsable de la seguridad de la comunidad, legalmente puede permitir un mal menor que uno mayor que pueda evitarse; en este sentido se permite la existencia de prostitutas en las ciudades con el fin de evitar un desorden general de lujuria. Porque San Agustín, *El Libro Albedrío*, dice: *Quitadle esas ramera, y va a crearse un caos general y el desorden de la lujuria*. Así que, cuando una persona ha estado cargada de insultos y lesiones de cualquier comunidad, se puede borrar a sí mismo de cualquier acusación penal o civil por medio de un juicio de Dios. Además, dado que menos daño es causado a manos del hierro al rojo vivo que la pérdida de la vida en un duelo, si se permite un duelo donde tales cosas son habituales, mucho más se debe permitir el juicio por el hierro al rojo vivo.

Pero el punto de vista contrario se argumenta donde dice (2, cuestión 5, *Monomachiam*) que, *los que practican tales cosas similares parecen estar tentando a Dios*. Y aquí los Doctores afirman que debe tenerse en cuenta que, según San Pablo (I *Tesalonicenses*, V), *debemos abstenernos, no sólo del mal, sino de toda especie de mal*. Por lo tanto el Canon dice en ese capítulo, no que los que usan este tipo de prácticas tientan a Dios, pero que parecen tentarlo, de modo que pueda entenderse que, incluso si un hombre participe en un examen de este tipo con nada más que buenas intenciones, sin embargo, ya que tiene la apariencia de mal, es que hay que evitarlo. Respondo que dichas pruebas o exámenes son ilegales por dos razones. En primer lugar, porque su propósito es juzgar asuntos ocultos de los que pertenece sólo a Dios juzgar. En segundo lugar,

porque no hay autoridad divina para tales exámenes, ni son en cualquier parte sancionados en los escritos de los Santos Padres. Y dice en el capítulo *Consulvisti*, 2, cuestión 5: *Lo que no se sanciona en los escritos de los Santos Padres es de presumir supersticioso*. Y el Papa Esteban en el mismo capítulo dice: *Se deja a su criterio juzgar a los prisioneros que son condenados por su propia confesión o por las pruebas de la evidencia; pero deje lo que está oculto y desconocido para Él, el único que conoce los corazones de los hombres*.

Hay, sin embargo, una diferencia entre un duelo y el juicio por el hierro al rojo vivo o agua hirviendo. Porque un duelo parece ser más humanamente razonable (los combatientes son de fuerza y habilidad similares) que un juicio por el hierro al rojo vivo. Porque, si bien el objetivo de ambos es buscar algo oculto por medio de un acto humano, aún en el caso de juicio por el hierro al rojo vivo se busca un efecto milagroso, mientras que esto no es así en el caso de un duelo, en el que lo único que puede pasar es la muerte de cualquiera, o ambos, de los combatientes. Por lo tanto el juicio por el hierro al rojo vivo es totalmente ilegal; aunque un duelo no es ilegal en la misma medida. Tanto ha sido admitido por cierto con respecto a los duelos, a causa de los príncipes y jueces seculares.

Es de señalar que, debido a esas palabras de Santo Tomás que hacen la distinción anteriormente, Nicolás de Lira, en su comentario sobre el duelo o combate entre David y Goliat, I *Reyes*, XVII, trató de demostrar que en algunos casos un duelo es legal. Pero Pablo de Burgos demuestra que no lo es, sino todo lo contrario era el significado de Santo Tomás; y todos los príncipes y jueces seculares deben prestar especial atención a su prueba.

Su primer punto es que un duelo, al igual que el otro examen de prueba, tiene como finalidad juzgar algo oculto, que debe dejarse al juicio de Dios, como hemos dicho. Y no puede decirse que este combate de David es una autoridad para los duelos; porque ello le fue revelado por el Señor a través de un instinto interno que debía participar en ese combate y vengar sobre el filisteo las lesiones hechas en contra de Dios, como lo prueban las palabras de David: *yo vengo a ti en el nombre del Dios viviente*. Así que no fue propiamente un duelista, sino era un ejecutor de la justicia divina.

Su segundo punto es que los jueces deben especialmente considerar que al principio del duelo, cierta licencia se le da a cada

una de las partes para matar al otro. Pero ya que uno de ellos es inocente, el poder de la licencia se otorga por el asesinato de un inocente; y esto es ilegal, por ser contrario a los dictados de la ley natural y de la enseñanza de Dios. Por lo tanto, un duelo es del todo ilegal, no sólo por parte del recurrente y el demandado, sino también por parte del Juez y sus asesores, que son todos criminales por igual al tener toda culpa o parte en el homicidio.

En tercer lugar, señala que el duelo es un combate singular entre dos hombres, cuya finalidad es que la justicia del caso debe quedar clara por la victoria de una de las partes, como si fuese juicio divino, a pesar del hecho de que una de esas partes está luchando en una causa injusta; y de esta manera Dios es tentado. Por lo tanto es ilegal por parte tanto de la recurrente como el demandado. Pero teniendo en cuenta el hecho que los jueces tienen otras maneras de llegar a una terminación equitativa y justa de la controversia, cuando no se utilizan estos medios, aconsejan o incluso permiten un duelo cuando podrían prohibirlo, están consintiendo a la muerte de una persona inocente.

Pero ya que es poco probable que Nicolás el comentarista no estuviese al tanto o ignorante del razonamiento anterior, se concluye que, cuando dice que en algunos casos un duelo se puede combatir sin pecado mortal, él está hablando por parte de los jueces o asesores, es decir, en un caso en el que se lleva a cabo un examen de este tipo, no en su responsabilidad o asesoramiento, sino únicamente en la de la recurrente y demandados por sí mismos.

Pero ya que no es nuestro propósito detenernos aquí y debatir tales consideraciones, debemos retornar a la cuestión de las brujas; es evidente que, si este tipo de examen está prohibido en el caso de otras causas penales, como el hurto o robo, aún más debe estar prohibido en el caso de las brujas quienes, se sabe, obtienen todo su poder del Diablo, ya sea para causar o curar una herida, para la eliminación o para evitar un efecto de brujería.

Y no es que las brujas grandes sean capaces de someterse a esta ordalía ilesas con la ayuda de los demonios; porque aprendemos de los naturalistas que si las manos son ungidas con el jugo de cierta hierba quedan protegidas de la quema. Ahora, el Diablo tiene un conocimiento exacto de las virtudes de este tipo de hierbas: por lo tanto, a pesar de que puede hacer que la mano de la

acusada esté protegida contra el hierro al rojo vivo interponiendo alguna sustancia invisible, sin embargo, puede adquirir el mismo efecto utilizando objetos naturales. Por lo tanto mucho menos que a otros criminales debe permitirse que a las brujas se permita esta ordalía, por su íntima familiaridad con el Diablo, y por el hecho mismo de su atractivo para este examen que suele celebrarse a las presuntas brujas.

Un incidente ilustrativo de nuestro argumento se produjo hace apenas tres años en la diócesis de Constanza. Porque en el territorio de los condes de Fuerstenberg y el Bosque Negro había una notable bruja que había sido objeto de acusaciones públicas. Finalmente, como resultado de una demanda general, fue capturada por el conde y acusada de varias malas obras de brujería. Cuando estaba siendo torturada e interrogada, logró soltar sus manos, y apeló al juicio por el hierro al rojo vivo; y el Conde, no teniendo experiencia, lo permitió. Y entonces ella llevó el hierro al rojo vivo, no sólo por los estipulados tres pasos, sino hasta seis, y se ofreció a llevarlo aún más lejos. Entonces, a pesar de que debió haberse tomado esto como prueba manifiesta de que era una bruja (ya que uno de los santos se atrevió a tentar la ayuda de Dios de esta manera), fue liberada de sus cadenas y vive hasta nuestros días, no sin grave escándalo a la Fe en aquellas regiones.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XVIII

De los modos de pronunciar una sentencia que sea final y definitiva



Para proceder a tratar estos casos en los que el Juez secular por sí mismo puede llegar a un juicio y pronunciar una sentencia sin la cooperación del Diocesano y el Ordinario, presuponemos necesariamente que no sólo es compatible con la protección de la Fe y la justicia que nosotros los inquisidores deberíamos ser relevados del deber de dictar sentencia en estos casos, pero en la misma sinceridad de espíritu nos esfuerza-

mos para aliviar a los diocesanos también de ese derecho; no teniendo deseo de menoscabar su autoridad y jurisdicción, por optando por el ejercicio de su autoridad en la materia, se seguiría que nosotros los inquisidores también debemos concurrir en él.

Hay que recordar, también, que este crimen de las brujas no es puramente eclesiástico. Por lo tanto, los monarcas temporales y señores no están excluidos de tratarlo y juzgarlo. Al mismo tiempo se deberá demostrar que en algunos casos no deben llegar a un juicio definitivo y sin la autorización de los diocesanos.

Pero primero debemos tener en cuenta la sentencia en sí; en segundo lugar, la naturaleza de su pronunciamiento; y en tercer lugar, de cuántas maneras se trata de ser pronunciada.

Con respecto a la primera de estas preguntas, San Agustín dice que *no hay que dictar sentencia en contra de cualquier persona a menos que haya sido demostrada su culpabilidad, o ha confesado*. Ahora hay tres tipos de sentencia: interlocutorias, definitivas y preceptivas. Éstas son explicadas de la siguiente manera por San Raimundo:

Una sentencia interlocutoria es una que no es dada en el tema principal del caso, pero se da en algunos otros temas secundarios que surgen durante la audiencia de un caso; tales como la decisión de si un testigo debe ser anulado o no, o si alguna digresión puede admitirse, y asuntos como esos. O tal vez se puede llamar interlocutoria porque se entrega sólo por boca a boca sin la formalidad de su puesta en escrito. Una sentencia definitiva es la que pronuncia una decisión final en cuanto a la cuestión principal del caso. Una sentencia preceptiva es una que se pronuncia por una autoridad inferior en la instrucción de una superior. Pero vamos a ocuparnos de las dos primeras de ellas, y sobre todo con la sentencia definitiva.

Ahora se establece por ley que la sentencia definitiva que ha llegado sin la debida observancia del procedimiento legal apropiado para tratar un caso es nula y sin efecto en la ley; y la conducta legal de un caso consiste en dos cosas. Una se refiere a la base de la sentencia; de que debe haber una disposición prevista por la audiencia de los argumentos tanto de la acusación y la defensa, y una sentencia que llega sin dicha audiencia no puede permanecer.

La otra es que no se trate con la base de la sentencia, pero establece que la sentencia no debe ser condicional; por ejemplo,

una reclamación de la posesión no debe ser decidida bajo condición cuando algunos afirman posteriormente poseer la propiedad; pero donde no hay duda de que así la sentencia será firme.

Pero en el caso que estamos considerando, que es un proceso en nombre de la Fe contra una acusación de herejía (aunque el cargo sea mixto), el procedimiento es directo y conciso. Es decir, el Juez no tiene que requerir una orden judicial, o instar que el caso deba ser impugnado. Pero debe permitir la oportunidad de las pruebas necesarias y emitir su juicio, y la exacta protesta del juramento contra la calumnia, etc. Por lo tanto no ha sido una ley recientemente hecha en cuanto a la manera de proceder en tales casos.

Para proceder a la segunda consideración, es decir, la naturaleza del pronunciamiento de la sentencia, hay que señalar que debería ser pronunciada por el Juez y nadie más, de lo contrario no es válida. Asimismo, el Juez debe estar sentado en un lugar público y honorable; y tiene que pronunciarla durante el día y no en la oscuridad; y hay otras condiciones que deben observarse; por ejemplo, la sentencia no debe ser promulgada en un día santo, ni tampoco meramente entregada por escrito.

Sin embargo, es de notar que, como ya hemos dicho, este caso se lleva a cabo de una manera sencilla y precisa, puede legalmente realizarse en días santos por el bien de la conveniencia pública, y el Juez puede interrumpir cualquier digresión.

Por tanto, el Juez podrá, si le place, actuar de una manera tal, e incluso dictar sentencia sin ponerla por escrito. Porque nosotros informamos con autoridad que hay casos en los que una sentencia es válida sin que se promulgue por escrito, como, por ejemplo, cuando tal es la costumbre de cualquier localidad o Corte en particular. También hay un excelente precedente para un obispo, cuando él es el Juez, lo que permite la condena a ser pronunciada por alguna otra persona.

Téngase en cuenta una vez más que, aunque en las acciones criminales de ejecución de la sentencia no se retrase, esta regla no se sostiene bien en cuatro casos, con dos de los cuales estamos aquí interesados. En primer lugar, cuando el prisionero es una mujer embarazada; y luego la sentencia se retrasa hasta que ella ha dado a luz. En segundo lugar, cuando el preso ha confesado su

crimen, pero después lo volvió a negar; es decir, de la forma en que explicamos en la decimocuarta pregunta.

Ahora, antes de proceder a nuestra tercera consideración, a saber, los diferentes métodos de dictar sentencia, que procederemos a tratar hasta el final de este trabajo, debemos primero hacer algunas observaciones acerca de las diversas formas en las que un preso se vuelve sospechoso, a partir del cual los diversos métodos de dictar sentencia siguen como consecuencia.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XIX

De los diversos grados de sospecha abierta que hacen a las acusadas susceptibles de ser sentenciadas



Tanto la vieja y la nueva legislatura proporcionan una respuesta a la pregunta de cuánto se es sospechoso y de qué manera una persona puede ser considerada en herejía o cualquier otro delito, y si puede ser juzgada y condenada en razón de tales sospechas. Para iluminar los capítulos *In Quemquam*, que hemos citado en la última pregunta, dice que *hay cuatro medios de condenar a un preso: ya sea por las declaraciones de los testigos en la Corte, o por la evidencia de los hechos, o por razón de condenas anteriores contra el prisionero, o debido a una grave sospecha.*

Y los canonistas cuentan que la sospecha es de tres clases. La primera de las cuales el Canon dice: *No juzgues a nadie por ser sospechoso en su propia opinión.* La segunda es la probabilidad; y esta, pero no la primera, conduce a una purgación. La tercera es el sepulcro, y conduce a una condena; y San Jerónimo entiende este tipo de sospecha cuando dice que una esposa puede estar divorciada ya sea por causa de fornicación o por una sospecha razonable de fornicación.

Además, hay que señalar que la segunda sospecha, o altamente probable y circunstancial, es admitida como una especie de medio a prueba; es decir, ayuda a corroborar otras pruebas. Por lo tanto, también puede conducir a un juicio, y no sólo a una purga-

ción. Y en cuanto a la grave sospecha, que es suficiente para una condena, téngase en cuenta que se trata de dos tipos. Uno de ellos es la vía por la ley, como cuando las correcciones de la ley determinan un cierto punto contra el que la prueba puede ser admitida. Por ejemplo, si un hombre ha dado a una mujer una promesa de matrimonio, y la cópula sobreviene a continuación, se presume el matrimonio, y ninguna prueba contraria es admitida. El segundo es de la ley, pero no por ley, como cuando la ley presume, pero no determina un hecho. Por ejemplo, si un hombre ha vivido durante mucho tiempo con una mujer, se presume que ha tenido relación con él; pero se admiten pruebas en contra.

Aplicando esto a nuestra discusión de la herejía de las brujas a las leyes modernas, decimos que en el derecho hay tres grados de sospecha en el asunto de la herejía: la primera leve, la segunda grande, y la tercera muy grandes. La primera es llamada por la ley una sospecha ligera. De esta se dice en el capítulo *Accusatus, De Haeretic*, libro 6:

Cuando el imputado hubiere incurrido solamente en una ligera y pequeña sospecha, y si nuevamente cae bajo aquella sospecha, a pesar que va a ser severamente castigado por esto, no debe sufrir el castigo de los que han vuelto a caer en herejía. Y esta sospecha se llama pequeña o ligera, tanto porque puede ser removida por una defensa pequeña y ligera, y porque surge de pequeñas y ligeras conjeturas. Por lo tanto, se llama pequeña, debido a las pequeñas pruebas de ello; y ligera debido a las conjeturas ligeras.

Como ejemplo de herejía simple, se encuentran a la gente que suele reunirse en secreto con el objeto de culto, o que difieren en su forma de vida y el comportamiento de los hábitos habituales de los fieles; o se reúnen en cobertizos y graneros, o en las más sagradas estaciones en los campos o bosques más remotos, de día o de noche, o en cualquier otra forma de reuniones secretas y no asisten a misa a las horas habituales o en la manera habitual, o forman amistades secretas con sospechosos de brujería.

Estas personas incurren en al menos una sospecha ligera de herejía, ya que se demostró que los herejes a menudo actúan de esta manera. Y de esta ligera sospecha el Canon dice: *Los que son descubiertos en ligera evidencia se han desviado de la enseñanza y el camino de la religión católica, no deben ser catalogados como herejes, ni es una sentencia que se pronuncia contra ellos.*

Enrique de Segusio está de acuerdo con esto en su *Summa; De Praesumptione*, donde dice: *Es de señalar que a pesar que un hereje puede ser condenado por una ligera evidencia de la materia de la que se sospecha, que no se tome en cuenta para ser considerado como hereje; y lo demuestra por el razonamiento anterior.*

La segunda o grande sospecha en la ley es llamada grave o vehemente, y de esta el anterior Canon (*Accusatus*) de nuevo dice: *El que está acusado o es sospechoso de herejía, contra la que ha surgido una sospecha grave o vehemente de este crimen, etc.* Y continúa: *Y estas no son de dos tipos, sino el mismo tipo de sospecha.* Giovanni d'Andrea también dice: *Vehemente sospecha es lo mismo que fuerte, como el arcediano dice hablando de este Canon.* También Bernardo Papiensis y Huguccio dicen que vehemente es lo mismo que fuerte o grande. San Gregorio también, en el primer libro de su *Moral* dice: *Un viento vehemente surgió. Por lo tanto podemos decir que alguien tiene un caso vehemente cuando tiene uno fuerte.* Esto en cuanto a este asunto.

Por lo tanto una grande sospecha es llamada vehemente o fuerte; y se llama así porque se disipa solamente por una defensa vehemente y fuerte, y porque surge de grandes, vehementes y fuertes conjeturas, argumentos y pruebas. Como, por poner un ejemplo de herejía simple, cuando las personas se encuentran en algún refugio donde acuden herejes, y se muestran a favor de ellos, o los visitan y se asocian con ellos y les dan regalos, los reciben en sus casas y los protegen, y cosas semejantes. Estas personas están vehementemente sospechosas de herejía. Y de manera similar en la herejía de las brujas, son llevados bajo sospecha cuando comparten los delitos de brujas.

Y aquí es de especialmente señalar aquellos hombres o mujeres que manifiestan un amor desmedido u odio excesivo, incluso si no se utilizan para obrar ningún daño contra los hombres o animales de algunas maneras. Porque, como ya hemos dicho, los que se comportan de esta manera en cualquier herejía son fuertemente sospechosos. Y esto se demuestra por el Canon donde dice que no hay duda de que estas personas actúan de esta manera para obtener cierta simpatía herética.

La tercera y más grande sospecha es en la ley llamada grave o violenta, porque el Canon y las glosas del Arcediano y Giovanni d'Andrea explican que la palabra vehemente no significa lo mismo que la palabra violenta. Y de esta sospecha el Canon dice (distin-

ción 34): *Esta presunción o sospecha se llama violenta porque violentamente constriñe y obliga a un Juez a creerla, y no puede ser desechada por cualquier fraude; y también porque surge de conjeturas violentas y convincentes.* Por ejemplo, en una herejía simple, si se encuentran personas que muestran un amor reverente a los herejes, para recibir consuelo o comunión de ellos, o cometen cualquier otro asunto de conformidad con sus ritos y ceremonias, esas personas caerían bajo y son condenadas por una sospecha violenta de herejía y creencias heréticas. (Véase muchos capítulos sobre este tema en el Libro VI del Canon.) Porque no hay duda de que estas personas actúan de esta manera partiendo de la creencia en alguna herejía.

Es lo mismo, en cuanto a la herejía de las brujas, con quienes realizan y persisten en ejecutar cualquiera de las acciones que pertenecen a los ritos de brujas. Ahora estas son de varios tipos. A veces es sólo una parte del discurso amenazante, como: *“Pronto sentirás lo que te va a pasar”*, o algo similar. A veces es un toque, apenas poniendo sus manos curiosamente en un hombre o una bestia. A veces es sólo una cuestión de ser vistos, cuando se presentan a sí mismos por el día o por la noche a los demás que están durmiendo en sus camas; y esto lo hacen cuando quieren embrujar hombres o bestias.

Pero para elevar granizadas observan varios otros métodos y ceremonias, y realizan diversas acciones rituales alrededor de un río, como hemos demostrado antes, donde discutimos la forma y los métodos de las obras de brujería. Cuando tales se encuentran y se conoce públicamente que están condenadas por una sospecha violenta de la herejía de brujería; especialmente cuando algún efecto de la brujería ha seguido en sus acciones, ya sea inmediatamente o después de un cierto intervalo. Porque entonces no hay evidencia directa de que los instrumentos de brujería se encuentren ocultos en algún lugar. Y a pesar de que haya transcurrido cierto intervalo de tiempo desde la evidencia del hecho de que no es tan fuerte, tal persona sigue estando bajo fuerte sospecha de brujería, y por lo tanto mucho más que una simple herejía.

Y si se pregunta si el Diablo no puede infligir lesiones a los hombres y las bestias sin los medios de que una mujer sea vista en una visión o por su toque, respondemos que puede, cuando Dios lo permite. Pero el permiso de Dios se concede más fácilmente en el caso de una criatura que fue dedicada a Dios, pero negando la Fe haya consentido en otros crímenes horribles; y por lo tanto el

Demonio más a menudo utiliza este tipo de medio para dañar a las criaturas. Además, podemos decir que, aunque el Diablo puede trabajar sin una bruja, él prefiere hacerlo por medio de una, por las muchas razones que mostramos anteriormente en este trabajo.

Para resumir nuestras conclusiones sobre este asunto, decimos que, a raíz de las distinciones anteriores, aquellos que son sospechosos de la herejía de brujería están separados en tres categorías, ya que algunos son ligeramente, algunos con fuerza, y algunos sospechosos con gravedad. Y son de ligera sospecha quienes actúan de tal manera que dan lugar a una pequeña o ligera sospecha contra el borde de esta herejía. Y aunque, como se ha dicho, una persona que se encuentra sospechosa de esta manera no es designada como hereje, sin embargo, debe someterse a una purgación canónica, o debe encausarse a pronunciar una abjuración solemne como en el caso de un condenado por ligera herejía.

Porque el Canon (capítulo *Excommunicamus*) dice: *Los que están yaciendo bajo probable sospecha* (como dice Enrique de Segusio, de sospecha ligera), *a menos que, con respecto a la naturaleza de la sospecha y la calidad de su persona, deben demostrar su inocencia por una purgación apropiada, y que vayan a ser afectados con la espada del anatema como digna satisfacción ante los ojos de todos los hombres. Y si siguen obstinados en su excomunión por el período de un año, serán condenados firmemente como herejes.* Y téngase en cuenta que, en la purgación impuesta sobre ellos, tengan o no su consentimiento para ello, y si la fallan, son totalmente juzgados como herejes reputados a quienes una purgación canónica debe ser impuesta.

Y que una persona bajo esta ligera sospecha puede y debe ser causada a pronunciar una abjuración solemne se muestra en el capítulo *Accusatus*, donde dice: *Una persona acusada o sospechosa de herejía, contra quien existe una fuerte sospecha de este crimen, si abjura la herejía ante el Juez y después la comete, entonces, por un artificio jurídico, será juzgado habiendo recaído en la herejía, a pesar que la herejía no se probó contra él antes de su abjuración.* Pero si la sospecha era en primer lugar una pequeña o ligera, a pesar de una recaída, por ejemplo, hace que la acusada esté sujeto a sanción grave, sin embargo, no sufre el castigo de aquellos que recaen en la herejía.

Pero aquellos de quienes se sospecha fuertemente, es decir, aquellos que han actuado de tal manera que engendran una gran y fuerte sospecha, incluso los que no son necesariamente herejes o condenados como tales. Porque se indica expresamente en el Ca-

non de que nadie debe ser condenado de un crimen tan grande a causa de una fuerte sospecha. Y dice: *Por lo tanto, cuando la acusada está sólo bajo sospecha, aunque sea muy fuerte, nosotros no deseamos que sea condenada de un delito tan grave; pero una de estas tan fuertemente sospechosas debe ser enviada a abjurar de toda herejía en general, y en particular de las que se sospecha fuertemente.*

Pero si después recae, ya sea en su antigua herejía o en cualquier otra, o si se asocia con los que ella sabe que son brujas o herejes o los visita, los recibe, los consulta, los perdona, o los favorece, no escapará al castigo de los reincidentes, según el capítulo **Accusatus**. Porque dice: *Quien ha estado involucrado en un tipo o de secta herética, o ha cometido un error en un artículo de la Fe o en los sacramentos de la Iglesia, y ha posteriormente en particular y en general abjurado su herejía; si a partir de entonces sigue a otro tipo o secta herética, o se equivoca en otro artículo o sacramento de la Iglesia, es nuestra voluntad que se le juzgue como descarriado. Él, por lo tanto, quien es conocido por haber caído en la herejía antes de su abjuración, si después de su abjuración recibe a los herejes, los visita, les da o envía presentes o regalos o se muestra a favor de ellos, etc., es digno y verdaderamente juzgado un descarriado; ante las pruebas no hay duda de que él fue culpable en primer lugar.* Tal es el tenor del Canon.

De estas palabras, está claro que hay tres casos en los que una persona bajo fuerte sospecha de herejía, previa su abjuración, es castigada como reincidente. La primera es cuando vuelve a caer en la misma herejía de la que se sospecha fuertemente. La segunda es cuando ha abjurado la herejía en general, y sin embargo, yerra en otra herejía, aunque nunca antes hubo sido sospechosa o acusada de esta herejía. La tercera es cuando recibe y da dones a los herejes. Y esta última comprende y abarca muchos casos.

Pero se pregunta qué se debe hacer cuando una persona que ha caído bajo tan fuerte sospecha se niega constantemente a cumplir con la orden del Juez a abjurar de su herejía; ¿debe entonces ser entregado a la Corte secular para ser castigado? Respondemos que de ningún modo debe hacerse esto; porque el Canon (**Ad Abolendam**) habla expresamente, *no de sospechosos, sino de los que son manifiestamente tomados en la herejía.* Y una acción más rigurosa se va a emplear en contra de aquellos que están manifiestamente tomados que contra los que sólo son sospechosos. Y si se pregunta, ¿cómo entonces se procede en contra de tales personas? Respondemos que el Juez debe proceder contra él de acuerdo con

el capítulo *Excommunicamus*, y debe ser excomulgado. Y si continúa obstinado después de la excomunión por un año, debe ser condenado como hereje.

Hay otros, de nuevo, de quienes se sospecha con violencia o grave, cuyas acciones dan lugar a una sospecha de violenta contra ellos; y tales personas deben ser consideradas como herejes, y a lo largo de su proceso deben ser tratadas como si fueran tomadas en herejía, de acuerdo con el Derecho Canónico. Para éstos, ya sea que confiesen su crimen o no; y si lo hacen, y desean volver a la Fe y abjuran de su herejía, son recibidos de nuevo en la penitencia; pero si se niegan a abjurar, han de ser entregados a la Corte secular para el castigo. Pero si no confiesa su crimen después de haber sido condenado, y no se conforma a abjurar de su herejía, debe ser enjuiciado como hereje impenitente. Porque una sospecha violenta es suficiente para justificar una condena, y no admite prueba en contra.

Ahora esta discusión se refiere a la herejía sencilla, donde no hay evidencia directa o indirecta de la realidad, como se mostrará en el sexto método de dictar sentencia, donde un hombre debe ser condenado como hereje a pesar de que no puede serlo en realidad: entonces ¿cuánto más es aplicable a la herejía de las brujas, donde siempre hay, además, ya sea la evidencia directa de los niños hechizados, hombres o animales, o la evidencia indirecta de instrumentos de brujería que se han encontrado. Y aunque en el caso de una herejía simple, aquellos que son penitentes y abjuran, como se ha dicho, son admitidos a la penitencia y el encarcelamiento de por vida; sin embargo, en esta herejía, aunque el Juez eclesiástico puede recibir al preso en la penitencia, sin embargo, el Juez civil puede, a causa de sus lesiones temporales, es decir, los daños que ha causado a los hombres, ganado y bienes, castigarlo con la muerte ; ni puede el Juez eclesiástico prevenir esto, porque incluso si no lo entrega para ser castigado, se ve obligado a entregarlo a petición del Juez civil.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XX

Del primer método de pronunciar la sentencia



Puesto que, por lo tanto, la acusada sea encontrada inocente y esté totalmente absuelta o se encuentre que sólo fue difamada por la multitud como un hereje, o se encuentra que debe exponerse al interrogatorio y las torturas a causa de su reputación, o se encuentra en ligera sospecha de herejía, o se encontró que es grave o fuertemente sospechosa de herejía, o se encuentra que es al mismo tiempo comúnmente difamada y sospechosa de herejía, o se demuestra que ha confesado su herejía y es penitente pero probablemente ha recaído, o se encuentra que hubo confesado su herejía y está arrepentida, pero no realmente tuvo una recaída, o se encuentra haber confesado sino por testigos legítimos y de otra manera legal hubo sido declarada culpable de herejía, o se encuentra que fue condenada por herejía, pero hubo escapado o se ausentó de forma desafiante, o se encuentra que no hubo hecho lesiones por la brujería, pero perjudicó mediante encantamientos infringidos y por medios ilícitos, o se encuentra que es un Archimago o hechicero de las armas con el propósito de causar la muerte, o se encuentra que ofreció infantes a las brujas parteras y al Diablo en la forma de un enemigo, o se encuentra que hubo hecho apelaciones frívolas y fraudulentas con el fin de salvar su vida:

Por lo tanto, si se encuentra que es totalmente inocente, la sentencia final se dictará en la forma siguiente. Aquí es de notar que la acusada se encuentra que es totalmente inocente cuando, después que los hechos del proceso se han discutido con diligencia en consulta con abogados calificados, que no puede ser declarado culpable, ya sea por su propia confesión, o por la evidencia del hecho o por la producción de testigos legítimos (ya que han estado en desacuerdo sobre la cuestión principal); y cuando la acusada nunca ha sido antes sospechosa o difamada públicamente en lo que respecta al crimen (pero el caso es diferente si ha sido difamado en cuanto a algún otro delito); y cuando no hay evidencia del hecho contra ella. En tal caso se observa el siguiente proce-

dimiento para que sea absuelta por el Obispo o el Juez por una sentencia en los siguientes términos:

Nosotros N., por la misericordia de Dios, el Obispo de una ciudad tal (o el Juez, etc.), teniendo en cuenta que N. de cierto lugar y de una Diócesis tales, ha sido acusada ante nosotros por el delito de herejía y saber de la brujería; y considerando que esta acusación fue tal ya que no podíamos pasar por encima con ojos conniventes, hemos condescendido a preguntar si la acusación mencionada puede ser demostrada como verdadera, llamando a los testigos, mediante el examen de ellos, y mediante el uso de otros medios que se ajustan de acuerdo con la sanciones canónicas.

Por tanto, habiendo visto con diligencia y examinando todo lo que se ha hecho y dicho en este caso, y después de haber tenido el consejo de sabios abogados y teólogos, y habiendo examinado y preguntado todo repetidamente; actuando como jueces de este tribunal y teniendo sólo Dios ante nuestros ojos y la verdad del caso, y el Santo Evangelio colocado delante de nosotros, que nuestro juicio pueda proceder de parte de Dios y nuestros ojos vean con equidad, se procede a nuestra sentencia definitiva de esta manera, invocando el nombre de Cristo.

Desde que hemos visto y oído, y ha sido producido, ofrecido, realizado y ejecutado delante de nosotros en el presente caso, no hemos encontrado que nada legalmente que se haya probado contra ti N. de esas cosas de las cuales fuiste acusada ante nosotros. Pronunciamos, declaramos, y damos como nuestra última sentencia que ningún acto jurídicamente se ha demostrado a nosotros en tu contra por la cual podrías o deberías ser juzgada hereje o en herejía de las brujas. Así que, por la presente declaración, investigación y juicio, pon plena libertad te damos de alta. Esta sentencia fue dada, etc.

Téngase cuidado de no poner en cualquier parte de la sentencia que la acusada es inocente o inmune, sino que se demostró legalmente que nada estaba en su contra; porque si después de poco tiempo de nuevo deba ser llevado a juicio, y pueda demostrarse jurídicamente su culpa, no obstante la sentencia anterior de la absolución, a continuación, será condenada.

Téngase en cuenta también que el mismo método de absolución se puede utilizar en el caso de quien está acusado de recibir, proteger, o de alguna manera reconfortar y favorecer a los he-

rejes, cuando nada está legalmente demostrado en su contra. Un Juez secular encargado por el obispo utilizará su propia forma de pronunciamiento.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXI

Del segundo método de pronunciar la sentencia, cuando la acusada solamente es difamada



El segundo método de dictar sentencia se va a emplear cuando, quienes están acusados, después de una discusión diligente de los méritos del caso en consulta con abogados calificados, se encontró que no es más que difamado como hereje en algún pueblo, ciudad o provincia. Y esto es cuando la acusada no resiste su condena ya sea por su propia confesión, o por la evidencia de los hechos, o por la producción legítima de testigos; ni se hubo probado nada contra ella, salvo que ella es objeto de reprobación general: porque ningún acto particular de brujería puede ser probado por el que se pueda poner bajo sospecha fuerte o grave, como cuando ella ha pronunciado palabras amenazadoras, por ejemplo *"Pronto sentirás lo que te va a pasar"*, o algo por el estilo, y después alguna lesión se ha abatido sobre la persona o el ganado del hombre que amenazó.

El siguiente procedimiento, por lo tanto, se ha de emplear en tales casos contra quienes nada se ha demostrado excepto calumnias públicas. En este caso, no se puede entregar a juicio a los acusados, ni pueden ser absueltos como en el primer método; sino una purgación canónica debe ser impuesta sobre ellos. Por lo tanto, permítase que el Obispo o su delegado, o el Juez, primero tome en cuenta que, en un caso de herejía, no es necesario que una persona deba ser difamada solamente por la gente buena y respetable; porque la calumnia pronunciada por gente común y sencilla lleva el mismo peso.

Y la razón de esto es, que las mismas personas que son admitidas como acusadores en un caso de herejía también son admi-

tidas como detractores. Ahora, cualquier hereje puede ser acusado por cualquiera, excepto sus enemigos mortales; por lo tanto, también puede ser difamado por cualquiera.

Por lo tanto se permite que el Obispo o el Juez pronuncien su sentencia de purgación canónica en esta o alguna forma similar:

Nosotros N., por la misericordia de Dios, el Obispo de tal ciudad, o Juez de un condado tal, diligentemente examinados los méritos del proceso llevado a cabo por nosotros contra ti N. de cierta Diócesis como acusada ante nosotros por el delito de herejía, etc. No hemos encontrado que hayas confesado o hubieras sido condenada por el pecado antes mencionado o que estás incluso ligeramente sospechosa de él, excepto que encontramos con que verdadera y legítimamente se te está difamando públicamente por buenos y malos en un pueblo tal, ciudad o diócesis; y que puedes estar en buen término en compañía de los fieles, te imponemos mediante la ley para una purgación canónica, y te asignamos un día de un mes como tal en dicha hora del día, sobre la cual deberás comparecer personalmente ante nosotros con tantas personas de igual condición para purgarte de tu difamación. Que los patrocinadores deben ser hombres de la Fe Católica y de buena vida que hayan conocido sus hábitos y forma de vida, no sólo recientemente, sino en el tiempo pasado. Y te decimos que, si procedes a fallar en esta purgación, te ceñiremos en la condena, de acuerdo con las sanciones canónicas.

Consideramos que, cuando una persona está debidamente implicada en la difamación pública de alguna herejía, y nada se prueba en su contra, excepto la difamación, se le impondrá una purgación canónica sobre ella. Es decir, deben causarse unos siete, diez, veinte, o treinta hombres, de acuerdo con el grado en que se le haya difamado y el tamaño y la importancia del lugar de que se trate, y éstos deben ser hombres de su propia estación y condiciones. Por ejemplo, si quien fue difamado es una religiosa, deben ser religiosos; si es laico, deben ser seglares; si es en asuntos del ejército, deben ser soldados que lo purguen del delito por el que fue difamado. Y estos patrocinadores deben ser hombres que profesan la Fe Católica y de buena vida, reconocidos por sus hábitos y su vida tanto reciente como por un largo tiempo.

Pero si se niega a esta purgación, debe ser excomulgado; y si sigue siendo obstinado en la excomunión por un año, a conti-

nuación debe ser condenado como hereje. Y si acepta la purgación pero fracasa en ella; es decir, si no puede encontrar patrocinadores del número y la calidad deseados; se considerará como declarado culpable, y debe ser condenado como hereje.

Y aquí hay que notar que, cuando se dice que él debe purgarse por medio de tantos hombres de su propia condición en la vida, esto se refería genéricamente y no específicamente. Por lo tanto, si un Obispo quien va a ser purgado, no es necesario que todos sus patrocinadores deban ser Obispos; los Abades y otros religiosos que son sacerdotes también son admitidos; y de manera similar en otros casos.

Y la persona difamada deberá purgarse a sí mismo de la siguiente manera. En el tiempo asignado a él para su purgación canónica, deberá presentarse en persona con sus patrocinadores ante el obispo que es su Juez, en el lugar donde se sabe que se difamó; y, colocando su mano sobre el Libro de los Evangelios puesto delante de él, dirá como sigue:

“Juro sobre estos cuatro Evangelios Santos de Dios que nunca sostuve, creí o enseñé, ni sostengo ni creo tal herejía (nombrarla) por la que estoy difamada”.

Es decir, él negará bajo juramento lo que sea por lo haya sido difamado. Después de esto, todos sus patrocinadores deberán colocar sus manos en los Evangelios; y cada uno de ellos solidariamente dirán: *“Y juro sobre este santo Evangelio de Dios, que creo que él hubo jurado la verdad”*. Y así queda purgado canónicamente.

También es de notar que una persona difamada de herejía debe ser purgada en el lugar donde se sabe que es difamado. Y si ha sido difamado en muchos lugares, debe ser obligado a profesar la Fe Católica y negar la herejía en todos los lugares donde se conoce como difamado.

Y que no sean excluidas estas personas en estima ligera para esta purgación canónica. Porque es proporcionado por el Derecho Canónico que, si la acusada cae después en la herejía de la que ha sido purgada, deberá ser entregada como reincidente al Tribunal secular. Pero el caso es algo diferente si cae en alguna otra herejía, de la que antes no se ha purgado.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXII

Sobre la tercera fase de sentencia, que es pronunciada sobre alguien que es difamado, y que ha de ser sometido a interrogatorio



El tercer método de llevar un proceso en nombre de la Fe para una terminación definitiva es cuando la persona acusada de herejía, después de una cuidadosa consideración de los méritos del proceso en consulta con abogados competentes, se encuentra que es inconsistente en sus declaraciones, o se encontró que existen motivos suficientes para justificar su exposición al interrogatorio y la tortura: de modo que si, después de haber sido cuestionado, por lo tanto no confiesa nada, puede ser considerado inocente.

Y esto es cuando el preso no se ha atrapado en herejía, ni ha sido condenado por su propia confesión, o por la evidencia de los hechos, o por la producción legítima de los testigos, y no hay indicios de que está bajo tales sospechas como para justificar que se realice su abjuración de la herejía; pero sin embargo es inconsistente en sus respuestas cuando es interrogado. O puede haber otras razones suficientes para exponerlo a la tortura. Y en tal caso, el siguiente procedimiento debe ser observado.

Y como tal juicio incluye una sentencia interlocutoria que debe ser en contra y no para el prisionero, el Inquisidor no debe dividirlo en dos sentencias, sino incluirlo todo en una. Y en primer lugar, si la acusada permanece firme en sus negaciones y no puede de ninguna manera ser inducido por hombres honestos a confesar la verdad, se empleará de la manera siguiente la pena, en algunos aspectos definitivos.

Nosotros N., por la misericordia de Dios, el Obispo de tal ciudad, o el Juez en el territorio sujeto a la ley de un príncipe tal, teniendo en cuenta los méritos del proceso llevado a cabo por nosotros contra ti N., de tal lugar en tal Diócesis, y después de un cuidadoso examen, encontramos que no eres coherente en tus respuestas, y que existen suficientes indicios, por los

que debes ser expuesta al interrogatorio y la tortura. Por lo tanto, que la verdad sea conocida de vuestra propia boca y que a partir de ahora en adelante no ofenderás los oídos de sus jueces con tus yerros, declaramos, pronunciamos, y damos sentencia que en este presente día a tal hora serás sometida a interrogatorio bajo tortura. Esta sentencia fue dada, etc.

Si la persona a ser cuestionada es tanto errónea como al mismo tiempo hay otros indicios suficientes para justificar su tortura, que estos dos hechos se incluyan en la sentencia, ya que están por encima. Pero si sólo uno u otro de estos se mantienen, que sólo se ponga uno en la sentencia. Pero que la sentencia sea pronto puesta en ejecución.

Sin embargo que el Juez no sea demasiado apresurado a someter a una persona a la tortura, porque esto sólo se debe recurrir a falta de otras pruebas. Por lo tanto, busque todas las pruebas; y si no puede encontrarlas, y piensa que es probable que la acusada sea culpable, pero negó la verdad por miedo, que utilice otros métodos aprobados, siempre con las debidas precauciones, y mediante el uso de las persuasiones de los amigos de los acusados hágase todo lo posible para extraer la verdad de sus propios labios. Y que no acelere su oficio; porque muy a menudo la meditación, y la terrible experiencia de la prisión, y la persuasión repetida de hombres honestos inducirá a la acusada a revelar la verdad.

Pero si, después de mantener al acusado en suspenso, y después de los debidos aplazamientos dignos del tiempo prudente, y de muchas exhortaciones, el Obispo y el Juez quedan convencidos que, consideradas todas las circunstancias, la acusado niega la verdad, entonces la torturarán un poco, sin derramamiento de sangre, teniendo en cuenta que la tortura es a menudo fallida e ineficaz.

Pues algunas brujas son tan de corazón blando y débil de mente que a la menor tortura confiesan cualquier cosa, ya sea cierta o no. Otras son tan tercos que, por mucho que se les tortura, la verdad no se obtiene de ellos. Hay otras que, de haber sido torturadas con anterioridad, son más capaces de soportar una segunda vez, ya que sus brazos se han acomodado a los estiramientos y torsiones involucradas, ya que el efecto fue menor sobre las demás que fueron más débiles, de modo que puedan soportar con menor facilidad la tortura. Otras están embrujadas, y aunque se proceda a su tortura, han de morir antes de confesar nada; porque se con-

vierten, por así decirlo, insensibles al dolor. Por lo tanto existe la necesidad de mucha prudencia en materia de la tortura, y la mayor atención es que debe darse según la condición de la persona que vaya a ser torturada.

Cuando, a continuación, la sentencia ha sido pronunciada, los oficiales sin demora se preparan para torturar a los acusados. Y mientras ellos están haciendo sus preparativos, el Obispo o el Juez deberán usar sus propias convicciones y las de otros hombres honestos celosos por la Fe para inducir al acusado a confesar la verdad libremente, si es necesario con la promesa de perdonarle la vida, como hemos mostrado anteriormente.

Pero si la acusada no puede, aunque sea aterrorizada, decir la verdad, un segundo o tercer día podrá ser destinado para la continuación de la tortura; pero no se debe repetir ese mismo momento. Porque tal repetición no es admisible a menos que hayan algunas conjeturas acusatorias adicionales contra la acusada. Pero no hay nada que impida la continuación de la tortura en otro día. Que se pronuncie: *"Hemos nosotros, el Obispo N. y el Magistrado N. (si está presente) antes mencionado, asignado a ti N. un día para la continuación de la tortura, que la verdad pueda ser conocida de tu propia boca"*. Y que todo quede registrado en el proceso. Y durante el intervalo designado para ella, que los acusados utilicen sus propias convicciones y las de otros hombres honestos para inducirle a confesar la verdad.

Pero si se ha negado a confesar, la tortura se puede continuar en el día asignado, más o menos severamente de acuerdo a la gravedad de los delitos en cuestión. Y los jueces podrán observar muchas precauciones legales, tanto en palabra y obra, por las que puedan extraer la verdad; pero éstas son más fácilmente aprendidas por el uso y la experiencia y la variedad de los diferentes casos que por el arte de la enseñanza de alguien.

Pero si, después de haber sido interrogada y torturada apropiadamente, no va a revelar la verdad, que no sea molestada más, sino que se le permita partir libremente. Sin embargo, si confiesa, y permanece en su confesión, y descubre la verdad, reconociendo su culpa y pide el perdón de la Iglesia; a continuación, de acuerdo con el Canon *Ad Abolendam* ha de ser tratada como una tomada en herejía por su propia confesión, pero penitente, y debe abjurar de la herejía, y la sentencia debe ser pronunciada contra

ella como en el caso de los que son acusados por su propia confesión siendo atrapados en la herejía. Esto se explicará en el octavo método de la sentencia, a la que el lector puede referirse. Si, por el contrario, le confiesa la verdad, pero no es penitente sino obstinadamente persiste en su herejía, pero no es un hereje recaído, a continuación, de acuerdo con el Canon, después de un intervalo decente y por la advertencia, debe ser condenada como hereje y entregada a la Corte secular para sufrir la pena de extrema, como se muestra más adelante en el décimo método. Pero si es una hereje recaída, es condenable en la forma en que se explica de nuevo en el décimo método, a la que el lector puede referirse.

Pero aquí hay que tener particularmente en cuenta que en algunos casos quienes son cuestionados no confiesan nada en contra de sí mismos antes de la tortura, ni se prueba nada por la fuerza que pueda obligarles a abjurar de la herejía o a ser condenado como herejes; y en tales casos se debe adoptar de inmediato el procedimiento anterior, como hemos dicho.

Pero en otros casos, la acusada atrapada en herejía, es considerada ya sea ligera o fuertemente sospechosa; y no estaría para ser torturada en relación con ello; pero si, además de esto, ella niega algunos puntos que no están probados, pero de los que no hay indicios suficientes como para justificar que sea torturada; y si, de haber sido cuestionada en cuanto a éstos bajo tortura, no confiesa ninguno de ellos, no por eso que sea absuelta de acuerdo con el primer método; sino que se debe proceder según corresponde a lo que se ha demostrado en su contra, y debe abjurar como quienes están bajo sospecha de herejía o atrapados en la herejía, ya que los méritos del proceso lo pueden exigir o requerir. Y si, después de la tortura, confiesa todo o parte de aquello por lo que fue torturada, entonces debe abjurar tanto esta como la antigua herejía que se demostró en su contra, y la sentencia debe ser pronunciada en su contra en relación con ambas.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXIII

El cuarto método de la sentencia, en el caso de alguien acusado con sospecha ligera



El cuarto método para concluir el proceso en nombre de la Fe se aplica cuando, después de que los méritos del proceso se han examinado con diligencia en consulta con abogados competentes, la acusada se encuentra bajo solamente una ligera sospecha de herejía. Y esto es cuando la acusada no es atrapada en la herejía, ni fue condenada por su propia confesión o por

la evidencia de los hechos o por la producción legítima de testigos, y no hay otros indicios fuertes o vehementes de herejía contra ella; pero si hay pequeños y ligeros indicios de cierta especie, en opinión de la Corte, que generan la sospecha ligera en su contra. Y tal persona debe ser obligada a abjurar de la herejía de la que es acusada; y luego, si reincide en la herejía, no es responsable del castigo de los reincidentes, a pesar que debe ser castigada más severamente de lo que sería si no hubiera abjurado previamente la herejía (ver el Canon c. *Accusatus*). El siguiente procedimiento se aplicará en tal caso. El acusado, si el asunto sea uno público, al igual hará públicamente lo siguiente abjuración en la Iglesia:

Yo, N., de la Diócesis tal, ciudadano de una ciudad o un lugar tal, estando en mi juicio, juro ante ustedes el Señor Obispo de tal ciudad, y sobre los Santos Evangelios puestos delante de mí y a los que pongo mi mano, que creo en mi corazón y profeso con mis labios que creo lo que la Santa, Católica y Apostólica Fe de la Santa Iglesia Romana, confiesa, predica, y observa. También juro que creo en mi corazón y profeso con mis labios que el Señor Jesucristo, en compañía de todos los santos, abomina la malvada herejía de las brujas; y que todos los que siguen o se adhieren a ella lo harán con el Diablo y sus ángeles serán castigados en el fuego eterno, a menos que se conviertan sus corazones y se reconcilien por la penitencia de la Santa Iglesia. Y aquí abjuro, renuncio y revoco de la herejía ante ustedes, mi Señor Obispo y sus oficiales, por la que se me abrazaba sospechoso: que he estado familiarizado con las bru-

jas, defendido por ignorancia sus errores, celebrado en detestación ante los inquisidores y los fiscales o que he fracasado en traer sus crímenes a la luz. También juro que nunca he creído la herejía antes mencionada, ni creo, ni me adheriré, ni estoy adherido a ella, ni jamás la creeré, adheriré, o enseñaré, ni tengo intención de hacerlo más. Y si yo fuese de aquí en adelante culpable de cualquiera de las prácticas antes mencionadas (que Dios no lo quiera), haré de buen grado someterme a las sanciones previstas por la ley para tales que están tan perjuros; y estoy dispuesto a someterse a cualquier penitencia que me sea impuesta mediante palabras o hechos que me abracen merecidamente por ser sospechoso; y juro cumplir tales penitencias en la medida de mis fuerzas, y no omitir ninguna, así que me ayude Dios y estos Santos Evangelios.

La abjuración anterior se efectuará en el habla común, para que todos puedan entenderla. Y cuando se haga, el Juez, si está presente, o su delegado deberá hablar con ella en discurso común a los siguientes efectos:

Mi hijo (o hija), habiendo abjurado indignamente la sospecha que alojamos ante ti, y habiéndote purgado a ti mismo por la abjuración mencionada. Ten cuidado no sea que luego de aquí en adelante recaigas en la herejía que has abjurado. Porque, si bien, si te arrepientesd, no estarás entregado a la Corte secular, desde que hicistes tu abjuración bajo una ligera, y no una fuerte sospecha, sin embargo tu reincidencia en la posteridad, será mucho más severamente castigada de lo que haría sido si no hubieses abjurado, y entonces descansarás bajo una fuerte en lugar de una sospecha ligera. Y cuando debas abjurar como tal, y después recayeses, sufrirás el debido castigo de un reincidente, y sin piedad serás entregado a la Corte secular para sufrir la pena extrema.

Pero si la persona hace su abjuración en secreto, en la cámara del Obispo o el Juez, que será el caso cuando el asunto no es público, se deberá abjurar de la misma manera. Y después sentencia es pronunciada de la siguiente manera:

Nosotros, por la misericordia de Dios, el Obispo de tal ciudad, o (si está presente) el Juez en el territorio sujeto a tal príncipe, habiendo visto y examinado cuidadosamente los méritos del proceso llevado a cabo por nosotros contra ti N., acusada de herejía, encontramos que has cometido tal y tales cosas (indi-

cando sus nombres) que conllevan una ligera sospecha de herejía, a causa de la cual hemos juzgado adecuado causarte para abjurar de la mencionada herejía como ligeramente sospechosa de ella. Pero no por eso puedes ser despedida sin castigo. Y debes llegar a ser más cuidadosa en el futuro, después de haber consultado con muchas personas eminentes versadas en la ley y con hombres religiosos, y después de haber sopesado cuidadosamente y digerido todo el asunto, teniendo sólo a Dios ante nuestros ojos, y la verdad irrefutable de la Santa Fe Católica, y con los Santos Evangelios colocados ante nosotros que nuestra sentencia podrá proceder a imagen de Dios y que nuestros ojos puedan ver con equidad, y sentados en el tribunal como Juez, reprendemos, sentenciamos, o más bien imponemos la penitencia sobre ti N., de pie en persona aquí ante nuestra presencia, de la siguiente manera. A saber, que jamás en lo sucesivo te mantengas asociada a herejes, a sabiendas que, defendiéndolos en su discurso, asimilados (si está bien aprendido), o en el futuro, etc. Y queda establecido lo que te comprometería de ser acreditada como sospechosa del crimen de herejía. Se dio esta sentencia y la penitencia, etc.

Y que el Notario registre cuidadosamente el proceso de tal abjuración hecho tanto para una ligera, como una fuerte sospecha de herejía; pues de lo contrario podría producirse un gran peligro.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXIV

La quinta forma de sentencia, en el caso de alguien bajo fuerte sospecha



El quinto método de concluir un proceso en nombre de la Fe se aplica cuando alguien está acusado de herejía, después de un cuidadoso examen de los méritos del proceso en consulta con abogados instruidos, se encuentra para ser fuertemente sospechoso de herejía. Y esto es cuando la acusada no es atrapada legalmente en la herejía, ni ha sido condenada por su propia confesión o por la evidencia de los hechos o por la produc-

ción legítima de los testigos; pero las indicaciones fuertes y pesadas se han demostrado en su contra en virtud de la cual es encausada para estar sometida a una fuerte sospecha de herejía.

El procedimiento en tal caso es el siguiente. Tal persona debe abjurar de la herejía cuando hay una fuerte sospecha de la misma, de tal manera que, si después recayera, debe ser entregada a la Corte secular para sufrir la pena extrema, y deberá abjurar públicamente o secretamente en función de si es pública o secretamente sospechosa, con mayor o menor grado, alta o baja, como se acaba de decir en el caso de alguien bajo ligera sospecha; y ella debe abjurar de la herejía específica.

Y los preparativos de tal abjuración deben ser los siguientes: Cuando venga el domingo que se ha fijado para la abjuración y la audiencia de la sentencia o la imposición de la penitencia, el predicador deberá entregar un sermón general. Después de esto, el notario o secretario deberán leer públicamente los crímenes de los que la acusada ha sido condenada, y de los que sospecha fuertemente como hereje.

A continuación, el Juez o su suplente dirá: *“¡He aquí! conforme a lo que se ha leído, eres fuertemente sospechosa ante nosotros de tal herejía; por lo cual te corresponde purgarte a ti mismo y abjurar de la herejía antes mencionada”*. Y a continuación, el Libro de los Evangelios se colocará delante de ella, y pondrá su mano sobre él; y si puede leer de forma competente, tendrá la siguiente abjuración por escrito y deberá leerla en presencia de toda la congregación.

Pero si ella no puede leer de forma competente, el Notario deberá leerlo frase por frase, y la acusada deberá repetirlo en voz alta y sonora de la siguiente manera. El secretario o Notario dijere: *Yo, N., de tal lugar*, y la acusada deberá repetir después de él las mismas palabras, pero siempre en la lengua vulgar. Y así sucesivamente hasta el final de la abjuración. Y dará abjurar de la siguiente manera.

“Yo, N., de tal lugar en la Diócesis tal, de pie a mi juicio en persona en presencia de ustedes Señores reverendo Obispo de dicha ciudad y Juez del territorio sujeto a la ley de tal Señor, sobre los Santos Evangelios establecidos delante de mí y tocados por mis manos, juro que creo en mi corazón y profeso con mis labios lo que la Santa, Católica y Apostólica Fe de la Santa Iglesia Romana enseña, profesa, predica, y sostiene. Tam-

bién juro que creo en mi corazón y profeso con mis labios que, etc. Y déjese pronunciar el artículo católico de la Fe contra la herejía de la que se sospecha fuertemente”.

Por ejemplo, si la herejía de la brujería está en cuestión, que ella diga de la siguiente manera:

“Juro que creo que no sólo los herejes simples y cismáticos son torturados en eterno fuego, sino quienes sobre todo están castigados e infectados con la herejía de las brujas, que niegan ante el Diablo la Fe que recibieron en el Santo Bautismo en la fuente, y hacen práctica de la lascivia demoníaca para el cumplimiento de sus malos deseos, causando todo tipo de lesiones sobre los hombres y los animales y los frutos de la tierra. Y en consecuencia, abjuro, renuncio y revoco de la herejía, o más bien de la infidelidad, que mantiene falsa e ilegítimamente que no hay brujas en el mundo, y que nadie debe creer que esas lesiones pueden ser causadas con la ayuda de los demonios; porque tal infidelidad está, como ahora reconozco, expresamente en contra de la decisión de nuestra Santa Madre Iglesia y de todos los Doctores Católicos, como también en contra de las leyes imperiales que han decretado que las brujas sean quemadas”.

“También juro que nunca he creído en la persistencia de la herejía antes mencionada, tampoco creo ni me adhiero a la misma en el presente, ni he enseñado, no pretendo enseñar, ni debo enseñar. También juro y prometo que nunca voy a hacer o hacer tal y tal cosa (indicando sus nombres) de las cuales se me imputa fuertemente sospechosa como hereje. Y si en lo sucesivo (que Dios no lo quiera) llegare a recaer en cualquiera de lo anterior, estoy dispuesto a someterme a la pena prevista por la ley para los reincidentes; y estoy dispuesto a someterme a cualquier penitencia que decide imponerse sobre mí por aquellos hechos y palabras mías por las que se me abraza fuertemente en la sospecha de dicha herejía. Y juro y prometo que voy a realizar lo mejor de mi fuerza y no omitiré ninguna parte de ella, si Dios y el Santo Evangelio me ayudan”.

Y dicha abjuración se hará en la lengua vulgar de modo que pueda ser entendida por todos, a menos que sea realizada sólo en la presencia de Clérigos con un conocimiento competente de la lengua latina. Pero si la abjuración se hiciera en secreto en el pala-

cio o cámara del Obispo, cuando no es un asunto público, se hará de una manera similar.

Y después el Obispo amonestará a ella sobre todo de tener cuidado para que no recaiga e incurra en la penalidad de un reincidente. Y que el Notario registre la mencionada abjuración hecha por la persona así como fuerte sospecha de herejía, de modo que, si recayera, pueda ser castigada como es propio a un reincidente.

Y cuando esto se ha hecho, que la pena o penitencia sea plenamente pronunciada de la siguiente manera:

Nosotros, N., el Obispo de tal ciudad, y el hermano N. (si está presente), inquisidor del pecado de herejía en los dominios sujetos a las leyes de tal príncipe, especialmente delegados por la Santa Sede Apostólica: consideramos que, N., de tal lugar en la Diócesis tal, ha hecho tal cosa (indicando sus nombres), aparece legalmente en los méritos cuidadosamente examinados del proceso, por lo cual razonamos que eres fuertemente sospechosa de tal herejía, y tienes que abjurar como cualquier sospechoso de esta manera, siendo persuadida para ese curso por consideraciones de la justicia y el consejo de los hombres expertos en la ley. Pero eso debes ser más cuidadosa en el futuro, ni estar muy propensa a prácticas similares, y que tus crímenes no pueden quedar impunes, y que puedas ser un ejemplo para otros pecadores; tras haber consultado con muchos eminentes e ilustrados abogados y Maestros o Doctores de la facultad de Teología, teniendo cuidado cautela de todo el asunto, y no teniendo ante nuestros ojos más que a Dios y a la verdad de la Fe Católica y Apostólica, después de haber puesto delante de nosotros el Santo Evangelio que a nuestro juicio podrá proceder a imagen de Dios y nuestros ojos vean con equidad, y sentados en el tribunal como Jueces, condenamos, o más bien imponemos la penitencia de la siguiente manera sobre ti, N., de pie aquí en persona ante nosotros: a saber, que Nunca deberás en lo sucesivo presumir de hacer, decir, o enseñar tales y tales cosas.

Y que ya establecidas esas cosas de las que has sido condenada, y en razón de las que eres fuertemente sospechosa de la herejía antes mencionada, así como algunas otras que pudieran ser cometidas, serás culpable de caer en una ligera herejía; pero esta debe ser como la naturaleza particular de las exigencias del caso lo requieren. Como, por ejemplo, que nunca de-

bas seguir a sabiendas tales prácticas, ni recibir a quienes conoces que han negado la Fe, etc. Recibiendo esta sentencia, etc.

Pero debe tenerse en cuenta que los sospechosos, que no son tomados en herejía, ya sean fuertes o ligeras sospechas, no deben ser encarcelados o confinados de por vida. Porque éste es el castigo de los que han sido herejes y después se arrepintieron. Pero puede que, a causa de sus actos por los que han estado bajo sospecha, sean enviados a la cárcel por un tiempo, y después, como se verá, liberados.

Tampoco han de ser marcados con el signo de la Cruz, pues tal es el signo de un hereje penitente; y no están condenados como herejes, sino sólo sospechosos, por lo tanto, no han de ser marcados de esta manera.

Pero pueden ser ordenados para que ciertos días solemnes estén dentro de las puertas de una Iglesia, o cerca del altar, mientras se celebra la Santa Misa, teniendo en sus manos una vela encendida de cierto peso; o bien ir en alguna peregrinación, o algo por el estilo, de acuerdo con la naturaleza y las necesidades de cada caso.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXV

El sexto tipo de sentencia, en el caso de alguien que es gravemente sospechoso



El sexto método de llevar a buen término un proceso en nombre de la Fe se aplica cuando la acusada de herejía, después de un cuidadoso examen de los méritos del proceso en consulta con abogados instruidos, se encuentra que es gravemente sospechoso de herejía. Y esto es cuando la acusada no es culpable de herejía por su propia confesión o por la evidencia de los hechos o por las deposiciones legítimas de los testigos, pero hay indicios, no sólo ligeros o incluso fuertes, sino muy fuertes y gra-

ves, que dan peso a su grave sospecha de dicha herejía, y en razón de ella debe ser juzgada como grave sospechosa de dicha herejía.

Y para una comprensión más clara de esto, vamos a dar ejemplos tanto de un caso de herejía simple y de la herejía de las brujas. Para el caso concerniente a herejía sencilla, si la acusada no fuera legalmente encontrada condenada por su propia confesión, etc. Como ya se ha referido, pero hubo algo que dijo o hizo. Como, por ejemplo, que pudo haber sido convocado para un caso acerca de la Fe, y siendo condenado a excomunión, continúa obstinado en dicha excomunión por un año o más; así habría sido objeto de una ligera sospecha de herejía; porque tal comportamiento no deja de ser sospechosamente herético.

Pero si a continuación, al ser convocada para una acusación acerca de la Fe, y no quiere presentarse, sino contumazmente se niega a aparecer, y por lo tanto siendo ya un excomulgada, entonces sería fuertemente sospechoso de herejía; porque entonces la sospecha ligera se convertiría en fuerte. Y si se queda obstinada en la excomunión por un año, entonces sería gravemente sospechosa de herejía; porque entonces la fuerte sospecha se convirtió en grave, contra la cual no se admite ninguna defensa. Y a partir de ese momento una persona así sería condenada como hereje, como lo demuestra el Canon, cap. *Cum Contumacia*, libro 6.

Un ejemplo de grave sospecha de la herejía de las brujas sería cuando la acusada ha dicho o hecho algo que es practicado por las brujas cuando quieren embrujar a alguien. Y sucede comúnmente que están obligadas a manifestarse con palabras amenazantes, con hechos, por una mirada o una caricia; y esto es por tres razones. En primer lugar que sus pecados pueden ser agravados y son más manifiestos ante sus jueces; en segundo lugar, que puede ser una forma más fácil y simple de seducir; y en tercer lugar, para que Dios sea el más ofendido ya que se puede conceder más poder de herir a los hombres. Por lo tanto una bruja debe ser gravemente sospechosa cuando, después que ella ha utilizado palabras muy amenazantes como: "*Pronto haré que lo sientas*", o similares, alguna lesión ha ocurrido a la persona amenazada o a su ganado. Porque entonces ella no es considerada como ligeramente sospechosa, como lo es el caso con quienes están familiarizados con las brujas, o aquellos que desean provocar en alguien un amor desordenado. Ver más arriba, donde nos ocupamos de los tres grados de sospecha, ligera, fuerte y grave.

Ahora debemos considerar qué procedimiento ha de observarse en un caso así. Porque en el caso de un gravemente sospechoso de herejía sencilla, el siguiente es el procedimiento. A pesar de que puede que en realidad no sea un hereje, ya que puede que no haya ningún error en su entendimiento, o si lo hay, puede que no se aferren obstinadamente a él en su declaración; pero ha de ser condenado como hereje por la grave sospecha mencionada, contra la cual no se admite ninguna prueba.

Tal hereje es condenado de esta manera. Si se niega a retractar y abjurar de su herejía de manera satisfactoriamente apropiada, que sea entregado a la Corte secular para ser castigado. Pero si está dispuesto y consiente de abjurar de su herejía que sea encarcelado de por vida. Y lo mismo puede decirse en el caso de una grave sospecha de la herejía de las brujas.

Sin embargo, aunque el mismo método en el principal a ser observado en el caso de uno gravemente sospechoso de la herejía de las brujas, hay algunas diferencias. Cabe señalar que, si la bruja mantiene su negación, o afirma que pronunció esas palabras no con la intención implícita sino en una pasión vehemente y afeminada; entonces el Juez no tiene la orden suficiente para condenarla a las llamas, a pesar de la grave sospecha.

Por lo tanto, debe ponerla en la cárcel, y causar la investigación para conocer si hay indicios de herejía en todo lo que haya hecho antes. Y si se comprueba que esto es así, se debe preguntarle entonces si había sido difamada públicamente respecto de la herejía; y desde aquí se puede seguir adelante de manera que, ante todo, ella quede expuesta a un interrogatorio bajo preguntas y torturas. Y luego, si muestra signos de tal herejía, o de la taciturnidad de brujas; como que fuese incapaz de derramar lágrimas, o permanecer insensible bajo la tortura y rápidamente recuperar sus fuerzas; entonces puede procederse con las distintas precauciones que ya hemos explicado cuando tratamos estos casos.

Y en caso de que todo falle, entonces tomemos en cuenta los casos similares perpetrados antes, y ella no será liberada por completo, sino que debe ser enviada a la miseria de la cárcel por un año, y ser torturada y examinada muy a menudo, sobre todo en los días más santos. Pero si, además de esto, ha sido difamada, entonces el Juez puede proceder de la manera que se muestra en el caso de una herejía simple y la condenaría a la hoguera, sobre to-

do si hay una multitud de testigos y con frecuencia hubiesen sido detectados hechos similares o de algún tipo de brujería. Pero si quiere ser misericordioso, puede aplicarle una purgación canónica, siempre que ella pueda encontrar veinte o treinta patrocinadores, sentenciándola de manera tal que, si falla en su purgación, ella podrá ser condenada a la hoguera como todos los culpables. Y el Juez puede proceder de tal manera.

Y si ella debe purgarse a sí misma, entonces el Juez debe condenarla para una abjuración de toda herejía, bajo pena de castigo para los reincidentes, junto con la penitencia perpetua, de la siguiente manera. Los preparativos para la abjuración serán los mismos que se explican en el cuarto y quinto métodos de concluir un proceso en nombre de la Fe.

Téngase en cuenta que en todos los siguientes métodos de sentencia pronunciada, cuando el Juez desea proceder de manera misericordiosa puede actuar de la forma que ya hemos explicado. Pero ya que los jueces seculares usan sus propios diversos métodos, de proceder con rigor, pero no siempre con equidad, hay una regla fija o método que puede darse para ellos, y también para un Juez eclesiástico, que puede recibir la abjuración e imponer una penitencia perpetua en la siguiente forma:

Yo, N., de tal lugar en tal diócesis, de pie en persona antes mis venerables señores, el Obispo de tal ciudad y los jueces, después de haber tocado con mis manos el Santo Evangelio colocado delante de mí, juro creer en mi corazón y profesar con mis labios la Santa Fe Católica y Apostólica que la Santa Iglesia Romana ampara, profesa, cree, predica y enseña. Y, en consecuencia abjuro toda herejía, y renuncio y revoco todo lo que se levante contra la Santa Iglesia Romana y Apostólica, y de cualquier secta o del error que sea. También juro y prometo que nunca más a partir de ahora haré, diré, o realizaré las cosas tales y tales (indicando sus nombres) que he hecho y dicho, y por las que, en mi culpa, me abrazo gravemente sospechosa de dicha herejía.

También juro y prometo que voy a realizar todas las penitencias que se impongan sobre mí por dichos delitos en la medida de mis fuerzas, y que no voy a omitir cualquier parte de ellas, así que me ayude Dios y el Santo Evangelio. Y si (que Dios no lo quiera) en adelante cometiera algún acto en contravención de esta abjuración, aquí y ahora me comprometo y me obligo a

mí mismo a sufrir los castigos de vencimiento para los reincidentes, sin rechazar ninguno de cuales fueren.

Que el Notario cuide de registrar lo dicho en la abjuración hecha por uno gravemente sospechoso de herejía, porque si se debe demostrar que ha recaído, debe entonces ser juzgado en consecuencia y entregado a la Corte secular.

Después de esto se permite que el obispo le exima de la sentencia de excomunión en la que incurrió como gravemente sospechoso de herejía. Porque cuando un hereje vuelve a la Fe y abjura de su herejía, que sea liberado de la sentencia de excomunión por igual que a todos los herejes. Del mismo modo, como estamos considerando a una persona que ha sido condenada como hereje, como hemos dicho; pero después de que ella ha abjurado de su herejía debe ser liberada de la excomunión; y después de esto la absolución para que sea condenada es de la siguiente manera:

Nosotros N., el Obispo de esta ciudad, y, si está presente, el Juez en el territorio del Señor tal, al ver que N., de tal lugar en tal Diócesis, ha sido acusada ante nosotros de tentar la Fe de tal forma (indicando sus nombres), y que se ha procedido a informarnos en relación con ello como la justicia lo exige, hemos hecho un examen cuidadoso de los méritos del proceso y de todo lo que se ha hecho y dicho en el presente caso, habiendo encontrado que has cometido tales y cuales cosas (indicando sus nombres). Por lo cual, y no sin razón eres considerada gravemente sospechoso de tal herejía (nombrarla), te hemos causado de una manera pública a abjurar de toda sospecha de herejía en general, como las sanciones canónicas nos lo solicitan.

Y ya que de acuerdo a esas mismas instituciones canónicas, tales han de ser condenados como herejes, pero si sostienen el consejo muy sabio de regresar al seno de nuestra Santa Madre la Iglesia a quienes han abjurado, como hemos dicho, de toda herejía vil, por lo que te absolvemos de la sentencia de excomunión por la que estabas merecidamente obligada en odio a la Iglesia de Dios. Y si con verdadero corazón y Fe no fingida has regresado a la unidad de la Iglesia, serás contada desde ahora entre los penitentes, y a partir de ahora eres recibida de nuevo en el misericordioso seno de la Santa Iglesia. Porque ya que sería muy escandaloso pasar por encima con los ojos coniventes y dejar impunes vuestras ofensas contra Dios y

vuestras lesiones a los hombres, porque es una cuestión muy grave ofender a la Divina Majestad que a un monarca humano y que tus crímenes no puedan ser un incentivo para otros pecadores, y debes llegar a ser más cuidadosa en el futuro y menos propensa a cometer de nuevo los delitos antes mencionados, y puedas sufrir un menor castigo en el otro mundo:

Tenemos el Obispo antes mencionado y Juez, habiendo aprovechado y considerado los sabios consejos de los entendidos en la materia, sentados en el tribunal como jueces, teniendo ante nuestros ojos más que Dios y la verdad irrefutable de la Santa Fe, con los Santos Evangelios colocados ante nosotros, que nuestro juicio podrá proceder a partir de la imagen de Dios y nuestros ojos vean con equidad, sentenciamos y condenamos, o más bien imponemos la penitencia de la siguiente manera sobre N., apareciendo en persona ante nosotros en el día y en la hora que fue antes asignada. En primer lugar, has de vestir sobre todas las prendas que te pones un vestido azul-gris a la manera de escapulario de monje, hecho sin una capucha ya sea delante o detrás, y teniendo sobre él una cruz de tela amarilla de tres palmos de largo y dos palmos de ancho, y llevarás esta prenda sobre todas las demás durante un período de tiempo (el establecimiento de un período de uno o dos años, más o menos según la culpabilidad de la persona demandada), y con las cruces en dicha prenda estarás en la puerta de tal Iglesia en un momento tal durante tanto tiempo, o en las cuatro grandes fiestas de la Gloriosa Virgen, o en tales y tales ciudades en las puertas de tales y tales iglesias; y nosotros sancionamos y condenamos de por vida, o por un período tal, o por una prisión tales. (Que esto sea establecido como mejor parezca a honor de la Fe, y de acuerdo a la mayor o menor culpabilidad y la obstinación de la acusada). Y nosotros expresamente, y en conocimiento seguro de lo que es así ordenado por institución canónica, nos reservamos el derecho a mitigar dicha penitencia, o bien aumentarla, cambiarla o quitarla, en su totalidad o en parte, con la frecuencia que nos parezca adecuada. Esta sentencia fue dada, etc.

Y cuando esto se haya leído, deberá a la vez ser debidamente puesto en ejecución, y la persona será vestida con la prenda antes mencionada, con las cruces como se ha dicho.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXVI

El método de dictar sentencia sobre alguien que es tanto sospechoso como difamado



Se emplea el séptimo método de llevar a buen término un proceso en nombre de la Fe cuando la acusada del pecado de herejía, después de un cuidadoso examen de los méritos del proceso en consulta con los eruditos en la ley, se encuentra que es tanto sospechosa y difamada de herejía. Y esto es cuando la acusada no está legalmente declarada culpable por su propia confesión o por la evidencia de los hechos o por la producción legítima de los testigos; pero se encontró que fue difamada públicamente, y también hay otros indicios que crean ligera o fuerte sospecha de herejía: como que se ha relacionado con gran familiaridad entre los herejes. Y tal persona debe, por su difamación, someterse a una purgación canónica; y debido a la sospecha en su contra debe abjurar de la herejía.

El procedimiento en tal caso será el siguiente. Tal persona, siendo difamada públicamente por herejía, y siendo además sospechosa de herejía debido a ciertos otros indicios, primero deberá purgarse públicamente de la manera que hemos explicado en el segundo método. Después de haber realizado esta purgación, deberá inmediatamente, como uno contra quien otros indicios de sospecha de herejía, abjurar de la herejía en la siguiente manera, teniendo delante de él, como antes, el Libro de los Evangelios:

“Yo., N., de tal lugar y tal diócesis, de pie a mi juicio en persona ante mis señores, N., el Obispo de esa ciudad y el Juez en el territorio de dicho príncipe, después de haber tocado con mis manos los Santos Evangelios colocados ante mí, juro que creo en mi corazón y profeso con mis labios lo que la Santa Fe Apostólica de la Iglesia Romana cree, profesa, predica y observa. Y en consecuencia, abjuro, detesto, renuncio y revoco todas las herejías que se levantan contra la Santa Iglesia Apostólica, de cualquier secta o error de ser, etc., como el anterior. También juro y prometo que nunca más adelante haré o diré o

realizaré hacer tal y tales cosas (indicando sus nombres), por las que estoy justamente difamado como si las hubiera cometido, y de las que soy sospechoso. También juro y prometo que cumpliré con lo mejor de mis fuerzas cada penitencia que se imponga sobre mí, ni voy a omitir ninguna parte de ella, por lo que Dios y este santo Evangelio me ayuden. Y si de aquí en adelante llegare a actuar de cualquier forma contraria a este juramento y abjuración (que Dios no lo quiera), que aquí y ahora presento libremente, me someto y obligo al castigo legal para tal, hasta el límite de tolerancia, cuando se tenga probado que he cometido ese tipo de cosas”.

Pero debe tenerse en cuenta que cuando las indicaciones son tan fuertes para hacer de la acusada, ya sea con o sin la difamación mencionada, fuertemente sospechosa de herejía, entonces ella, como el anterior, abjurará de toda herejía en general. Y si volviera a caer en cualquier herejía, sufrirá el debido castigo de un reincidente. Pero si los indicios son demasiado pequeños y ligeros, incluso considerados junto a la mencionada difamación, no lo hacen fuerte, sino sólo ligeramente sospechosa de herejía; entonces no es necesario hacer una abjuración general, sino específicamente abjurar de la herejía que se sospecha; de modo que, si llegara a caer en otra forma de herejía, no será responsable ante el castigo por los reincidentes. E incluso si fuera a caer en la misma herejía que hubo abjurado, todavía no responderá a dicha pena, a pesar de que sería más severamente castigada de lo que hubiera sido en caso de no haber abjurado.

Pero hay una duda de si sería castigado con la pena de los reincidentes si, después de su purgación canónica, recayera en la misma herejía de la que fue purgado canónicamente. Y parece que esto sería así, desde el Derecho Canónico, capítulos *Excommunicamus* y *Ad Abolendam*. Por tanto, el Notario debe tener mucho cuidado registrar cuidadosamente si tal persona ha hecho su abjuración como uno bajo una ligera o una fuerte sospecha de herejía; porque, como hemos dicho muchas veces, hay una gran diferencia entre éstas. Y cuando esto se ha hecho, la pena o penitencia se pronuncia de la siguiente manera:

Nosotros, N., el Obispo de tal ciudad o Juez en el territorio del príncipe tal, teniendo diligentemente en cuenta que, N., de tal lugar en una Diócesis tal, ha sido acusada ante nosotros de tal herejía (nombrarla); y deseando investigar judicialmente si ha

caído en la herejía mencionada, por los testigos que se examinaron, convocaron y cuestionaron bajo juramento, y por todos los medios convenientes en nuestro poder, que hemos actuado y procedido como fuese necesario. Habiendo discernido, observado y diligentemente inspeccionado todos los hechos, y de haber discutido los méritos del proceso de este caso, examinando singularmente lo que se ha hecho y dicho, y después de haber consultado y obtenido la opinión madura de muchos entendidos teólogos y abogados, nos encontramos con que has estado en tal lugar o lugares difamada públicamente por hombres buenos y sobrios para dicha herejía.

Por tanto, como se nos pide por las instituciones canónicas, te hemos impuesto una purgación canónica por la cual tú y tus patrocinadores tienen que ser purgados públicamente ante nosotros. Encontramos también que has cometido tal y tales cosas (indicando sus nombres), en razón de que te hemos encontrado firmemente o ligeramente (se indica si es uno o el otro) sospechosa de dicha herejía; y por lo tanto te hemos causado a abjurar de la herejía como alguien bajo tales sospechas (en este caso, si ha abjurado bajo fuerte sospecha, dígase “toda herejía”, y si fue bajo ligera sospecha, “dicha herejía”).

Pero debido a que no podemos y no debemos de ninguna manera tolerar lo que has hecho, sino estamos en la justicia obligados a abominarlo, debes llegar a ser más cuidadosa en el futuro, ya que tus crímenes no pueden quedar impunes, y que otros no se animen a caer en pecados similares, y que las lesiones al Creador no puedan ser fácilmente pasadas por alto: tanto contra ti, N., que tienes que purgarte a ti misma y abjurar, de pie personalmente en nuestra presencia en este lugar en el momento en que te fue asignado, nosotros, el mencionado Obispo o Juez, sentados en el tribunal como jueces, teniendo ante nosotros los Santos Evangelios, que nuestro juicio pueda proceder a imagen de Dios y nuestros ojos vean con equidad, pronunciamos sentenciamos o penitenciamos en la siguiente forma, a saber, que es necesario, etc.

Y que ellos pronuncien sentencia como les parezca más al honor de la Fe y al exterminio del pecado de herejía: como que en ciertos domingos y fiestas el condenado deba estar de pie en la puerta de tal Iglesia, sosteniendo una vela de un peso tal, durante la solemnización de la Santa Misa, con la cabeza descubierta y los pies descalzos, y ofrecer dicha vela en el altar; y que debe ayunar

los viernes, y que durante un determinado período no debe atreverse a salir de ese lugar, sino presentarse ante el Obispo o el Juez en ciertos días de la semana; y alguna penitencia similar que parezca ser exigida por la naturaleza particular de su culpabilidad; ya que es imposible dar una regla dura y rápida. *Esta sentencia fue dada, etc.*

Y que se ponga en ejecución después de que haya sido pronunciada; y puede ser cancelada, mitigada o modificada según se requiera por la condición del penitente y por su corrección y humillación; porque el Obispo tiene este poder por la ley.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXVII

El método de dictar sentencia sobre alguien que ha confesado herejía, pero todavía no es penitente



El octavo método de terminar un proceso en nombre de la Fe se aplica cuando la acusada de herejía, después de un cuidadoso examen de los méritos del proceso en consulta con abogados entendidos, se encuentra que ha confesado su herejía, pero no es penitente, y no realmente hubo recaído en la herejía. Y esto es cuando la acusada mismo ha confesado en un tribunal de la ley bajo juramento ante el Obispo y el Inquisidor que tiene viviendo cierto tiempo y persistió en esa herejía de que se le acusa, o en cualquier otra, y ha creído y se ceñido a ella; pero que después, siendo persuadida por el Obispo y los demás, desea convertirse y volver al seno de la Iglesia, y abjurar esa y toda herejía, y hacer satisfactoriamente lo que se requiera de ella; y se encontró que no ha hecho ninguna abjuración previa de cualquier otra herejía, pero ahora está dispuesta y preparada para abjurar.

En tal caso, el procedimiento será el siguiente. Aunque una persona durante muchos años ha persistido en dicha herejía e incluso en otras, y ha creído y las ha practicado y llevado a muchos otros en el error; sin embargo, si por fin ha dado su consentimiento a abjurar esas herejías y hacer con satisfacción lo que el obispo y

el Juez eclesiástico decreten, que no sea entregado a la Corte secular a sufrir la pena extrema; ni tampoco, si es un clérigo, que sea degradado. Porque está admitido a la misericordia, de acuerdo con el Canon *Ad Abolendam*.

Y después de haber abjurado de su antigua herejía que vaya a ser confinado en la cárcel de por vida (ver el Canon, *Excommunicamus*, donde se prevé la absolución de los mismos). Pero téngase gran cuidado que no esté simulando una falsa penitencia para ser recibido de nuevo en la Iglesia. También el Tribunal secular no está en absoluto vinculado por una sentencia como la anterior.

Él hará su abjuración de la manera ya establecida, con una diferencia. Deberá con su propia boca confesar sus crímenes ante la congregación en la Iglesia en un día de fiesta, de la siguiente manera. El empleado deberá preguntarle, “¿durante tantos años has persistido en la herejía de las brujas?”. Y él responderá: “Sí”. Y entonces, “¿has hecho esto y todo lo que has confesado?”. Y él responderá: “Sí”. Etcétera. Y finalmente hará su abjuración sobre sus rodillas.

Y puesto que, al haber sido declarado culpables de herejía, habiendo sido excomulgado, y después de haber hecho su abjuración vuelto al seno de la Iglesia, que se le conceda la gracia de la absolución, según el modo utilizado por los obispos con autoridad apostólica de absolver de la excomunión mayor. Y la condena se pronunciará de la siguiente manera:

Nosotros, el Obispo de tal ciudad, o el Juez en los territorios de tal príncipe, viendo que, N., de tal lugar en tal Diócesis tal, has sido acusado por información pública por personas creíbles ante nosotros del pecado de herejía; y desde que hace varios años te has estado infectado con la herejía con un gran daño a tu alma; y debido a esta acusación en contra tuya, agudamente has herido nuestros corazones: que cuyo deber es, a causa del oficio que hemos recibido, plantar la Santa Fe Católica en los corazones de los hombres y alejar toda herejía de nuestras mentes, que desean ser muy ciertamente informadas si hubo alguna verdad en el informe que llegó a nuestros oídos, para que, si fuera cierto, pudiéramos ofrecer un remedio sano y apropiado, procedemos de la mejor manera que está abierta a nosotros para cuestionar y examinar a todo testigo que esté interrogado bajo juramento en relación con la naturaleza de la acusación, haciendo todo lo singularmente que se requiere de nosotros por la justicia y las sanciones canónicas.

Y puesto que hemos querido llevar tu caso a una conclusión adecuada, y para tener una comprensión clara del estado pasado de tu mente, si estuvieses caminando en la oscuridad o en la luz, y si no hubieres caído en el pecado de herejía; habiendo realizado todo el proceso, convocamos juntos en consejo ante nosotros, a los hombres sabios de la Facultad de Teología y hombres cualificados, tanto en el Derecho Civil y el Canon y, a sabiendas de que, según la institución canónica, el juicio es el eco que confirma la opinión de muchos; y teniendo en todos los detalles consultados la opinión de dichos sabios, y con diligencia y cuidado examinadas todas las circunstancias del proceso; encontramos que eres, por tu propia confesión hecha bajo juramento ante nosotros en la Corte, declarada culpable de muchos de los pecados de las brujas. (Que se pueden expresar en detalle).

Pero desde que el Señor en su infinita misericordia permite a los hombres que a veces recaen en herejías y errores, no sólo a quienes aprendieron los ejercicios apostólicos en los testimonios sagrados, sino a todos quienes han caído de la Fe, que puedan ser más humildes a partir de entonces y realizar obras de penitencia. Teniendo cuidado al discutir las circunstancias durante el proceso, nos encontramos con que, en los ejemplos de nuestra experiencia y siguiendo el consejo de hombres honestos, te instamos con una mente sana a volver a la unidad y el seno de la Santa Madre Iglesia, detestando los errores y herejías mencionados, y reconociendo la verdad irrefutable de la Santa Fe Católica, desde lo más íntimo de tu corazón; por lo cual, siguiendo los pasos de Quién quiere que nadie se extravíe, hemos admitido este conjuro y abjuración pública de todas las herejías mencionadas. Y habiendo hecho esto, te absolvemos de la sentencia de excomunión mayor por la cual te dirigías a recaer en la herejía, y reconciliado con la Santa Madre Iglesia te restauramos los sacramentos de la Iglesia; siempre que vengas con corazón sincero, y no con Fe simulada, y vuelvas a la unidad de la Iglesia, ya que creemos y confiamos cuanto has mencionado.

Pero debido a que sería una cosa muy escandalosa vengar las injurias hechas a los señores temporales y tolerar las ofensas cometidas contra Dios el Creador de todos los cielos, ya que es mucho mayor pecado la ofensa contra el Eterno que contra una Majestad temporal, y ya que Dios, que se compadece de

los pecadores, puede tener misericordia de ti, para que seas un ejemplo para los demás, y que tus pecados no puedan quedar impunes, y que debes llegar a ser más cuidadosa en el futuro, y mucho menos propensa a cometer cualesquiera de los antedichos delitos: Proclamamos el Obispo y el Juez o Jueces, en nombre de la Fe, sentados en el tribunal como jueces, etc.,... que te pongas un vestido azul-gris, etc. También te sentenciamos y condenamos a cadena perpetua, para ser castigada con el pan de la aflicción y el agua de la angustia; reservándonos el derecho a mitigar, agravar, cambiar o remitir total o parcialmente dicha sentencia, cuando y con la frecuencia que nos pareciere hacerlo. Esta sentencia fue dada, etc.

Después de esto el Juez procederá punto por punto, a dictar la sentencia en la siguiente forma o alguna similar:

Hija mío, tu sentencia o penitencia consiste en esto, en que lleves esta cruz durante todo el tiempo de tu vida, que te pongas de pie ante las gradas del altar o en la puerta de tales iglesias, y que seas encarcelada de por vida a pan y agua. Pero, hija mío, que esto no pueda parecer demasiado difícil para ti; de aseguro que si tienes paciencia tu castigo encontrará misericordia con nosotros; por tanto, no dudes en la desesperación, sino espera firmemente.

Después de esto, que la sentencia sea debidamente ejecutada, y que se ponga dicha prenda y se coloque en lo alto de las gradas del altar a la vista de las personas a medida que salen, rodeado por los funcionarios de la Corte secular.

Y a la hora de la cena permitirle ser llevado por los oficiales a la prisión, y el resto de la sentencia se llevará a cabo y debidamente realizada. Y después de haberle llevado a la puerta de la Iglesia, el Juez eclesiástico no tendrá más que ver con el asunto; y si la Corte secular queda satisfecha, está bien, pero si no, que haga lo que les parezca.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXVIII

El método de dictar sentencia sobre alguien que ha confesado herejía, pero es reincidente, aunque ahora penitente



El noveno método para llegar a una sentencia definitiva en un proceso en nombre de la Fe se aplica cuando la acusada de herejía, después de una cuidadosa investigación de las circunstancias del proceso en consulta con hombres de buen juicio, se demuestra que ha confesado su herejía y que es penitente, pero que ha recaído en verdad. Y esto es cuando la

acusada por sí misma confiesa en la Corte ante el Obispo o jueces que hubo anteriormente abjurado toda herejía, y esto se demuestra legalmente, y que después recayó en una herejía o error de este tipo; o que abjuró alguna herejía en particular, tal como la de las brujas, y volvió después a ella; pero que después de un apropiado asesoramiento como penitente, y creyendo la Fe Católica, vuelve a la unidad de la Iglesia. A una persona así no le están, si humildemente los pide, negados los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía; pero por mucho que pueda arrepentirse, es sin embargo, entregada como reincidente al Tribunal secular para sufrir la pena extrema. Pero hay que entender que esto se refiere a una persona que haya hecho su abjuración como manifiestamente tomada en la herejía, o con una fuerte sospecha de herejía, y no a alguien que fue tomada solamente en una sospecha ligera.

El siguiente procedimiento debe observarse en este caso. Cuando, después de un juicioso y cuidado y, si es necesario, la investigación repetida por los sabios, se ha llegado a la conclusión de que dicho reo tiene realidad y es propenso a recaer en la herejía, el Obispo o el Juez remitirá a dicho reo al lugar de detención con dos o tres hombres honrados, especialmente religiosos o clérigos, que sean celosos de la Fe, de los cuales el preso no tenga sospecha ninguna, sino que ponga su confianza en ellos; y entrarán a él en un momento adecuado y le hablarán dulcemente del desprecio de este mundo y las miserias de esta vida, y de las alegrías y la gloria del Paraíso.

Y que instruidos debidamente, deberán indicarle de parte del Obispo o el Juez que no puede escapar de la muerte temporal, y que, por tanto, debe tener cuidado por la seguridad de su alma, y prepararse a sí mismo para confesar sus pecados y recibir el Sacramento de la Eucaristía. Y lo visitarán a menudo, persuadiéndole a la penitencia, a la paciencia y al fortalecimiento tanto como les sea posible en la verdad católica, y lo causarán diligentemente a confesar, para que pueda recibir el Sacramento de la Eucaristía en su humilde petición. Porque estos sacramentos no deben ser negados a estos delincuentes.

Y cuando se hayan recibido estos sacramentos, quedando así dispuestos estos hombres a la salvación; después de dos o tres días durante los cuales le han fortalecido en la Fe Católica y le indujeron al arrepentimiento, el Obispo o el Juez de ese lugar comunicarán al alguacil del lugar o a las autoridades de la Corte secular, que en tal día en tal hora (que no sea día de fiesta) debe estar con sus asistentes en una plaza o lugar (pero debe ser fuera de una Iglesia) para ser recibido como reincidente por la Corte, a quien el Obispo y el Magistrado entregarán.

Y en la mañana del día fijado, o el día anterior, se proclama públicamente por toda la localidad, lugares, pueblos y ciudades donde estas proclamas son habituales, que en tal día a tal hora en tal lugar habrá un sermón predicado en defensa de la Fe, y que el obispo y otros jueces condenarán a una determinada persona que ha recaído en el pecado de la herejía, entregándola en los brazos de la justicia secular.

Pero aquí hay que considerar que si, quien hubo recaído, alguna vez fue ordenado en alguna de las Sagradas Órdenes, o sea un sacerdote o una religiosa de cualquier orden, antes de ser entregado ha de ser degradado y despojado de los privilegios de su orden eclesiástica. Y así, cuando se haya degradado de todo oficio eclesiástico, que sea entregado a la justicia secular para recibir su merecido castigo. Cuando, por lo tanto, tales personas deban ser degradada de sus comisiones y entregadas a la Corte secular, que el Obispo convocar a todos los prelados y hombres religiosos de su diócesis. Porque en este caso, aunque no en otros, sólo el obispo junto con los demás prelados y hombres religiosos y cultos de su diócesis pueden degradar a quien ha recibido las órdenes sagradas, cuando vaya a ser entregado a la Corte secular, o vaya a ser encarcelado de por vida por el pecado de herejía.

En el día señalado para la degradación del reincidente y su entrega a la Corte secular, si es un clérigo, o, si es un laico, dejarle oír su sentencia definitiva; las personas deberán reunirse en una plaza o lugar abierto fuera de la Iglesia, el Inquisidor predicará un sermón, y el preso se fijará en un lugar alto en presencia de las autoridades seculares.

Y si el prisionero es un clérigo que vaya a ser degradado, el Obispo con sus vestiduras pontificias, junto con los demás preladados de su diócesis en sus vestimentas le harán frente, y el reo será vestido o vestida como si fuera a ministrar su oficio; y el obispo le deberá degradar de su orden, empezando por el más alto y procediendo al más bajo.

Y así como al conferir las órdenes sagradas el Obispo usa palabras ordenadas por la Iglesia, así a quien va a ser degradado deberá quitarse la casulla y la estola, y luego el resto de las vestiduras, utilizando las palabras de su significado al momento.

Cuando esta degradación se ha logrado, la demanda deberá continuar en la forma legal y habitual, y al Notario empleado o religioso se les ordena a leer la sentencia, que será de la siguiente manera, si el prisionero sea un laico o un clérigo degradado:

Nosotros, N., por la misericordia de Dios, el Obispo de tal ciudad, y el Juez en los territorios de tal príncipe, estando legítimamente informamos que, N., de tal lugar en una Diócesis tal, ha estado ante nosotros (o ante los dichos Obispo y Jueces) acusada de tal herejía o herejías (indicando sus nombres), de la que estabas legalmente condenada por tu propia confesión y por los testigos, y que has persistido obstinadamente en ellas durante tanto tiempo, pero después, escuchando mejor consejo, públicamente en un lugar has abjurado, renunciado y revocado esas herejías en la forma prevista por la Iglesia, por cuenta de los mencionados Obispo e Inquisidor, creyendo que realmente habías regresado al seno de la Santa Iglesia de Dios, te eximieron de la sentencia de excomunión por la que estabas apartada, ordenando sobre ti una penitencia saludable si con corazón sincero y Fe no fingida hubieses regresado a la unidad de la Santa Iglesia; pero a pesar de todo lo anterior y en el lapso de tantos años se te volvió a acusar delante de nosotros y has vuelto a caer en tales herejías que hubiste abjurado (indicando sus nombres), y aunque era dolor de pena para nosotros escuchar esas cosas de ti, todavía estába-

mos obligados por la justicia a investigar el asunto, a examinar a los testigos, y convocar e interrogaros bajo juramento, procediendo en todas y cada una de las formas que se nos pide por las instituciones canónicas.

Y como nos hubiera gustado concluir este caso, sin ninguna duda, nos reunimos en consejo solemne con hombres ilustrados de la Facultad de Teología y expertos en el Derecho Civil y Canónico, y en consulta con ellos, con madurez cuidadosamente examinamos todo y singularmente lo que había sido hecho, dicho y visto en el proceso y con diligencia discutimos cada circunstancia, pesando igualmente todo lo implicado en la balanza; y encontramos tanto por la evidencia legítima de los testigos y tu propia confesión recibida en el Tribunal que has caído en las herejías que abjuraste. Porque encontramos que has dicho o hecho tal y tales cosas (que todas sean nombradas), en razón de lo cual, con la concurrencia de dichos sabios, hemos juzgado que eres una reincidente, según todas las instituciones canónicas, a las que nos referimos en el dolor y la aflicción.

Pero desde que ha llegado al conocimiento de nosotros y de muchos hombres católicos honestos que, por inspiración de la gracia Divina, habrías una vez más regresado al seno de la Iglesia y a la verdad de la Fe detestando los errores y herejías mencionadas, y con verdadera ortodoxia no fingida creerías y profesarías la Fe Católica, te habríamos admitido para recibir los sacramentos eclesiásticos de la Penitencia y de la Eucaristía a tu humilde petición. Pero como la Iglesia de Dios no tiene más que pueda hacer con respecto a ti, viendo que ha actuado tan misericordiosamente hacia ti de la manera que hemos dicho, y has abusado de esa misericordia para volver a caer en las herejías que hubiste abjurado: Por lo tanto, el Obispo y los Jueces, sentados en el tribunal para juzgar, teniendo ante nosotros los Santos Evangelios, que nuestro juicio pueda proceder a imagen de Dios y nuestros ojos vean con equidad, y teniendo ante nosotros la mirada de Dios y la irrefutable verdad de la Santa Fe y la extirpación de la peste de la herejía; contra ti, N., en este lugar en el día y en la hora que se os asignó antes para la audiencia de la sentencia definitiva, se pronuncia en sentencia que realmente has vuelto a caer en el pecado de herejía, aunque fuiste penitente; y como quien de verdad haya recaído, te echamos adelante de este Tribunal

eclesiástico, y dejamos que seas entregada al brazo secular. Pero sinceramente rezamos para que dicho Tribunal secular pueda atemperar la justicia con misericordia, y que no haya derramamiento de sangre o peligro de muerte.

Y aquí el Obispo y sus asesores deberán retirarse, y la Corte secular desempeñará su cargo. Es de señalar que, aunque el obispo y el inquisidor deben utilizar su máxima diligencia, tanto por sus propios esfuerzos y los de los demás, para inducir el prisionero de arrepentirse y volver a la Fe Católica; sin embargo, después que él se ha arrepentido y que se ha decidido en consejo de que, a pesar que es penitente, es sin embargo un verdadero rebelde y, como tal, será entregado en persona a la Corte secular, no conviene informarle de dicha sentencia y castigo.

Por lo tanto, desde ese momento, no antes ni después de la sentencia en caso de que se presenten ante él, él no se moverá en su espíritu contra ellos, una cosa que es muy cuidadosa para evitar este tipo de muerte. Pero, como hemos dicho, dejamos que envíen a él algunos hombres honestos, especialmente los de órdenes religiosas, o clérigos, en quien tenga confianza; y que ellos le informan de la pena a venir y de su muerte, y le fortalezcan en la Fe, exhortándole a tener paciencia; y que ellos lo visiten después de la sentencia, y lo consuelen y oren con él, y no abandonarlo hasta que haya rendido su espíritu a su Creador.

Que, por tanto, tener cuidado y estar en guardia para no hacer o decir algo que pueda permitir al prisionero anticipar su muerte, o colocarse en una situación irregular. Y, como lo han agobiado a sí mismos con el cuidado de su alma, que luego compartan también su castigo y culpa. También hay que notar que una sentencia de este tipo que se ofrece a una persona a la Corte secular no debe ser pronunciada en un día de Festival o solemne, ni en una Iglesia, sino afuera en algún espacio abierto. Porque es una sentencia que lleva a la muerte; y es más decente que sea entregada en un día ordinario y fuera de la Iglesia; porque un día de fiesta y la Iglesia están dedicados a Dios.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXIX

El método de dictar sentencia sobre alguien que ha confesado herejía, pero es impenitente, aunque no ha recaído



El décimo método de consumir un proceso en nombre de la Fe con firme sentencia se aplica cuando la acusada de herejía, después de un cuidadoso examen de las circunstancias del proceso en consulta con abogados peritos, se demuestra que ha confesado su herejía y está arrepentida, aunque no ha vuelto a caer en la herejía. Tales casos muy rara vez se encuentran, pero sin embargo, han llegado dentro de la experiencia de nosotros los inquisidores.

En tal caso, por lo tanto, el obispo y el Juez no deben apresurarse para sentenciar al prisionero, sino que lo deben mantener bien resguardado y encadenado, y lo inducen a convertirse, incluso durante el lapso de varios meses, que demostrarán que, al no estar realmente arrepentido, será condenado en cuerpo y alma.

Pero si con ninguna de las comodidades ni dificultades, ni con amenazas ni persuasión, puede ser llevado a renunciar a sus errores, y el período de gracia designado ha caducado, se permite que el Obispo y los jueces se preparen para entregarlo o abandonarlo a la Corte secular; y darán aviso al heraldo o agente judicial o a las autoridades seculares que en tal día, no sea de fiesta, y en cierta hora deben estar en un lugar tal con sus asistentes afuera de una Iglesia, y que les va a entregar un cierto hereje impenitente.

No obstante se debe también hacer proclamación pública en los lugares habituales que en cierto día en un momento tal en el lugar antes mencionado se predicará un sermón en defensa de la Fe, y que se hará entrega de un determinado hereje a la justicia secular; y que todos deben venir y estar presentes, siendo concedidas las indulgencias acostumbradas. Después de esto, el preso deberá ser entregado a la Corte secular de la siguiente manera. Pero que primero se suele amonestarlo a renunciar a su herejía y arrepentirse; pero si se niega por completo, que se pronuncie la sentencia.

Nosotros, N., por la misericordia de Dios, el Obispo de tal ciudad, o el Juez en los territorios de tal Príncipe, al ver que N., de tal lugar en una Diócesis tal, has sido acusada de herejía delante de nosotros por informe público e información de personas dignas de crédito (indicando sus nombres), y que estás desde hace muchos años persistido en esas herejías a gran dolor de tu alma inmortal; y ya que, nuestro deber es exterminar la plaga de la herejía, deseamos sin duda estar más informados sobre este asunto para ver si has caminado en la oscuridad o la luz, habiendo preguntado con diligencia sobre dicha acusación, convocando y debidamente examinado, nos encontramos con que estás infectada con tal herejía.

Pero ya que es el principal deseo de nuestros corazones implantar la Santa Fe Católica en los corazones de nuestro pueblo, y para erradicar la plaga de la herejía, hemos utilizado métodos adecuados diversos y diferentes, tanto por nosotros mismos y por los demás, de persuadirte a renunciar a dichos errores y herejías en las que habías estado, estando ante nosotros, e incluso ahora te alzas desafiante y obstinadamente con el corazón pertinaz. Pero como el enemigo de la raza humana está presente en tu corazón, envolviéndote en gran manera y confundiéndote en dichos errores, y sin embargo has negado a abjurar de dichas herejías, escogiendo antes la muerte de tu alma en el infierno y de tu cuerpo en este mundo a renunciar a dichas herejías y volver al seno de la Iglesia y limpiar tu alma; y ya que estás decidida a permanecer en pecado:

Por lo tanto, en la medida en que eres obligada por la cadena de excomunión de la Santa Iglesia, y estás justamente cortada del número de la grey del Señor, y te ves privada de los beneficios de la Iglesia, Ella no puede hacer más por ti, después de haber hecho todo cuanto era posible. Hemos sentenciado, el Obispo y los Jueces, en nombre de la Fe, que estamos sentados en tribunal para juzgar, y teniendo por delante a los Santos Evangelios que nuestro juicio pueda proceder de la imagen de Dios y nuestros ojos vean con equidad, y sólo teniendo ante nuestros ojos a Dios y la verdad de la Santa Fe y la extirpación de la peste de herejía, en este día y en esta hora y en el lugar asignado para la audiencia de tu sentencia final, juzgamos y sentenciamos que eres hereje impenitente, y esto es tan cierto como que serás entregada y abandonada a la Corte secular; por tanto, por esta sentencia te desechamos como hereje

impenitente de nuestro Tribunal eclesiástico, y entregamos o abandonamos a la facultad de la Corte secular: apelando a dicha Corte a contemplar o contener la sentencia de muerte en tu contra. Esta sentencia fue dada, etc.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXX

De aquel que ha confesado la herejía, es reincidente, y también es impenitente



El undécimo método de concluir y terminar un proceso en nombre de la Fe se aplica cuando la acusada de herejía, después de una discusión diligente de las circunstancias del proceso en consulta con sabios, se encuentra que ha confesado su herejía, que es impenitente, y que ha recaído en ella. Y esto es cuando la acusada confiesa con su propia boca en la Corte que cree y ha ejercido tal y tales cosas. El procedimiento en este caso es el mismo que el anterior; y porque es manifiestamente hereje, la sentencia se pronuncia de la siguiente manera en presencia del Obispo y los Jueces:

Nosotros N., por la misericordia de Dios, el obispo de tal ciudad, o el Juez en los territorios de tal príncipe, viendo que N., de tal lugar en una Diócesis tal, fue acusada ante nosotros (o ante tales y cuales, nuestros predecesores) del delito de herejía (indicando sus nombres), y que estabas legalmente declarada culpable de ese delito por tu propia confesión y el testimonio de hombres dignos, y que obstinadamente insistías en esto durante tantos años, pero que luego, después de haber escuchado un mejor asesoramiento, abjuraste públicamente esas herejías en tal lugar y en la forma requerida por la Iglesia, en presencia del Obispo y el Juez antes mencionados, quienes creyeron que habías renunciado verdaderamente a dichos errores y regresado a la Fe Católica en el seno de la Iglesia, te concedieron el beneficio de la absolución, que es la liberación de la sentencia de excomunión por la que estabas restringida anteriormente, y, te aplicaron una penitencia saludable si con corazón

sincero y Fe no fingida quedaste convertida a la unidad de la Santa Iglesia, que te recibió de vuelta en misericordia. Porque la Santa Iglesia de Dios no está cerrada a quienes retornan a su seno.

Pero después de todo lo anterior, con gran pena has sido acusada ante nosotros de haber caído de nuevo en esas herejías destructoras que anteriormente abjuraste en público; sí, tú has hecho esto y lo otro (indicando sus nombres) en contravención de dicha abjuración y en perjuicio de tu alma; y aunque estamos gravemente heridos y segado el corazón de haber oído tantas cosas de ti, todavía estábamos por justicia obligados a investigar el asunto, a examinar a los testigos, convocarlos y cuestionarlos bajo juramento, ya que nos incumbe, y en cada detalle proceder como se nos pide por las instituciones canónicas. Y como nos hubiera gustado concluir este caso más allá de cualquier duda, convocamos un consejo solemne de hombres ilustrados de la facultad de Teología y de expertos en las leyes canónicas y civiles.

Y después de haber obtenido un juicio sensato y considerado a todos los mencionados sabios y cada uno en particular que fueron traídos a declarar en este caso, después de un examen minucioso de todo el proceso y discusión cuidadosa y diligente de todas las circunstancias, como la ley y la justicia exigen, nos encontramos con que estás legalmente condenada tanto por la evidencia de testigos creíbles y por tu propia confesión repetida, de que has caído, y recaído, en las herejías que abjuraste. Porque encontramos que has dicho o hecho tal y tales cosas (indicando sus nombres), por lo cual tenemos la razón, en opinión de dichos sabios, y obligados a ella por tus propios excesos, te juzgamos como reincidente según los decretos canónicos. Y declaramos esto con pena y lamentamos decirlo, pues ante Él nada es oculto, y ve en los secretos de todos los corazones. Y con todo el corazón deseábamos y todavía deseamos llevarte de nuevo a la unidad de la Santa Iglesia y expulsar de tu corazón dicha herejía, porque así podrás salvar tu alma y preservar tu cuerpo y alma de la destrucción en el infierno, y hemos ejercido nuestro máximo esfuerzo por diversos métodos justos para convertirte a la salvación; pero te has abandonado al pecado y siendo llevada y seducida por un espíritu maligno, has elegido ser torturada con terrible tormento eterno en el infierno, y que tu cuerpo temporal deba consu-

mirse aquí en las llamas, en lugar de dar oído a mejores consejos y renunciar a tus errores condenables y pestilentes, y a regresar al seno misericordioso de nuestra Santa Madre Iglesia.

Por tanto, ya que la Iglesia de Dios no puede hacer nada más por ti, después de haber hecho todo cuanto era posible para convertirme: el Obispo y los jueces nombrados en esta causa en nombre de la Fe, sentados en el tribunal para juzgar, teniendo ante nuestra presencia al Santo Evangelio, que nuestro juicio pueda proceder a partir de la imagen de Dios y nuestros ojos vean con equidad, y teniendo ante nosotros solamente a Dios y el honor de la Santa Fe Católica, en este día a esta hora y lugar antes asignado para la audiencia de tu sentencia final, pronunciamos juicio sobre ti, N., aquí presente delante de nosotros, y te condenamos y sentenciamos como hereje verdaderamente arrepentida y recaída, y como tal, serás entregada y abandonada a la justicia secular; y por esta nuestra sentencia definitiva te arrojamos como hereje verdaderamente impenitente y recaída ante nuestro Tribunal eclesiástico, y entregamos y abandonamos a la facultad de la Corte secular; rezando para que dicho Tribunal secular contemple o modere la sentencia de muerte en tu contra. Esta sentencia se da, etc.

¶ Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXXI

De alguien atrapado y condenado, pero que lo niega todo



El duodécimo método para terminar y concluir un proceso en nombre de la Fe se aplica cuando la acusada de herejía, después de un examen diligente de los méritos del proceso en consulta con abogados instruidos, se encuentra culpable de herejía por la evidencia de los hechos o por la producción legítima de los testigos, pero no por su propia confesión. Es decir, que puede ser condenado por la evidencia de los hechos, en los cuales ha practicado públicamente la herejía; o por la evidencia de los testigos quienes pueden hacer alguna acusación legítima; sin embargo, aunque sea apresado y condenado, firme y con per-

severancia niega la acusación. Ver Enrique de Segusio *Sobre la Herejía*, pregunta 34.

El procedimiento en tal caso es el siguiente. El acusado debe estar fuertemente cautivo y encadenado, y con frecuencia debe ser visitados por los oficiales, tanto solos como en conjunto, quienes utilizarán sus mejores esfuerzos y los de otros para inducirlo a descubrir la verdad; diciéndole que si él se niega y persiste en su negativa, al final será entregado a la ley secular, y no será capaz de escapar de la muerte temporal.

Pero si continúa por mucho tiempo en sus negaciones, el Obispo y sus oficiales, tanto solos como en conjunto, ora personalmente y ora con asistencia de otros hombres honestos y rectos, deberán presentarse con los testigos, y alentarlos a que la acusada declare, para estar seguros de sí dice o no la verdad; que deban tener cuidado, no sea que la condenada los maldiga eternamente; que si tiene miedo de declarar, al menos le incentiven a decirles la verdad en secreto, para que la acusada no deba morir injustamente. Y que sean metódicos al hablar con ella de tal manera que puedan ver claramente si sus declaraciones han sido ciertas o no.

Pero si los testigos, después de esta advertencia, se adhieren a sus declaraciones, y la acusada mantiene sus negativas, que no apresure por eso el Obispo y sus oficiales a pronunciar una sentencia definitiva y entregar a la prisionera a la ley secular; sino la detengan aún más tiempo, ahora para persuadirle a confesar instando nuevamente a los testigos (pero uno a la vez) para examinar sus conciencias también. Y que el Obispo y sus oficiales presten especial atención a ese testigo que parece ser de los más apropiados y más dispuestos al bien, y que insistentemente apelen a su sensibilidad para decir la verdad si el asunto era como ella hubo declarado. Y si ven a cualquier testigo vacilar, o hay otros indicios de que ha dado pruebas falsas, que lo atestigüen acorde con el consejo de los sabios, y procedan como la justicia lo requiera.

Porque muy a menudo se encuentra que una persona condenada por testigos creíbles después ha persistido mucho tiempo en sus negativas, pero cede finalmente, sobre todo al ser informada verazmente que no será entregada a la Corte secular, sino admitida a la misericordia si confiesa su pecado, y entonces confiesa libremente la verdad que hubo negado tanto tiempo. Y a menudo se encuentra que los testigos, accionados por malicia y alentados

por enemistad, han conspirado juntos para acusar a una persona inocente del pecado de herejía; pero después, en la súplica frecuente del obispo y sus oficiales, sus conciencias han sido afectadas por el remordimiento y, por inspiración divina, han revocado sus pruebas y confesado que por malicia impusieron ese delito al acusado. Por tanto, el prisionero en tal caso no será condenado apresuradamente, sino debe mantenerse durante un año o más antes de ser entregado a la Corte secular.

Cuando ha transcurrido suficiente tiempo, y después que haber tomado todo el cuidado posible, si la acusada que haya sido condenado, por tanto legalmente ha reconocido su culpa y confesado que ha sido por el período indicado atrapada en el crimen de herejía, y haya consentido en abjurar cada herejía, y llevar a cabo tal satisfacción que les parezca adecuado al Obispo y el Inquisidor durante la condena por herejía tanto por su propia confesión como la producción legítima de los testigos; entonces la declaren como hereje arrepentida abjurando públicamente toda herejía, de la manera que hemos establecido en el octavo método de concluir un proceso en nombre de la Fe.

Pero si quien confesó de haber caído en tal herejía, pero sin embargo obstinadamente se adhiere a ella, debe ser entregado a la Corte secular como impenitente, a la manera del décimo método que hemos explicado anteriormente.

Pero si la acusada ha permanecido firme e inconvencible en su negación de los cargos en su contra, pero los testigos han retirado sus acusaciones, revocan de su evidencia y reconocen su culpabilidad, confesando que habían incriminando grandemente a una inocente por motivos del rencor y el odio, o habían sido sobornados; a continuación, la acusada será liberado, pero ellos serán castigados como testigos, acusadores o informantes falsos. Esto es claro por Pablo de Burgos en su comentario sobre el Canon, capítulo *Multorum*: *Y la pena o penitencia se pronuncia en contra de ellos como les parezca adecuado al Obispo y los Jueces; pero en todo caso esos testigos falsos deben ser condenados a cadena perpetua a una dieta de pan y agua, y hacer penitencia por todos los días de su vida, permanecer de pie ante la puerta de la Iglesia, etc.* Sin embargo, el Obispo tienen poder para mitigar o incluso para aumentar la sentencia después de un año o algún otro período, de la manera usual.

Pero si la acusada, después de un año u otro período más largo que ha sido considerado suficiente, sigue manteniendo sus negativas, y los testigos legítimos cumplen con sus pruebas, el Obispo y los Jueces deberán prepararse para abandonarla a la Corte secular; enviándole a ciertos hombres honestos celosos de la Fe, sobre todo religiosos, para decirle que no puede escapar de la muerte temporal mientras persista en su negativa, pero será entregada como hereje impenitente al poder de la Corte secular.

Y el obispo y sus oficiales deberán dar aviso al alguacil o autoridad de la Corte secular que en tal día a tal hora y en tal lugar (no dentro de una Iglesia) que debe venir con sus asistentes para ser recibido como hereje impenitente. Y la dejarán hacer proclamación pública, en los lugares habituales, y que todos deben estar presentes en cierto día como en tal hora y lugar para escuchar un sermón predicado en nombre de la Fe, y que el Obispo y su oficial entregarán a cierto determinado hereje obstinado a la Corte secular.

En el día señalado para el pronunciamiento de la sentencia, el Obispo y su oficial deberán estar en el lugar antes mencionado, y el preso podrá ser objeto de alta ante los clérigos reunidos y personas para que pueda ser visto por todos, y las autoridades seculares estarán presentes ante la prisionera. Entonces la sentencia se pronunciará de la siguiente manera:

Nosotros, N., por la misericordia de Dios, el obispo de tal ciudad, o el Juez en los territorios de tal Príncipe, al ver que N., de tal lugar en una Diócesis tal, has sido acusada ante nosotros de tal herejía (nombrándola); y deseando estar más informados teniendo la duda si los cargos en contra tuya son ciertos; y si caminabas en la oscuridad o en la luz, procedimos a informarnos, examinando cuidadosamente los testigos, convocados a menudo para cuestionarlos bajo juramento, y admitiendo un Abogado para defender tu causa, y procediendo en todos los sentidos, ya que estamos obligados por los decretos canónicos.

Y deseando celebrar el juicio de una manera más allá de toda duda, convocamos a hombres ilustrados y sabios en la facultad de Teología y en el Canon y el Derecho Civil. Y habiendo examinado con diligencia y discutido cada circunstancia del proceso con madurez y cuidadosamente considerando todo lo dicho por los sabios sobre lo que se ha dicho y hecho en el pre-

sente caso, encontramos con que tú, N., has sido legalmente declarada culpable de haber sido infectada con el pecado de herejía por muy largo tiempo, y que has dicho y hecho tal y tales cosas (indicando sus nombres) por lo que te encontramos manifiesta y además legítimamente declarada culpable de dicha herejía.

Pero desde que deseábamos, y todavía deseamos, que debas confesar la verdad y renunciar a dicha herejía, y ser llevada de vuelta al seno de la Santa Iglesia y a la unidad de la santa Fe, para que puedas salvar tu alma y escapar de la destrucción de tu cuerpo y alma en el infierno; nos llevamos por nuestros propios esfuerzos y los de los demás, y al retrasar tu sentencia por largo tiempo, tratamos de inducirte a que te arrepientas; pero siendo obstinadamente entregada a la maldad habiendo despreciado a aceptar nuestro sano consejo, y habiendo persistido antes y persistiendo ahora con la mente terca y desafiante en tus negaciones contumaces; y esto lo decimos con tristeza, y llorando al decirlo. Pero como la Iglesia de Dios ha esperado tanto tiempo para que te arrepientas y reconozcas culpa, y te has negado y todavía te niegas, su gracia y misericordia no pueden ir más lejos.

Por tanto, para que seas un ejemplo para los demás y que puedas ser guardada de todas las herejías, y que tales crímenes no puedan quedar impunes: Tenemos el Obispo y los jueces nombrados en nombre de la Fe, sentados en el tribunal como jueces, y teniendo ante nosotros los Santos Evangelios para que nuestro juicio pueda proceder a partir de la imagen de Dios y nuestros ojos vean con equidad, y teniendo ante nuestros ojos más que al mismo Dios y la gloria y el honor de la Santa Fe, juzgamos, declaramos y pronunciamos esta sentencia de pie aquí en tu presencia en este día en la hora y el lugar designado para la audiencia de tu sentencia final, como hereje impenitente, y como tal, que seas entregada o abandonada a la justicia secular; y como hereje obstinado e impenitente por esta sentencia tenemos que echarte del Tribunal eclesiástico y entregada y abandonada a la justicia secular y al poder de la Corte secular. Y oramos para que dicho Tribunal secular pueda moderar su sentencia de muerte sobre ti. Esta sentencia fue dada, etc.

El Obispo y los Jueces pueden, por otra parte, disponer que sólo los hombres celosos de la Fe, que se sepa estén en confianza

de la Corte secular, tendrán acceso a la persona prisionera, mientras que la Corte secular está desempeñando su cargo, con el fin de consolarle, e incluso inducirle a confesar la verdad, reconociendo su culpa y renunciando a sus errores.

Pero si llegara a suceder que después de la sentencia, y cuando el preso ya se encuentra en el lugar donde se le va a condenar, puede decir que quiere confesar la verdad y reconocer su culpabilidad, y lo hace; y debe estar dispuesto a abjurar de toda herejía; aunque puede suponerse que lo hace más bien por temor a la muerte que por amor a la verdad; sin embargo, debe ser de la opinión de que pueda ser recibido en la misericordia como hereje arrepentido y ser encarcelado de por vida. Ver la aclaración en los capítulos *Abolendam* y *Excommunicamus*. Sin embargo, de acuerdo con el rigor de la ley, los jueces no deberían poner mucha Fe en una conversión de este tipo; y, además, pueden siempre castigarlo a causa de las lesiones temporales que ha cometido.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXXII

De quien es condenado, pero que ha huido o que contumazmente permanece ausente



El método decimotercero y último de llegar a una sentencia definitiva en un proceso en nombre de la Fe, se aplica cuando la acusada de herejía, después de una discusión diligente de los méritos del proceso en consulta con abogados eruditos, se encuentra para ser condenada por herejía, pero huye, o desafiante se ausenta a sí misma después de la expiración de un tiempo determinado. Y esto sucede en tres casos.

En primer lugar, cuando la acusada es declarado culpable de herejía por su propia confesión, o por la evidencia de los hechos, o por la producción legítima de los testigos, pero ha huido, o se ha ausentado y se niega a aparecer después de haber sido convocado legalmente.

En segundo lugar, cuando una persona ha sido acusada y cierta información se ha puesto en su contra a causa de la cual descansa bajo alguna sospecha, aunque sea sólo ligera, y que ha sido llamada a responder por su Fe; y porque se ha negado a aparecer desafiante, está excomulgado, y se ha mantenido tercamente en la excomunión por un año, y termina ausentándose definitivamente por sí mismo.

El tercer caso es cuando alguien obstruye directamente la sentencia o el proceso del Obispo o del Juez en nombre de la Fe, o presta su ayuda, consejo o la protección para ese fin, y tal persona ha sido golpeada con la espada de la excomunión. Y si él soporta obstinadamente la excomunión por un año, a continuación de ser condenado como hereje que ha desafiado a la administración de justicia.

En el primer caso, esa persona, según el Canon *Ad Abolendam*, está condenado como hereje impenitente. En el segundo y tercer casos no debe ser juzgada como hereje impenitente, pero debe ser condenada como si fuera un hereje arrepentido. Y en ninguno de estos casos se debe observar el siguiente procedimiento. Cuando una persona ha esperado durante un tiempo suficiente, se le permite ser convocado por el Obispo y su oficial en la Iglesia Catedral de la diócesis en la que ha pecado, y en las otras iglesias de ese lugar donde tenía su morada, y sobre todo de donde ha huido; y es convocado de la siguiente manera:

Nosotros, N., por la misericordia de Dios, el Obispo de tal Diócesis, teniendo a nuestro cargo el bienestar de las almas, y por encima de todos los deseos de nuestro corazón está el deseo más ferviente de que en nuestro tiempo en esta Diócesis, de la Iglesia debe florecer y debe haber una cosecha fructífera y abundante en la viña del Señor de los ejércitos, que la mano derecha del Altísimo Padre ha plantado en el seno de los justos, que el Hijo del Padre que ha regado abundantemente con Su propia vida al Donar su sangre, que el Paráclito Espíritu viviente ha hecho fecundo dentro de sus maravillas e inefables dones, que la total, incomprensible e inefable Santísima Trinidad ha dotado y enriquecido con privilegios muy grandes y santos; pero el jabalí del bosque, por el cual se entiende cualquier tipo de hereje, ha devorado y despojado, por lo que se perdió el fruto razonable de la Fe y la plantación de zarzas espinosas entre las viñas; y la serpiente tortuosa, el malvado

enemigo de nuestra raza humana, que es Satanás el Diablo, ha exhalado veneno y envenenado el fruto de la viña con la peste de la herejía.

Y este es el campo del Señor, la Iglesia Católica, para labrar y cultivar cuando el único Hijo primogénito de Dios Padre descendió de las alturas de los cielos, y la sembró de milagros y el Santo Mensajero, pasando por ciudades y pueblos, y no enseñando sin un gran trabajo; y escogió como Sus apóstoles honestos que trabajaron con los hombres, y les mostró el camino, dotándolos de recompensas eternas; y el Hijo de Dios mismo espera recoger de ese campo en el Día del Juicio Final una cosecha abundante, y por las manos de Sus Santos Ángeles para almacenarla en su Santo granero en el Cielo; pero los zorros de dos caras de Sansón, como ellos han caído en el pecado de la herejía, que tienen sus caras mirando en ambas direcciones, pero unidos por sus colas ardientes, correr alrededor con muchas antorchas en medio de los campos del Señor ahora blancos para la siega y brillan con el esplendor de la Fe, y amargamente despojados, acelerando más astutamente aquí y allí, y con sus fuertes ataques quemaron, disiparon, y devastaron, y sutilmente y condenadamente subvirtieron la verdad de la Santa Fe Católica.

Por tanto, ya que, N., ha caído en las herejías condenadas de las brujas, practicándolas públicamente de tal lugar (nombrarlo), y han habido testigos legítimos para condenarla por el pecado de herejía, o por su propia confesión recibida por nosotros en la Corte; y después de su captura ha escapado, negándose el medicamento de tu salvación, por lo tanto, te hemos llamado a responder por dichos delitos en persona ante nosotros, pero que, llevada y seducido por un espíritu maligno, se ha negado a aparecer.

O como sigue:

Por tanto, ya que, N., ha sido acusada ante nosotros del pecado de herejía, a partir de la información recibida en su contra hemos juzgado que está bajo ligera sospecha de ese pecado, y le hemos convocada a comparecer personalmente ante nosotros a responder por la Fe Católica. Y puesto que, después de haber sido convocada, se ha negado a comparecer desafiante, le excomulgamos públicamente. Y en este estado ha permanecido obstinada por un año, o de tantos años, escondida aquí y allá, de modo que incluso ahora no sabemos dónde el espíritu del

mal le ha llevado; y aunque le hemos esperado con bondad y misericordia, ya que podría volver al seno y la unidad de la Santa Fe, está totalmente rendida al mal despreciándose a hacerlo. Sin embargo, deseamos y estamos sujetos a la justicia y a la conclusión de este caso más allá de cualquier duda, ahora podemos pasar por encima con los ojos conniventes sus crímenes inícuos.

Ordenamos, el Obispo y los jueces de dicha causa requerida en nombre de la Fe, y estrictamente por este nuestro presente edicto público que la mencionada anteriormente, en la actualidad en la clandestinidad y fuera de control y fugitiva, deberá en un día tal, de un mes tal, de tal año, de tal Iglesia o Catedral de dicha Diócesis, en la hora tercia, comparecer personalmente ante nosotros para escuchar su sentencia final: que significa que, si apareciese o no, procederemos con su sentencia definitiva tanto como la ley y la justicia lo requieren. Y que nuestra convocatoria pueda llegar a su conocimiento de antemano y que no pueda ser capaz de protegerse a sí misma con una petición de ignorancia, deseamos y ordenamos que nuestras presentes cartas, requisas y convocatorias, sean públicamente fijadas a las puertas de la citada Iglesia o Catedral. En la Fe de todo lo que hemos pedido por estas nuestras letras para ser autorizadas por las impresiones de nuestros sellos. Teniendo en cuenta, etc.

En el día señalado asignado para la audiencia de la sentencia definitiva, si hubo aparecido la fugitiva y consentido a abjurar públicamente toda herejía, humildemente rezando para ser admitida a la misericordia, ha de ser aceptada si no ha sido reincidente; y si fue condenada por su propia confesión o por la producción legítima de los testigos, ella abjurará y se arrepentirá como hereje penitente, de acuerdo con la manera explicada en el octavo método de concluir un proceso en nombre de la Fe.

Si estuvo gravemente sospechosa, y se negó a aparecer cuando fue llamada a responder por su Fe, y por lo tanto fue excomulgada y hubo soportado que la excomunión obstinadamente durante un año, pero se vuelve penitente, podrá ser admitida, y abjurará de toda herejía, en la forma explicada en el sexto método de pronunciar la sentencia. Pero si se manifiesta, y no consiente a abjurar, que sea entregada como hereje verdaderamente impenitente a la Corte secular, como se explicó en el décimo método. Pe-

ro si todavía desafiante se niega a aparecer, que la sentencia sea pronunciada de la siguiente manera:

Nosotros, N., por la misericordia de Dios, el Obispo de tal ciudad, ya que, N., de tal lugar en tal Diócesis, fue acusada ante nosotros por informe público y la información de los hombres dignos del pecado de herejía: Nosotros, cumpliendo nuestro deber, procedimos a examinar y preguntar si había algo verdadero en el informe que había llegado a nuestros oídos. Y encontrando que fue condenada por herejía por las declaraciones de muchos testigos creíbles, ordenamos que fuera llevada ante nosotros en custodia. (Aquí se diga si había aparecido y ha cuestionado bajo juramento o no). Pero después, llevada lejos y seducida por el consejo del espíritu maligno, y temiendo que sus heridas sean curadas con el vino y el aceite, huyó (o, si fuera el caso: Escapó de su prisión y huyó del lugar de la detención), escondiéndose aquí y allá, y somos totalmente ignorantes de dónde dicho espíritu maligno le ha llevado.

O después de esta manera:

Y encontrando que en contra tuya, fuiste acusada como se ha dicho ante nosotros del pecado de herejía, habiendo muchos indicios en virtud de los cuales juzgamos que eres ligeramente sospechoso de dicha herejía, te convocados por edicto público en tales y tales iglesias de tales Diócesis dentro de un cierto tiempo asignado para aparecer en persona a responder a dichos cargos en tu contra y de otra manera en la cuestión relativa a la Fe. Pero, siguiendo algunos consejos locos, obstinadamente te negaste a aparecer. Y, como la justicia lo requiere, te excomulgados y proclamaos públicamente la excomunión, habiéndote obstinadamente mantenido en esta excomunión durante más de un año, y estando escondida aquí y allá, de modo que no sabemos a dónde el espíritu maligno te llevó.

Y donde la Santa Iglesia de Dios te ha esperado hasta el día de hoy en su bondad y misericordia, te es posible volar al seno de su misericordia, renunciando a tus errores y profesando la Fe Católica, y seas nutrida por la generosidad de su misericordia; pero te has negado a dar tu consentimiento, persistiendo en tu obstinación; y ya que nos hubiera gustado y todavía deseamos, como debemos hacerlo y como la justicia nos obliga, para llevar tu caso a una conclusión equitativa, te hemos convocado a

comparecer personalmente ante nosotros en este día a esta hora y lugar, para oír tu sentencia definitiva. Y puesto que te has negado obstinadamente a aparecer, está manifestamente demostrado que persistirás permanentemente en tus errores y herejías; y esto lo decimos con pena, y dolientes en decirlo.

Pero ya que no puede demorarse para hacer justicia, ni podremos tolerar tan grande desobediencia y desafío a la Iglesia de Dios; para la exaltación de la Fe Católica y la extirpación de la vil herejía, a la llamada de la justicia, y por causa de tu desobediencia y obstinación, en este día y en esta hora y lugar hasta ahora estricta y precisamente te habíamos asignado para la audiencia de tu sentencia final, después de haber discutido con diligencia y cuidado cada una de las circunstancias del proceso con los sabios de la facultad de Teología y en las leyes canónicas y civiles, sentados en el tribunal para juzgar, teniendo ante nosotros los Santos Evangelios, que nuestro juicio pueda proceder a partir de la imagen de Dios y nuestros ojos vean con equidad, y teniendo ante nuestros ojos más que Dios y la verdad irrefutable de la Santa Fe, y siguiendo los pasos del Santísimo apóstol Pablo, en estos escritos pronunciamos una sentencia definitiva en contra tuya, N., ausente o presente, de la siguiente manera, invocando el nombre de Cristo.

Tenemos, el Obispo y los jueces nombrados en nombre de la Fe, mientras que el proceso de esta causa en nombre de la Fe en todas las cosas ha sido llevado a cabo como las leyes requieren; y que tú, habiendo sido citada legalmente, no has aparecido, y no tienes por ti mismo o por cualquier otra persona alguna excusa; y llevas por mucho tiempo persistiendo aun obstinadamente en dichas herejías, y habiendo sufrido la excomunión en la causa de la Fe durante tantos años, y todavía tercamente soportarlo; y que la Santa Iglesia de Dios no puede hacer más por ti, ya que has persistido en la intención de permanecer en tu excomunión y las herejías mencionadas: Por lo tanto, siguiendo los pasos del Santísimo apóstol Pablo, declaramos, juzgamos y sentenciamos que, ausente o presente, que eres hereje obstinada, y como tal serás abandonada a la justicia secular. Y por esta nuestra sentencia definitiva nos trasladaremos al Tribunal eclesiástico, y te abandonamos a la facultad de la Corte secular; sinceramente orando para que dicha

Corte, si alguna vez cayeses en su poder, modere su sentencia de muerte en tu contra. Esta sentencia se da, etc.

Sentimos tener en cuenta que, si esa fugitiva obstinada fue declarada culpable de herejía, ya sea por su propia confesión o por testigos creíbles, y hubo huido antes de su abjuración, es por sentencia para ser juzgada como hereje impenitente, por lo que debe expresarse en la sentencia. Pero si, por el contrario, no había sido condenada, pero cuando fue convocada como alguien bajo sospecha a responder por su Fe y, porque se negó a aparecer, ha sido excomulgada, y ha perdurado obstinadamente en la excomunión por más de un año, y, finalmente, se ha negado a presentarse; entonces no está para ser juzgada hereje, sino como apóstata, y debe ser condenada como tal; y esto debe ser expresado en la sentencia, como se ha dicho anteriormente.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXXIII

Del método de dictar sentencia sobre quien ha sido acusado por otra bruja, que ha sido o va a ser quemada en la hoguera



El decimocuarto método de concluir un proceso en nombre de la Fe se aplica cuando la acusada de herejía, después de una discusión cuidadosa de las circunstancias del proceso en relación con los informantes, en consulta con abogados eruditos, se encuentra para ser acusada de herejía solamente por otra bruja que ha sido o será quemada. Y esto puede suceder en trece maneras en trece casos. Para una persona así acusada sea declarada inocente, debe ser librada de los cargos; o se encuentra que tiene difamación general por herejía; o se encuentra que, además de su difamación, es hasta cierto punto expuesta a la tortura; o se encuentra que es fuertemente sospechosa de herejía; o se encuentra que es al mismo tiempo difamada y sospechosa; y así sucesivamente hasta trece casos diferentes, como se muestra en la cuestión XX.

El primer caso es cuando ella está acusada solamente por una bruja bajo custodia, y no está condenada, ya sea por su propia confesión o por testigos legítimos, y no hay otros indicios encontrados en razón de que realmente pueda ser considerada como sospechosa. En tal caso, debe ser completamente absuelta, incluso por el propio Juez secular que haya declarado que sea quemada o que esté a punto de quemarla, bien por propia autoridad o por encargo de él al Obispo y el Magistrado del Tribunal Ordinario; y ella será absuelta de la manera explicada en la pregunta XX.

El segundo caso es cuando, además de haber sido acusada por una bruja bajo custodia, es también difamada públicamente por todo el pueblo o ciudad; por lo que siempre ha estado bajo alguna difamación en particular, pero, después de la deposición de la bruja, su sospecha se hubo agravado.

En tal caso, el siguiente debe ser el procedimiento. El Juez debe tener en cuenta que, aparte del informe general, no se ha demostrado nada concreto en su contra por otros testigos creíbles de la aldea o pueblo; y aunque, tal vez, la bruja ha depuesto algunas graves acusaciones en su contra, sin embargo, ya no tiene credibilidad por alguna vez servir al Diablo; los jueces no deben dar ningún crédito a sus palabras, a menos que no hayan otras circunstancias que agraven ese informe; y luego el caso caería bajo la siguiente instancia. Por lo tanto se le debe ordenar una purgación canónica, y la sentencia debe ser pronunciada como se muestra en la vigésimo primera pregunta.

Y si el Juez Civil ordena que esta purgación sea hecha ante el Obispo, y termina con una declaración solemne de que, si falla, entonces, como un ejemplo para los demás, ella debe ser condenada muy severamente tanto por los jueces eclesiásticos como los civiles. Pero si quiere llevarla a cabo por sí mismo, que le envíe a su encuentro diez o veinte compurgadores de su propia clase, y procederá de conformidad con el segundo método de tales condenas; a excepción de que, si tiene que ser excomulgada, entonces debe tener el recurso del Ordinario; y esto sería en caso que se negara a purgarse a sí misma.

El tercer caso ocurre cuando la acusada no es condenada por su propia confesión, no por evidencia de los hechos, ni por testigos legítimos, ni existen otras indicaciones sobre cualquier hecho por el que habría sido señalada por los otros habitantes de

esa ciudad o pueblo, salvo su reputación general entre ellos. Pero el informe general ha justificado razonablemente la detención de esa bruja bajo custodia, ya que algunos manifiestan haber sido sus compañeros en todo y participado en sus crímenes. Pero aun así, la acusada niega firmemente todo esto, y nada de ello se sabe que conozcan los habitantes, o cualquier cosa para salvar el buen comportamiento de su parte, a pesar de admitir su compañía con la bruja.

En tal caso, el siguiente es el procedimiento. Primero han de ser traídos cara a cara, y sus respuestas mutuas y recriminaciones señaladas, para ver si existe alguna inconsistencia en sus palabras con motivo de lo cual el Juez puede decidir que sus admisiones y negaciones deberán exponerla a la tortura; y si es así, puede proceder como en la tercera forma de pronunciar una sentencia, como se explica en la vigésimo segunda pregunta, sobre la imposición de torturas ligeras. Al mismo tiempo, ejercer todas las precauciones posibles, como hemos explicado en detalle hacia el principio de este Tercera Parte, para averiguar si ella es inocente o culpable.

El cuarto caso es cuando una persona acusada de esta manera se encuentra que es ligeramente sospechosa, ya sea por su propia confesión o por las declaraciones de otra bruja en custodia. Hay algunas que se incluyen entre quienes se debe sospechar de este modo a causa de ir y consultar a las brujas para cualquier propósito, o han adquirido para sí mismos un amante para fomentar el odio entre la gente casada, o han convivido con las brujas con el fin de obtener alguna ventaja temporal. Tales han de ser excomulgados como seguidores de herejes, de acuerdo con el Canon, capítulo *Excommunicamus*, donde dice: *Del mismo modo juzgamos a todos los herejes que creen en sus errores.*

Para el efecto se presume de los hechos. Entonces tales han de ser severamente condenadas y castigadas por estar bajo sospecha ligera de herejía y han de ser juzgadas por conjeturas de ligera sospecha. Sin embargo, no han puesto la información en su contra, y han recibido salarios y prebendas de ellas: Por ejemplo, si hubieran prestado servicios para las brujas o llevado recados a ellas, no necesitan por eso creer en sus errores. Pero estas personas se van a incluir o no en este caso, de acuerdo con la opinión de los sabios el procedimiento debe ser como en el caso de las sospechas ligeras menores, y el Juez actuará de la siguiente manera. Tal persona o bien abjurará de la herejía o se purgará a misma canónicamente,

como se explicó en el cuarto método de pronunciar sentencia en la Vigésima Tercera pregunta.

Sin embargo, parece que el mejor curso para una persona es que se le ordene abjurar de la herejía, porque esto está más de acuerdo con el significado del Canon, *Excommunicamus*, donde se habla de quienes son encontrados en alguna sospecha notoria. Y si tales llegan a recaer, no deben incurrir en la pena para los reincidentes. El procedimiento será como se explicó en el cuarto método de la sentencia.

El quinto caso es cuando esa persona se encuentra para estar bajo una fuerte sospecha, por la razón, como antes, de su propia confesión o de las declaraciones de la otra bruja en custodia. En esta clase se incluyen aquellas que directa o indirectamente obstaculicen la Corte en el proceso de enjuiciar a una bruja, a condición de que lo hacen a sabiendas.

También se incluyen todos los que dan ayuda, asesoramiento o protección a los que causan este tipo de obstrucciones. También aquellos que instruyen herejes convocados o capturados para ocultar la verdad o de alguna manera falsificarla. También a todos aquellos que a sabiendas reciben, o visitan a los que sabe que son herejes, o se asocian con ellos, le envían regalos o se muestran a favor a ellos; porque todo tipo de acciones, cuando se hace con pleno conocimiento, denotan sentir favor hacia el pecado, y no a la persona. Y por lo tanto, se dice que, cuando la acusada es culpable de cualquiera de las acciones anteriores, y ello ha sido comprobado, entonces debe ser condenada en el quinto método, explicado en la vigésimo cuarta pregunta; por lo que debe abjurar de toda herejía, bajo pena de ser castigada como reincidente.

En cuanto a estos argumentos, podemos decir que el Juez debe tener en cuenta el hogar y la familia de cada bruja que ha sido quemada o se encuentra detenida; porque éstas generalmente se encuentran infectadas. Porque las brujas son instruidas por los demonios para ofrecerles a ellos incluso a sus propios hijos; por lo tanto, no puede haber duda de que esos niños son instruidos en todo tipo de delitos, como se muestra en la primera parte de este trabajo.

Una vez más, en caso de una herejía simple sucede que, debido a la familiaridad entre herejes que son afines entre sí, cuando uno está condenado por herejía se deduce que sus parientes tam-

bién son fuertemente sospechosos; y lo mismo puede decirse de la herejía de las brujas. Pero el presente caso se pone de manifiesto en el capítulo del Canon, *Inter Sollicitudines*. Cierta Dean fue, debido a su reputación considerado un hereje, y ordenado a él una purgación canónica; a causa de su familiaridad con los herejes; tuvo que hacer una abjuración pública; y a través del escándalo fue privado de su beneficio, por lo que el escándalo pudo ser disipado.

El sexto caso es cuando una persona se encuentra bajo una grave sospecha; pero ninguna declaración simple y llana por otra bruja en custodia lo ocasionó, porque hubo además alguna indicación de los hechos, derivados de ciertas palabras o hechos pronunciados o cometidos por la bruja en custodia, en la que la acusada se dice, al menos, haber tomado alguna parte, y compartido las malas acciones de la declarante.

Para entender esto, el lector debe referirse a lo que estaba escrito en la pregunta XIX, especialmente en relación con el grave grado de sospecha, pues surge de las graves conjeturas convincentes; y como el Juez se ve obligado a creer, en la mera sospecha de que una persona es hereje, aunque quizás en su corazón sea un verdadero católico. Los canonistas ejemplifican este caso sobre la herejía simple, cuando un hombre es llamado a responder en causa de la Fe, y desafiadamente se niega a comparecer, y aun sabiendo que fue excomulgado, persiste en ese estado durante un año, entonces se convierte en gravemente sospechoso de herejía.

Y así también en el caso de la acusada en la forma en que estamos considerando, las indicaciones de los hechos deben ser examinados por la que se hace gravemente sospechoso. Pongamos el caso de que la bruja en la custodia ha afirmado que la acusada ha participado en sus malas obras de brujería, pero la acusada lo niega con firmeza. Entonces, ¿qué se debe hacer? Será necesario considerar si existen hechos a engendrar una fuerte sospecha en ella, y si esa fuerte sospecha puede convertirse en una grave. Por lo tanto, si un hombre ha sido llamado a responder en una interpelación, y se ha negado obstinadamente a presentarse, estaría bajo una ligera sospecha de herejía, aunque no haya sido convocado en una causa relativa a la Fe.

Pero si se niega a aparecer en una causa relativa a la Fe y fue excomulgado por su obstinación, entonces es fuertemente sos-

pechoso; porque la sospecha ligera se convertiría en una fuerte; y si luego permaneció obstinado en excomunión por un año, la fuerte sospecha se convertiría en una grave. Por tanto, el Juez considerará si, por razón de su familiaridad con la bruja en la custodia, la persona acusada se encuentra bajo una fuerte sospecha, de la manera mostrada en el quinto caso anterior; y entonces él debe considerar si hay algo que puede convertir esa fuerte sospecha en una grave. Porque se supone que es posible que este sea el caso, a cuenta de los acusados de haber quizás compartido los crímenes de la bruja detenida, si han tenido relaciones sexuales frecuentes con ella. Por tanto, el Juez debe proceder como en el sexto método de sentencia explicado en la vigésimo quinta pregunta. Pero se puede preguntar si el Juez tiene que verificar si la persona acusada por una bruja bajo custodia persiste por completo en sus negaciones, a pesar de todos los indicios en su contra. Respondemos de la siguiente manera:

Primero, el Juez debe considerar si esas negaciones proceden o no de la perversión o de la brujería de taciturnidad; y, como se demostró en la decimoquinta y decimosexta preguntas de esta tercera parte, el Juez puede saber esto por su capacidad o incapacidad para derramar lágrimas o de su insensibilidad bajo tortura y la rápida recuperación de su fuerza. Entonces se agrava la grave sospecha; y en tal caso, de ninguna manera la acusada será liberada; porque, según la sexta forma de sentencia, debe ser condenada a cadena y penitencia perpetuas.

Pero si no está infectada con el mutismo de las brujas, pero siente los dolores más agudos en su tortura (mientras que otros, como se ha dicho, se vuelven insensibles al dolor debido a la brujería de taciturnidad), entonces el Juez debe echar mano de su último recurso de purgación canónica. Y si esto debe ser ordenado por un Juez secular, se llama purgación vulgar legal, ya que no puede ser clasificado como otras purgaciones vulgares. Y si falla en esta purgación, será juzgada culpable.

El séptimo caso es cuando la acusada no es declarada culpable por su propia confesión, por la evidencia de los hechos, o por testigos legítimos, sino sólo se encuentra que fue acusada por una bruja en custodia, y también hay algunos indicios encontrados que le traen a una ligera o fuerte sospecha. Como, por ejemplo, que hubo tenido una gran familiaridad con las brujas; en cuyo caso tendría, según el Canon, que someterse a una purgación ca-

nónica a cuenta del informe general sobre él; y a causa de la sospecha en su contra, debería abjurar de su herejía, bajo pena de ser castigado como un reincidente si fue fuertemente sospechoso, pero no si se tratase de una ligera sospecha.

El octavo caso se produce cuando la persona se encuentra acusada de haber confesado la herejía, pero para a ser penitente, y nunca ha recaído. Pero aquí es de notar que en este y en los otros casos, cuando se trata de quienes han o no recaído, y quienes son o no penitentes, estas distinciones se hacen sólo para beneficio de los jueces que no se preocupan por la imposición de la pena extrema. Por tanto, el Juez civil puede proceder de acuerdo con lo Civil y las leyes imperiales, como la justicia debería exigirlo en el caso de quien ha confesado, no importa si es o no penitente, o si ha o no recaído. Sólo se podrá recurrir a estos trece métodos de sentencia pronunciando, y actuando de acuerdo con ellos, si surgiera cualquier cuestión dudosa.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXXIV

Del método de dictar sentencia sobre una bruja que anula hechizos forjados por la brujería; y de las brujas comadronas y de los Archimagos



Se emplea el método decimoquinto de llevar un proceso en nombre de la Fe a una sentencia definitiva cuando la acusada de herejía no se encuentra que es una persona que lanza los conjuros perjudiciales de la brujería, sino quien los quita; y en tal caso, el procedimiento será el siguiente. Los remedios que ella utiliza, bien son legales o ilegales; y si son legales, no es para ser juzgada como bruja, sino como buena cristiana. Pero ya hemos mostrado en detalle qué tipo de remedios son lícitos.

Los remedios ilegales, por otro lado, se han de distinguir, ya sea como absolutamente ilegales, o en algún aspecto ilegales. Si son absolutamente ilegales, éstos a su vez se pueden dividir en

dos clases, según lo que hacen o no implican algún daño a terceros; pero en cualquier caso siempre se acompañan de una invocación expresa de los demonios. Pero si sólo son en algún aspecto ilegales, es decir, si se practican con sólo una tácita, y no una expresa, invocación de demonios, tales han de ser juzgados remedios ilegales vanos, de acuerdo a los canonistas y algunos teólogos, como ya lo hemos demostrado.

Por tanto, el Juez, ya sea eclesiástico o civil, no debe castigar la primera ni la última de las prácticas anteriores, ni tiene que felicitar la primera y tolerar la última, ya que los canonistas mantienen que es lícito oponerse a la vanidad con vanidad. Pero no debe de ninguna manera tolerar a aquellas que quitan hechizos por una invocación expresa de los demonios, sobre todo aquellas que, al hacerlas, traen algunas lesiones a terceras partes; y esto último se dice que sucede cuando el hechizo se saca de una persona y se transfiere a otra. Y ya hemos dejado claro en una primera parte de este trabajo que no hace ninguna diferencia si la persona a la que se transfirió el hechizo sea ella misma una bruja o no, o si es o no la persona que lanzó el hechizo original, o si se trata de un hombre o de cualquier otra criatura.

Se podría preguntar lo que el Juez debe hacer cuando una persona sostiene que quita hechizos por medios legales y no ilegales; y cómo el Juez puede llegar a la verdad de este caso. Respondemos que debería llamarla y preguntarle cuáles son los recursos que utiliza; pero no debe depender sólo de su palabra, porque el Juez eclesiástico cuyo deber es hacer una investigación diligente, ya sea personalmente o por medio de algún párroco, y examinará a todos sus feligreses después de colocarlos bajo juramento, en cuanto a cuáles son los recursos que utiliza. Y si, como suele ser el caso, que se descubre que son remedios supersticiosos, no deberán en ningún caso ser toleradas, a causa de las terribles sanciones previstas por el Derecho Canónico, como se verá.

Una vez más, cabe preguntar ¿cómo los remedios legales se pueden distinguir de los ilícitos?, ya que siempre las brujas afirman que eliminan los conjuros por ciertas oraciones y el uso de hierbas. Respondemos que esto será fácil, a condición de que se haga una investigación diligente. Porque, si bien tienen que ocultar necesariamente sus remedios supersticiosos, ya sea para no poder ser arrestadas, o que puedan atrapar más fácilmente las mentes de los sencillos, y por lo tanto hacer alarde de su uso de las

oraciones y las hierbas, sin embargo, pueden ser manifiestamente condenadas por cuatro acciones supersticiosas como hechiceras y brujas.

Porque hay algunas que pueden adivinar los secretos, y son capaces de decir cosas que sólo podían conocer a través de la revelación de los malos espíritus. Por ejemplo, cuando los heridos vienen a ellas para ser sanados, logran descubrir y dan a conocer la causa de su lesión; y perfectamente pueden saber esto y decirle a quienes las consultan.

En segundo lugar, a veces se comprometen a curar la lesión o hechizo de una persona, pero no tienen nada que ver con la de otra. Porque en la Diócesis de Spires hay una bruja en un cierto lugar llamado Zunhofen que, a pesar de que parece curar muchas personas, confiesa que de ninguna manera puede curar a ciertas otras; y esto es por ninguna otra razón que, según los habitantes del lugar afirman, en el caso de hechizos que en dicha persona han sido muy potentemente causados por otras brujas con la ayuda de los demonios, y que los propios demonios no pueden eliminarlos. Porque un demonio no puede o no siempre cede el paso a otro.

En tercer lugar, a veces ocurre que tienen que hacer un poco de reserva o excepción en su curación de este tipo de lesiones. Tal caso se sabe que ha ocurrido en la ciudad de Spires. Una mujer honesta que había sido hechizada en sus espinillas envió por una adivina de este tipo para que fuera a sanarla; y cuando la bruja hubo entrado en su casa y la miró, e hizo una excepción. Porque dijo: *“no hay escamas y pelos en la herida, que podría tomar algún otro agente del mal”*. Y reveló la causa de la lesión, a pesar de que había llegado al país desde una distancia de dos millas, diciendo: *“Se peleó con su vecino en tal día, y por lo tanto esto había sucedido”*. Entonces, después de haber extraído de las heridas muchas otras cuestiones de diversa índole, que no eran escamas o pelos, le devolvió a la salud.

En cuarto lugar, a veces ellas mismos observan, o hacen que se observen, ciertas ceremonias supersticiosas. Por ejemplo, fijan un tiempo, como antes de la salida del sol para que las visiten las personas; o dicen que no pueden curar las heridas que fueron causadas más allá de los límites de la propiedad en la que viven, o que sólo pueden curar dos o tres personas en un año. Sin embar-

go, no curan, sino sólo parecen hacerlo agravando el perjuicio para ellos.

Podríamos añadir muchas otras consideraciones en cuanto a la condición de esas personas, a medida que, al cabo de cierto tiempo que han incurrido en la reputación de llevar una vida mala y pecaminosa, o que son adúlteras, o sobrevivientes de aquelarres de otras brujas. Por tanto, su don de sanidad no se deriva de Dios a causa de la santidad de sus vidas.

Aquí hay que referirse incidentalmente a las brujas parteras, que superan a todas las otras brujas en sus crímenes, como hemos demostrado en la primera parte de este trabajo. Y el número de ellas es tan grande que, como se ha encontrado producto de sus confesiones, se piensa que apenas haya una pequeña aldea en la que al menos una sea encontrada. Y para que los magistrados puedan, en cierta medida enfrentar este peligro, no deben permitir que ninguna comadrona practique sin haber jurado primeramente como una buena católica; conjuntamente con la observación de las otras garantías mencionadas en la segunda parte de este trabajo.

Aquí también debemos tener en cuenta a los Archimagos, que constituyen el peligro más grave para la religión cristiana, pues han obtenido protección en las haciendas de los nobles y príncipes que los reciben, patrocinan y defienden. Pero que todos estos receptores y protectores son más condenables que todas las brujas, especialmente en ciertos casos, se muestra como sigue. Los canonistas y teólogos dividen en dos clases a los patronos de tales Archimagos, de acuerdo, ya que tratan del error o de la persona. Los que defienden el error son más condenables que los propios asistentes, ya que son juzgados no solo como herejes, sino como heresiarcas (24, pregunta 3). Y las leyes no tienen mucha mención especial sobre este tipo de patrocinadores, ya que no los distinguen de otros herejes.

Pero hay otros que, aunque no excusan el pecado, defienden al pecador. Estos, por ejemplo, van a hacer todo lo posible para proteger a esos magos (u otros herejes) del juicio y castigo a manos del Juez que actúe en nombre de la Fe.

Del mismo modo hay quienes detentan la autoridad pública, es decir, personas públicas como señores temporales, así como Lores espirituales que tienen jurisdicción temporal, que son, ya

sea por omisión o comisión, los adeptos de este tipo de magos y herejes.

Son sus adeptos por omisión cuando se olvidan de cumplir con su deber en lo que se refiere a este tipo de magos y sospechosos, o para sus seguidores, receptores, defensores y secuaces, cuando son requeridos por los obispos o los inquisidores de hacer esto: es decir, gestionar que sean arrestados, al no guardarlos cuidadosamente cuando son detenidos, o no llevarlos al lugar dentro de su jurisdicción que ha sido designado para ellos, o al no ejecutar sin demora la sentencia dictada sobre ellos, y por otras negligencias de su deber.

Son sus adeptos por comisión cuando, después de que tales herejes han sido detenidos, les liberan de la cárcel sin la licencia u orden del Obispo o el Juez; o cuando directa o indirectamente obstaculizan las pruebas, el juicio y la condena de los mismos, o actúan de alguna manera similar. Las sanciones por esto han sido declaradas en la Segunda Parte de este trabajo, donde tratamos sobre los Archimagos y otros encantadores de armas.

Basta ya decir que todos ellos son por ley excomulgados, e incurrir en las doce grandes penalidades. Y si siguen obstinados en la excomunión por un año, son entonces condenados como herejes.

¿Quiénes, entonces, deben ser llamados receptores de tales; y deberán tomarse en cuenta cómo herejes? Lo único que respondemos es, quienes reciben a este tipo de Archimagos, encantadores de armas, nigromantes, o brujas herejes como hemos tratado en todo este trabajo. Y este tipo de receptores son de dos clases, como fue el caso de los defensores y protectores de los mismos.

Porque hay algunos que no los reciben sólo una o dos veces, sino muchas veces y muchas veces; y estos son bien llamados en latín *receptatores*, de la forma frecuentativa del verbo. Y los receptores de esta clase a veces no tienen culpa, ya que actúan en la ignorancia y no hay sospecha siniestra asociadas a su agrado. Pero a veces son culpables, por ser muy conscientes de los pecados de aquellos a los que reciben; porque la Iglesia siempre denuncia a estos magos como los enemigos más crueles de la Fe. Y si, no obstante, los señores temporales los reciben, mantienen y defienden, etc., son justamente llamados receptores de los herejes. Y con respecto a los mismos, las leyes dicen que serán excomulgados.

Pero otros hay que no lo hacen a menudo o muchas veces reciben a estos magos o herejes, sólo una o dos veces; y estos no son propiamente dicho *receptatores*, sino *recibidores*, ya que no son receptores frecuentes (sin embargo, el Archidiácono no está de acuerdo con este punto de vista, pero no es gran cosa, porque estamos considerando no palabras, sino hechos.)

Pero hay esta diferencia entre *receptatores* y *recibidores*: los príncipes temporales son siempre receptatores porque simplemente no quieren o no pueden ahuyentar a estos herejes. Pero los *recibidores* pueden ser bastante inocentes.

Por último, se pregunta quiénes son aquellos de los cuales se dice son obstrutores del deber de los inquisidores y de los obispos contra tales herejes; y si deberían ser considerados como herejes. Respondemos que tales obstrutores son de dos tipos. Porque hay algunos que causan una obstrucción directa, temerariamente bajo su propia responsabilidad liberan de la cárcel a los que han sido detenidos bajo la acusación de herejía, o interfieren con el proceso de la Inquisición causando algún daño a los testigos en nombre de la Fe debido a las pruebas que le han dado; o puede ser que el señor temporal emita una orden de que nadie más que él mismo puede probar un caso, y que toda persona acusada de este delito deba ser llevado exclusivamente a él, y que las pruebas se deben dar sólo en su presencia, o algo de orden similar. Y esto, según Giovanni d'Andrea, son obstrutores directos.

Los que obstruyen directamente el proceso, juicio o sentencia en nombre de la Fe, o ayudan, asesoran o incitan a otros a hacerlo, a pesar de que son culpables de un gran pecado, no se consideran para ser juzgado como herejes, a menos que aparezcan algunos indicios de que obstinada y voluntariamente participan en tales herejías de las brujas. Han de ser heridos con la espada de la excomunión; y si obstinadamente soportan esta excomunión por un año, entonces serán condenados como herejes.

Pero otros son obstrutores indirectos. Estos, como explica Giovanni d'Andrea, son los que dan órdenes tales como que nadie podrá portar armas para la captura de los herejes, excepto los siervos de un cierto señor temporal. Tales son menos culpables que los primeros, y no son herejes; pero, cualesquiera que asesoren, ayuden o patrocinen este tipo de acciones, han de ser excomulgados; y si obstinadamente permanecen en la excomunión por

un año, son luego condenados como si fueran herejes. Y aquí se debe entender que son de esta manera condenados como herejes, si están dispuestos a retractarse, serían recibidos de vuelta a la misericordia, tras haber abjurado su error; pero si no, serán entregados a la Corte secular como impenitentes.

Para resumir. Las brujas parteras, al igual que las otras brujas, son condenables y sentenciadas de acuerdo a la naturaleza de sus crímenes; y esto es cierto también de aquellos que, como hemos dicho, quitan supersticiosamente hechizos de brujería con la ayuda de los demonios; pues no cabe duda de que, del mismo modo que son capaces de eliminarlos, los pueden infligir. Y es un hecho que se forma un acuerdo definitivo entre las brujas y los demonios por el que algunos pueden hacer daño y otros sanar, porque así pueden atrapar más fácilmente las mentes de los ingenuos y reclutarles a las filas de su sociedad abandonada y aborrecible. Los Archimagos y hechiceros de armas, que sólo están protegidos por ser frecuentados, defendidos y recibidos por los Lores temporales, están sujetos a las mismas sanciones; y quienes los patrocinan, etc., u obstruyan a los oficiales de justicia en sus acciones contra ellos, están sujetos a todas las penas a las que son responsables los patrocinadores de los herejes y deben ser excomulgados. Y, si, después de haber soportado obstinadamente la excomunión por un año, quieren arrepentirse, se les hace abjurar de la obstrucción y el patrocinio, y si no, deben ser entregados como impenitentes a la Corte secular. E incluso si no han sufrido su excomunión por un año, tales obstructores todavía se puede proceder en su contra como patrocinadores de la herejía.

Y todo cuanto se ha dicho con respecto a los clientes, defensores, receptores y obstructores en el caso de los Archimagos, etc., se aplica por igual en todas las otras brujas que obran diversas lesiones a los hombres, los animales y los frutos de la tierra. Pero incluso las propias brujas, cuando son juzgadas en el tribunal, y con espíritu humilde y contrito lloran por sus pecados y hacen limpia confesión pidiendo perdón, son devueltas a la misericordia; pero cuando lo hagan conocer. Aquellos cuyo deber es proceder contra ellas, convocándolas, examinándolas, y apresándolas, en todas las cosas deben proceder de acuerdo con la naturaleza de sus crímenes a una sentencia definitiva y concluyente, como se ha demostrado, si desean evitar la trampa de la condenación eterna

por causa de la excomunión pronunciada contra ellos por la Iglesia cuando deliberadamente faltan a su deber.

Parte III, Encabezado tercero, pregunta XXXV

Por último, del método de dictar sentencia sobre las brujas que suscriben o hacen que se suscriba una apelación, si tal recurso es frívolo o justo y legítimo



Pero si el Juez percibe que la acusada está decidida a recurrir a una apelación, debe primero tener en cuenta que estos recursos son a veces válidos y legítimos, y a veces totalmente frívolos. Ahora ya se ha explicado que los casos relativos a la Fe se llevarán a cabo de una manera sencilla y simple, y por lo tanto que no cabe admitir este recurso en tales casos. Sin embargo a veces ocurre que los jueces, a causa de la dificultad del caso, con agrado lo prorrogan y retrasan; por lo tanto, pueden considerar que sería sólo para permitir un recurso cuando la acusada siente que el Juez ha actuado realmente y de hecho hacia ella de una manera contraria a la ley y la justicia; como haberle negado a permitir que se defienda por sí misma, o que ha procedido a una sentencia contra la acusada bajo su propia responsabilidad y sin el consejo de otros, o incluso sin el consentimiento del Obispo o su Vicario, cuando podría haber tomado en consideración mucho más pruebas a favor y en contra. Por tales razones la apelación puede ser permitida, pero no de otra manera.

En segundo lugar, es de señalar que, cuando se ha dado aviso de apelación, el Juez debe, sin perturbación o disturbio, pedir una copia de la apelación, dando a su promesa de que el asunto no se retrase. Y cuando se le hubo dado dicha copia de la apelación, el Juez advertirá aún que tiene dos días antes de que tener que responder a ella, y después de esos dos días treinta más antes de tener que preparar los apostillados del caso. Y a pesar de que puede dar su respuesta al momento e inmediatamente, procederá a emitir su apostillado si es muy versado y con experiencia, sin embargo, es mejor actuar con cautela, y fijar un plazo de diez,

veinte o veinticinco días, reservándose para sí el derecho de prorrogar la audiencia de la apelación hasta el límite legal de tiempo.

En tercer lugar, que el Juez tenga cuidado de que durante el intervalo legal designado de examinar con diligencia y discutir las causas de la apelación y los supuestos motivos de objeción. Y si después de haber tomado un buen consejo viendo que ha procedido indebidamente e injustamente en contra de la acusada, al denegarle el permiso para defenderse, o exponerla a preguntas en un momento inadecuado, o por cualquiera de estos motivos; cuando llegue el tiempo señalado puede corregir su error, que lleva el proceso de nuevo al punto e instancia donde estaba la acusada cuando pidió ser defendido, o cuando puso un término a su examen, etc., y así eliminar la objeción; y luego continuar el proceso como hemos dicho. Porque por la eliminación de los motivos de objeción de la apelación, que son legítimos, pierde su peso.

Pero aquí el Juez circunspecto y providente tomará en cuenta cuidadosamente que algunos motivos de objeción son reparables; y deben, como acabamos de hablar, ser tratados de la manera anterior. Pero otros son irreparables: como cuando la acusada es efectivamente culpable fuera de toda duda, pero ha escapado y presentado un recurso después; o que alguna caja o recipiente o instrumentos tales como los que usan las brujas han sido incautados y quemados; o alguna otra de tales acciones irreparables e irrevocables han sido cometido. En tal caso, el procedimiento anterior no es correcto, es decir, tomando el proceso de vuelta al punto donde surge la objeción.

En cuarto lugar, el Juez debe señalar que, a pesar de los treinta días que pueden transcurrir entre la recepción de la apelación y la de completar los apostillados del caso, y se puede asignar a la peticionaria el último día, es decir, a los treinta, para la audiencia de su apelación; sin embargo, que no deba parecer que los deseos de molestar a los acusados o a quienes están bajo alguna sospecha de tratar de ser excesivamente duros con ellos, y que su comportamiento no parezca prestar apoyo a la objeción que ha causado la apelación, es mejor deberlo asignar algún día dentro del límite legal, como el décimo o vigésimo día, y puede después, si no desear apresurarlo, posponerlo hasta el último día legal, diciendo que está ocupado en otros asuntos.

En quinto lugar, el Juez debe tener cuidado de que, cuando fije un término para la acusada que es atractivo, y suplique el apostillado, debe proporcionarlo y entregarlo en el momento fijado para dar y recibir el apostillado. Porque si él por su cuenta proporciona la entrega de ellos, entonces el Juez contra quien la apelación es presentada tendría que cumplir la parte recurrente. Por lo tanto se permitirá asignar a él un plazo fijo, es decir, un día de un año tal, para la entrega y recepción de tal apostillado que el Juez haya decidido enviar.

En sexto lugar, se debe tener cuidado de que, en la asignación de este término, el Juez diga que dará el apostillado cuya respuesta sea negativa o positiva; porque así la acusada tendría oportunidad para la reflexión más completa. Por tanto que diga que se lo va a dar a la hora señalada prefijada.

Que también el Juez cuide que en la asignación de este término del plazo recurrente, la acusada no tenga ninguna oportunidad de ejercer alguna precaución maliciosa o alguna astucia, y que especifique el lugar, día y hora. Por ejemplo, que le asigne a los veinte días del mes de agosto, en el presente año, en vísperas de la hora, y en la cámara del propio Juez o en una casa de este tipo, de tal ciudad, para la entrega y recepción de apostillado como ya se hubo prefijado.

En séptimo lugar, tenga en cuenta que, en caso que haya decidido en su mente que el cargo contra la acusada con justicia requiere que deba ser detenida, en la asignación del término establecido para la concesión o recepción de apostillado por la acusada personalmente, procurar que dicho procesado esté en un lugar para darle y que reciba del mismo Juez el apostillado; y entonces estará plenamente en poder del Juez detener a la parte recurrente, asumiendo que le ha dado primero apostillados negativos; pero si no, no será así.

En octavo lugar, permítase que el Juez tenga cuidado de no realizar ninguna acción con respecto a la parte recurrente, como arrestarlo, o preguntarle, o liberarlo de la prisión, desde el momento en que la apelación se presenta ante él hasta el momento en que le ha entregado apostillado negativos.

Para resumir. Téngase en cuenta que a menudo sucede, cuando la acusada está en duda en cuanto a qué tipo de sentencia recibirá, ya que es consciente de su culpa, con frecuencia se refu-

gia en un recurso de apelación, que pudiera hacerle escapar de la sentencia del Juez. Por lo tanto apela a partir de ese Juez, aduciendo alguna razón frívola, ya que el Juez la mantuvo bajo custodia sin darle la garantía habitual; o de alguna manera tal que puede disimular su apelación frívola. En este caso el Juez deberá pedir una copia de la apelación; y habiendo recibido se podrá optar a la vez o después de dos días dará su respuesta y asignar a la parte recurrente para la entrega y recepción de tal apostillado como haya sido decidido por un determinado día, hora y lugar, en el plazo legal. Por ejemplo, el 25, 26 o 30 días de tal mes. Y durante el intervalo asignado el Juez examinará atentamente la copia de la apelación, y las razones u objeciones sobre las que se basa y deberá consultar con abogados eruditos si presentará apostillado negativo, es decir, respuestas negativas, y por lo tanto no permitir la apelación, o si se debe permitir la apelación y presentar apostillado afirmativos y conciliación al Juez a quien se hace la apelación.

Pero si ve que los motivos de la apelación son frívolos y sin valor, y que el recurrente sólo desea escapar o posponer su sentencia, que su apostillado sea negativo y refutatorio. Si, sin embargo, ve que las objeciones son verdaderas y justas, y no irreparables; o si está en duda si la acusada está causando maliciosamente lo problemas, y quiere borrarle a sí misma de toda sospecha, se permitirá concederle los apostillado afirmativos. Y cuando el tiempo señalado para la acusada ha llegado, si el Juez no ha preparado su apostillado o respuestas, o de alguna otra forma no está listo, el apelante puede al momento exigir que se escuche su apelación, y puede seguir haciéndolo en cada día sucesivo hasta el trigésimo, que es el último día legal para la presentación del apostillado.

Pero si las ha preparado y está listo, puede al momento dar a sus apostillados a la parte recurrente. Si, entonces, ha decidido dar apostillado negativos o refutatorios, deberá, a la expiración de la hora señalada, presentarlos de la manera siguiente:

“El Juez tal, respondiendo a dicho recurso, se permite convocar una apelación, manifestando que él, el Juez, ha procedido y tuvo la intención de proceder de acuerdo con los decretos canónicos y los estatutos y leyes imperiales, y no se ha apartado de cualquier camino previsto en la ley, de modo parte y de ninguna manera ha actuado o pensó actuar injustamente hacia la parte recurrente, como es manifiesto a partir del examen de las presuntas encausadas de esta apelación...”. Porque él no ha ac-

tuado injustamente hacia la acusada para detenerla y mantenerla bajo custodia; sino porque ella fue acusada de tal herejía, y no había pruebas en su contra como para merecidamente declararla culpable de herejía, o de fuerte sospecha, y como tal ha ocurrido, sólo hay que tenerla en custodia; tampoco ha actuado injustamente por negarle fiadores, porque el delito de herejía es uno de los crímenes más graves, y el recurrente hubo sido condenado, pero persistió en negar la acusación, y por lo tanto ni siquiera las mejores garantías fueron admisibles, sino que fue detenido en la cárcel. Y así se procederá con las otras objeciones. Una vez hecho esto, que exponga de la siguiente manera:

El Juez tal, procede debida y justamente, y no se ha desviado de la senda de la justicia, y de ninguna manera ha molestado indebidamente al recurrente; sino el recurrente, avanzando objeciones pretendidas y falsas, tiene un recurso indebido e injusto intentando escapar de su condena. Por tanto, su apelación es frívola y sin valor, no tiene fundamento, ya que yerra en la materia y la forma.

Y puesto que las leyes no reconocen apelaciones frívolas, ni son para ser reconocidas por el Juez, por lo que el mismo Juez dirá que no admite ni pretende admitir dicho recurso, ni lo reconoce ni tampoco se propone reconocerlo. Y da esta respuesta a dicho acusado cuando presenta esta apelación indebida en forma de apostillado negativo; y las instrucciones que se las da a él inmediatamente después de dicha apelación. Y después se la entregue al Notario cuando ha presentado el recurso ante él.

Y cuando estos apostillados negativos se han dado a la parte recurrente, el Juez de inmediato procederá con su deber, ordenando que la acusada sea privada de libertad y detenida, además asignándole un día a comparecer ante él, como le pareciese mejor. Porque no deja de ser Juez, sino deberá continuar su proceso en contra de la parte recurrente hasta que mismo Juez ante quien apelaron ordenase su cese.

Pero que el Juez tenga cuidado de no iniciar cualquier nuevo procedimiento contra el recurrente, para arrestarlo o, si se encuentra bajo custodia, liberarlo de la prisión, desde el momento de la presentación de la apelación hasta el momento de la devolución apostillado negativo a él. Pero después de ese tiempo, como hemos dicho, el Juez puede hacer lo que la justicia requiriese, pudiendo exigir a la parte recurrente acudir ante él a quien hubo he-

cho la apelación. Luego, con el proceso de sellado bajo cubierta, y con una escolta segura y si es necesario una caución adecuada, que lo envían a dicho Juez.

Pero si el Juez ha decidido regresar un apostillado afirmativo y articulado, que lo presente por escrito de la siguiente manera en la llegada del día señalado para la entrega y recepción del apostillado:

El Juez, respondiendo a dicho recurso, se permite convocar una apelación, manifestando que él, el Juez, ha procedido en la presente causa justa como se debe y no de otra forma, ni ha molestado o tuvo intención de molestar a la parte recurrente, como se desprende de una lectura atenta de las supuestas objeciones. Porque él no le ha molestado por, etc. (Aquí él responderá a cada una de las objeciones de la apelación, en la mejor y más veraz manera que le sea posible).

Por tanto, es evidente que dicho Juez de ninguna manera ha tratado injustamente al recurrente ni dado motivos para apelar, pero el recurrente tendrá miedo no sea que la justicia deba proceder contra él de acuerdo a sus crímenes. Y, por tanto, el recurso de casación es frívolo y sin valor, no tiene fundamento, y no es admisible por las leyes o el Juez.

Pero si en reverencia a la Sede Apostólica, ante la que la apelación se hace, dicho Juez dice que admite la apelación teniendo la intención de reconocerla, aplazando todo el asunto ante el Santísimo Señor el Papa, y dejando en manos de la Santa Sede Apostólica; entonces se asigna a dicho recurrente un cierto tiempo, es decir, algunos meses siguientes, dentro de los cuales, con el proceso de sellado al amparo dado al recurrente por dicho Juez, o habiendo dado garantías adecuadas para presentarse en la corte de Roma, o bajo una escolta segura y armada nombrado a él por dicho Juez, que debe presentarse en el Tribunal de Roma antes de nuestro Señor el Papa. Y de esto responde el citado Juez cuando da al recurrente un apostillado afirmativo ordenando entregárselo inmediatamente después de la apelación que se presentó. Y deberá entregarlo al notario que ha presentado el recurso ante él.

El Juez prudente debe aquí tomar nota de que, tan pronto como se ha dado estos apostillados ajustados a la parte recurrente, al momento deja de ser Juez en esta causa por la que fue llamado, y no podrá continuar en la misma, a menos que le sea devuelta a

él por nuestro Santísimo Señor el Papa. Por lo tanto, al Juez no se le permitirá tener que ver con ese caso, y por tanto no podrá enviar a dicho recurrente de la manera descrita anteriormente ante el Señor Papa. Al Juez se le asignará una hora conveniente, es decir uno, dos o tres meses, dentro de los cuales debe prepararse a sí mismo para comparecer y presentarse en la corte de Roma, contando con una seguridad adecuada; o, si no puede hacerlo, que sea enviada a él una escolta segura y armada. Porque es necesario que resguarde su alma con los mejores medios a su alcance para presentarse dentro del tiempo asignado ante nuestro Señor el Papa en el Tribunal de Roma, pues su recurso de casación debe necesariamente caer al suelo.

Pero si el Juez tiene otro caso, y procede en contra de los acusados en este caso en que no se ha presentado ninguna apelación: en este otro caso, sigue siendo, como antes, Juez. E incluso si, después que la apelación ha sido admitida, y se han dado apostillados afirmativos, la parte recurrente será acusada y denunciada ante Juez en relación con otras herejías que no estaban en cuestión en el caso por el que se hizo el llamamiento, así pues no cesa en sus funciones de ser Juez, y puede continuar con la investigación y el examen de testigos como antes. Y cuando el primer caso se ha terminado en el Tribunal de Roma, o después del retorno del informe al Juez, él es libre para continuar con el segundo.

Que los jueces también cuiden al enviar el proceso ante el Tribunal de Roma, sellado y bajo cubierta, a los jueces designados para ejecutar la justicia, junto con un resumen de los méritos del proceso. Y los inquisidores no deben preocuparse de comparecer en Roma contra los recurrentes; sino que deben dejarlos a sus propios jueces, quienes, si los inquisidores no están dispuestos a comparecer ante los recurrentes, establecerán a sus propios defensores de la parte recurrente, si así lo desean para agilizar el caso.

Que los jueces también tomen nota de que, si son convocados personalmente por el recurrente, y se presentan, deben tener cuidado a toda costa de la participación en litigio, sino que deben abandonar todo el proceso y dejarlo a aquellos jueces, y así gestionar para que sean capaces volver tan pronto como sea posible; de modo que no tengan inconvenientes por la fatiga, la miseria, el trabajo, y los gastos en Roma. Porque por este medio mucho daño es causado a la Iglesia, y los herejes son enormemente alentados; y, posteriormente, los jueces no recibirán el debido respeto y reve-

rencia, ni van a ser tan temidos como antes. También otros herejes, viendo a los Jueces fatigados y detenidos en el Tribunal de Roma, exaltarán sus cuernos, los despreciarán y difamarán, y con más audacia proclamarán sus herejías; y cuando se les acuse, apelarán de la misma manera. Otros jueces, también, tendrán su autoridad debilitada cuando procedan en nombre de la Fe y con celo para extirpar a los herejes, ya que van a temer que puedan ser perturbados con miserias y fatigas que surgen de llamamientos similares. Todo esto es muy perjudicial para la Fe de la Santa Iglesia de Dios; por lo tanto que el Esposo de la Iglesia, en su misericordia, la preserve de este tipo de lesiones.

FINIS



Carta oficial de aprobación del Malleus Maleficarum, de la Facultad de Teología de la honorable Universidad de Colonia

El Documento oficial de Aprobación del Tratado Malleus Maleficarum, y las firmas de los Doctores de la Honorabilísima Universidad de Colonia, debidamente asentadas y registradas como documento público y declaración.



En nombre de nuestro Señor Jesucristo, Amén. Sepan todos los hombres por las presentes, que puedan leer, ver o conocer el tenor de este documento oficial y público, que en el Año de Nuestro Señor, 1487, un sábado, el decimonoveno día del mes de mayo, a la quinta hora después del mediodía, aproximadamente, en el año tercero del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre y Señor, el Señor Inocencio, Papa por providencia divina, octavo de ese nombre, en mi real y concreta presencia, Arnold Kolich, notario público, y en presencia de los testigos cuyos nombres más abajo figuran, y que fueron reunidos y en especial convocados para este fin, el Venerable y Reverendísimo Padre Heinrich Kramer, Profesor de Teología Sagrada, de la Orden de los Predicadores, Inquisidor de la depravación herética en forma directa y delegado para ello por la Santa Sede, junto con el Venerable y Reverendísimo Padre Jacobus Sprenger, Profesor de Teología Sagrada y Prior del Convento Dominico de Colonia, en especial designado como colega del ya citado Padre Heinsch Kramer, en nombre de sí mismo y de su mencionado colega nos hizo saber y declaró que el Supremo Pontífice que ahora reina por fortuna, el señor Inocencio, Papa, como se expuso más arriba, ordenó y otorgó por Bula debidamente sellada y firmada, a los mencionados Inquisidores Heinrich y Jacobus, miembros de la Orden de Predicadores y Profesores de Teología Sagrada, por Su Suprema Autoridad Apostólica, el poder de investigar e inquirir en todas las herejías, y más en especial en la herejía de las brujas, abominación que medra y se fortalece en nuestros desdichados tiempos, y les pidió que ejecutaran con diligencia este deber en las cinco archi-

diócesis de las cinco Iglesias Metropolitanas, es decir, Maguncia, Colonia, Tréveris, Salzburgo y Bremen, y les concede toda facultad de juzgar y proceder contra tales, aún con el poder de dar muerte a los malhechores, según el tenor de la Bula apostólica, que tienen y poseen, y exhibieron ante nosotros, documento que está completo, entero, intacto, y en modo alguno lacerado o perjudicado; *in fine* cuya integridad se encuentra por encima de toda sospecha. Y el tenor de la mencionada bula comienza así: “*Inocencio, obispo, Siervo de los siervos de Dios, para eterna memoria. Nos anhelamos con la más profunda ansiedad, tal como lo requiere Nuestro apostolado, que la Fe Católica crezca y florezca por doquier, en especial en este Nuestro día...*”, y termina así: “*Dado en Roma, en San Pedro, el 9 de diciembre del Año de la Encarnación de Nuestro Señor un mil y cuatrocientos y cuarenta y ocho; en el primer Afeo de Nuestro Pontificado*”.

En tanto que algunos encargados de almas y predicadores de la palabra de Dios han tenido la audacia de afirmar y declarar en público, en discursos desde el púlpito, sí, y en sermones al pueblo, que no existen las brujas, o que esos desdichados en manera alguna molestan o dañan a los humanos o a los animales, y ha ocurrido que como resultado de tales sermones, que deben ser muy reprobados y condenados, el poder del brazo secular haya sido detenido y obstaculizado en el castigo de tales ofensores, y ello resultó ser una gran fuente de estímulo para quienes siguen la horrenda herejía de la brujería, y acrecentó y aumentó sus huestes en notable medida, por lo tanto, los mencionados Inquisidores, que con toda el alma y energía desean poner fin a tales abominaciones y contrarrestar tales peligros, con muchos estudios, investigaciones y trabajos han compilado y compuesto cierto Tratado en el cual usaron sus mejores esfuerzos en beneficio de la integridad de la Fe Católica, para rechazar y refutar la ignorancia de quienes se atreven a predicar tan groseros errores, y se han tomado además grandes trabajos para exponer las formas legales y correctas en que estas brujas pestilentes pueden ser llevadas a juicio, sentenciadas y condenadas, según el tenor de la precedente Bula y las reglamentaciones de la ley canónica. Pero como es muy correcto y en todo sentido razonable que esta buena obra que elaboraron en beneficio común de todos nosotros sea sancionada y confirmada por la aprobación unánime de los Reverendos Doctores de la Universidad. no sea que por alguna mala casualidad, hombres mal intencionados e ignorantes supongan que los mencionados Rectores de la Facultad y los Profesores de la Orden de los Predicadores

no coinciden en un todo, en su opinión, con estos asuntos, los autores de dicho Tratado, escrito con exactitud tal como se lo imprimirá en caracteres claros, de modo que cuando esté así impreso pueda ser recomendado y honorablemente aprobado por las buenas opiniones registradas y el juicio maduro de muchos eruditos Doctores, entregaron y presentaron ante la Honorabilísima Universidad de Colonia, es decir, ante ciertos Profesores de Teología Sagrada, a quienes se encarga y pide que actúen como representantes de la Honorabilísima Universidad, el mencionado Tratado para que lo estudien, examinen y analicen de modo que si se encontraran puntos que puedan parecer de alguna manera dudosos o en desacuerdo con las enseñanzas de la Fe Católica, esos puntos puedan ser corregidos y enmendados por el juicio de los sabios Doctores quienes además aprobarán y elogiarán oficialmente todo lo que contenga el Tratado, que convenga a las enseñanzas de la Fe Católica. Y en consonancia, esto se hizo tal como se ha expuesto.

En primer lugar, el honrado señor Lamberlos de Monte por su propia mano suscribió su juicio y opinión tal como sigue: *“Yo, Lamberlos de Monte profesor (aunque indigno) de Teología Sagrada, y en este momento decano de la facultad de Teología Sagrada de la Universidad de Colonia, declaro con solemnidad, y confirmo ésta, mi declaración, por mi propia mano, que he leído y con diligencia examinado y considerado este Tratado, y que, en mi humilde juicio las dos partes nada contienen que sea en manera alguna contrario a las doctrinas de la filosofía, o contrario a la verdad de la Santa Fe Católica y Apostólica, o contrario a las opiniones de los Doctores cuyos escritos son aprobados y permitidos por la Santa Iglesia. Y dadas las importantísimas y saludables materias que contiene este Tratado, que, aunque sólo fuese por la honorable condición, sabiduría y buenos oficios de estos dignísimos y honrados Inquisidores, podría muy bien ser considerado útil y necesario, es preciso ejercer todos los cuidados diligentes para que este Tratado se distribuya con amplitud entre los hombres sabios y henchidos de celo, para que con ello cuenten con la ventaja de tantas y tan bien consideradas orientaciones para el exterminio de las brujas, y que también se ponga en manos de todos los rectores de iglesias, en especial de quienes son hombres honrados, activos y temerosos de Dios, que por la lectura se vean estimulados a despertar en todos los corazones el odio contra la pestilente herejía de las brujas y sus sucias artes, de modo que todos los hombres buenos se vean prevenidos y salvaguardados, y se pueda descubrir y castigar a los malhechores, para que a la plena luz del día la merced y la bendición caigan*

sobre los rectos y se haga justicia con quienes hacen el mal, y así, en todas las cosas, se glorifique a Dios, a Quien vayan todos los honores, alabanzas y gloria”.

Luego el Venerable Maestro Jacobus de Stralen, con su propia mano redactó su juicio y ponderada opinión: *“Yo, Jacobus de Stralen, Profesor de Teología Sagrada, después de haber leído con diligencia el mencionado Tratado, declaro que en mi opinión es en todo y por completo coincidente con el juicio expuesto por nuestro Venerable Maestro Lambertus de Monte, Decano de Teología Sagrada, como escribe más arriba, y ello lo atestigo y confirmo en mi propia firma, para gloria de Dios”*.

De la misma manera, el Honorable maestro Andreas de Oclisenfurt escribió por su propia mano lo siguiente: *“Del mismo modo, yo Andreas de Ochsenfurt, Profesor Suplente de Teología Sagrada, dejo registrado que mi opinión ponderada sobre las materias que contiene el mencionado Tratado coinciden del todo y por completo con el juicio escrito más arriba, y para verdad de esto doy testimonio con mi firma”*.

Y luego, en la misma forma, el honorable Maestro Tomás de Scotia firmó de su puño y letra, y siguió: *“Yo, Tomás de Scotia, Doctor de Teología Sagrada (aunque indigno de ello), me manifiesto de pleno acuerdo con todo lo que escribieron nuestros Venerables Maestros respecto de las materias que contiene el mencionado Tratado, que también examiné y estudié con cuidado, y en confirmación de esto lo atestigo con mi firma escrita por mi propia mano”*.

Aquí sigue la segunda firma con respecto a los discursos que fueron pronunciados desde el púlpito por predicadores ignorantes e indignos. Y en primer lugar parece conveniente exponer los siguientes artículos:

Artículo primero: los Maestros de Teología Sagrada que firman abajo elogian a los Inquisidores de la depravación herética, quienes, según los Cánones, han sido enviados como delegados por la autoridad suprema de la Sede Apostólica, y con humildad los exhortan a cumplir con su exaltada tarea con todo celo e industria.

Artículo segundo: la doctrina de que la brujería puede ejercerse por Permiso Divino, debido a la colaboración del Demonio con hechiceros o brujas, no es contraria a la Fe Católica, sino en todo sentido coincidente con las enseñanzas de las Sagradas Escrituras; más aún, según las opiniones de los Doctores de la Iglesia,

es una creencia que puede sostenerse con seguridad y mantenerse con firmeza.

Artículo tercero: por lo tanto es un grave error predicar que la brujería no puede existir, y quienes en público predicar este vil error, obstaculizan de manera notable la santa obra de los Inquisidores, para gran perjuicio de la seguridad de muchas almas. No es conveniente que los secretos de magia que a menudo se revelan a los Inquisidores sean conocidos por todos en forma indiscriminada.

Ultimo artículo: debe exhortarse a todos los príncipes y católicos piadosos a que usen siempre sus mejores esfuerzos para ayudar a los Inquisidores en su buena obra de defensa de la Fe Católica.

Por lo tanto, estos Doctores de la mencionada Facultad de Teología, que ya firmaron antes y que también firmaron abajo, agregan sus firmas a estos artículos, tal como yo, Arnold Kolich, notario público, que agrego mi nombre abajo, lo conocí por la información jurada de Johann Vörde de Mechlin, hombre bueno y veraz, Bedel jurado de la Honorabilísima Universidad de Colonia, quien me declaró esto bajo juramento, y que (pues su letra, tal como aparece en las firmas de arriba y de abajo me son bien conocidas) yo mismo expongo como sigue: *“Yo, Lambertus de Monte, Profesor de Teología Sagrada, Decano de la Facultad, declaro con firmeza y apruebo por entero que mantengo los artículos aquí expuestos, y de cuya verdad doy testimonio con mi firma escrita por mi propia mano. Yo, Jacobus de Stralen, Profesor de Teología Sagrada, del mismo modo mantengo y en todo sentido apruebo, los artículos expuestos más arriba, en prueba de lo cual doy testimonio agregando mi firma con mi propia mano. Yo, Udalricus Kriduiss von Esslingen, Profesor de Teología Sagrada, también mantengo y por completo apruebo los artículos antes expuestos y de cuya verdad doy Fe agregando mi firma con mi propia mano. Yo, Conradus von Campen, Profesor Ordinario de Teología Sagrada, declaro que asiento y estoy en entero de acuerdo con el juicio de los profesores superiores. Yo, Cornelius de Breda, profesor suplente, mantengo y apruebo por completo los artículos expuestos más arriba, en prueba de lo cual doy testimonio agregando mi firma con mi propia mano. Yo, Tomás de Seotia, profesor de Teología sagrada (aunque indigno), estoy en todo sentido de acuerdo, mantengo y apruebo la opinión de los Venerables Profesores que firmaron arriba, y en prueba de ello agrego mi nombre por mi propia mano. Yo, Theoderish der Bummel, pro-*

fesor suplente de Teología Sagrada, convengo por entero con lo que escribieron arriba los honorables maestros que firmaron sus nombres, y en prueba de ello lo atestigo con mi firma escrita por mi propia mano. En confirmación de los artículos precedentes, declaro que soy de la misma y plena opinión que los precedentes y honorabilísimos maestros y profesores, yo, Andreas de Ochsenfurt, profesor de la facultad de Teología Sagrada, miembro inferior de la junta de Teólogos de la Honorabilísima Universidad de Colonia”.

Por último, el antedicho Venerable y Reverendísimo Padre Heinrich Kramer, Inquisidor, poseía y nos mostró obra carta, escrita con claridad en pergamino virgen, concedida y otorgada por el Serenísimo y Noble monarca, Rey de los romanos, cuyo pergamino ostentaba su propio sello oficial real, rojo, impreso sobre un fondo de cera azul, cuyo sello estaba suspendido y colgado del final del dicho pergamino, y estaba completo y entero, intacto, no cancelado ni sospechoso, en modo alguno lacerado o perjudicado, y por el tenor de las presentes el muy encumbrado señor, el mencionado y noble Rey de los Romanos, para que, en beneficio de nuestra Santa Fe, estos asuntos puedan ser despachados con la mayor rapidez y facilidad, en su real condición de rey muy Cristiano, deseó y desea que la misma Bula Apostólica, de la cual hemos hablado arriba, sea en todo sentido respetada, honrada y defendida, y puestas en vigor las cláusulas allí establecidas, y toma a los Inquisidores por completo bajo su augusta protección, y ordena y exige a todos y cada uno de los súbditos del Imperio Romano que muestren a los dichos Inquisidores todo el favor posible y les concedan toda la ayuda de que necesiten en cumplimiento de su misión, y que presten a los Inquisidores toda la colaboración según las cláusulas que más plenamente se encuentran contenidas y expuestas en dicha carta. Y la mencionada carta emitida por el rey comienza así y termina así, como se expone por orden, a continuación: “*Maximiliano, por Favor Divino y Gracia de Dios, Augustísimo Rey de los Romanos, archiduque de Austria, duque de Burgundia, de Lorena, de Brabante, de Limburgo, de Luxemburgo y de Celderlandia, conde de Flandes...*”; y termina así: “*Dado en nuestra buena ciudad de Bruselas, por nuestra propia mano y sello, en el sexto día de noviembre, en el año de Nuestro Señor un mil cuatrocientos ochenta y seis, en el primer año de nuestro reinado*”. Por lo cual, respecto de todo lo que se expuso y estableció más arriba, el mencionado Venerable y Reverendísimo Padre Heinrich, inquisidor, en su nombre y los de sus mencionados colegas, me pidió a mí, notario público, cuyo

nombre está escrito arriba y firmado abajo, que cada documento y todos ellos fuesen redactados en forma oficial y elaborados en la forma de instrumento o instrumentos públicos, y ello se hizo en Colonia, en la casa y vivienda del mencionado Venerable Maestro Lambertus de Monte, cuya casa se encuentra situada dentro de las inmunidades de la Iglesia de San Andrés, de Colonia, en la habitación en que el mismo Maestro Lambertus realiza sus estudios y despacha sus asuntos, en el año de Nuestro Señor, en el mes, en el día, a la hora y durante el Pontificado, todo lo cual se expuso más arriba, encontrándose presentes allí, en ese momento, el mencionado Maestro Lambertus y el Bedel Johann, así como también Nicolás Cuper van Venroid, notario jurado de la Venerable Curia de Colonia, y Christian Wintzen von Eusskirchen, empleado de la diócesis de Colonia, ambos hombres buenos y dignos, quienes atestiguan que este pedido se hizo y concedió de manera formal.

Y yo, Arnold Kolich van Eusskirchen, empleado de la diócesis de Colonia, notario jurado, también estuve presente mientras los hechos anteriores se ejecutaron y desarrollaban, y de ello doy prueba con los mencionados testigos; y en consonancia con lo que vi y con lo que, como más arriba digo, escuché en el testimonio jurado del mencionado Bedel, hombre bueno y digno, he escrito de mi puño y letra y sellado el presente instrumento público, que he firmado y hecho publicar, desde que lo redacté en esta forma oficial para su publicación, y porque así se me pidió y solicitó, lo firmé y sellé de acuerdo con la manera solicitada, con mi propio nombre y mi propio sello, para que pueda ser aprobado oficialmente y constituya un testimonio y prueba suficientes y legales de que todos y cada uno están aquí contenidos, expuestos y ordenados.

Notas sobre la biografía



La bibliografía del *Malleus Maleficarum* es extremadamente compleja y difícil, ya que en muchas de las primeras ediciones los folios y fragmentos no tienen lugar o fecha. Así, el Museo Británico posee una copia (Press-Mark 1B, 1606), folio, que en el catálogo se presenta como “1485”. Pero esto no puede ser correcto. El Museo Británico tiene cinco ediciones del siglo XV: 1490 (folio IA 8634); 1490 (folio IB 8615); 1494 (folio IA 7468); 1494 (folio IB 5064); 1496 (folio IA 7503).

La Biblioteca Mágica Graesse, en Leipzig, 1843, da las ediciones del siglo XV como Nuremberg, folio 4to, 1494 y 1496. También registra un 4to publicado en Colonia en 1489, y un folio publicado en Colonia, 1494.

Malleus Maleficarum, 8vo, París, una edición a la que el catálogo del Museo Británico asigna la fecha de “1510”. *Malleus Maleficarum*, 8vo, “Colonia. Por Henrico de Nussia, 1511”. *Malleus Maleficarum*, 8vo, Colonia, J. Gymnicus, 1520. (Las copias de estas dos ediciones de Colonia están en el Museo Británico).

Malleus Maleficarum... por F. Raffaelum et D. Jacobi, *Maffeum venetum in Judeca Instituti Seruorum estudio summo illustratis et vindicatus un multis erroribus... Insigne Venetiis Ad Candentis Salamandrae*. MD. LXXVI, 8vo. (Esto es una reimpresión decepcionante, y es

difícil ver en qué consistía el cuidado editorial de Raffaello Maffei, que puede o no puede haber sido alguna relación del famoso humanista del mismo nombre (m. 25 de enero 1522) y que era del monasterio de San Giacomo della Giudecca. Él podría haber producido una edición crítica de gran valor, pero actualmente hay glosas, no hay *excursus*, y el texto es pobre. Por ejemplo, en un pasaje muy difícil, *Principalis Quaestio II, Pars II*, en donde los primeros textos leídos “*die dominico sotularia iuuenum Fungia... perungunt*,” Venecia de 1576, tiene “*morir dominica sotularia iuuenum Fungia... perungent*”).

Malleus Maleficarum, imprenta Francofurti como *Moenum apud Nicolaum Bassaeum*... 8vo de 1580, otro 8vo, 1582.

Malleus Maleficarum,... Francofurti... *apud Nicolaum Bassaeum*, 2 vols., 8vo, 1588. Esta edición también contiene extractos del *Formicarius* de Nider. Vol. II, que está dedicado a John Mündzenberg, Prior de la Casa Carmelita en Francfort, contiene los siguientes nueve Tractatus:

Cuenca Bernard, *De Artibus Magicis* (1482).

Ulrich Molitor, *De Lamiis* (1489).

Girolamo Menghi, *Flagelo Daemonum* (1578).

John Gerson, *De Probatione Spirituum* (Alrededor de 1404).

Tomás Murner, *De Pythonico Contractu* (1499).

Félix Hemmerlin, *De Exorcismis* (Alrededor de 1445).

Eiusdem, *De Credulitate Daemonibus Adhibenda* (1454).

Bartolomeo Spina, *De strigibus* (1523).

Eiusdem, *Adversus Apologiae III Ioann. Franc. Ponzinibum* (1525).

La página de título anuncia que estas obras son “*Omnes de integro nunc demum in ordinem congestos; Notis et explicationibus illustratos, atque ab innumeris quibus ad nauseam usque scatebant Mendis in usum communem uindicatos*”. Es cierto que las ediciones anteriores tuvieron muchos errores, y algunas de estas manchas han sido debidamente corregidas, pero aún queda mucho por hacer en el camino de la enmienda. Es de desear que incluso el poco cuidado dado a Vol. II había sido otorgado en el texto del *Malleus Maleficarum* en el Vol. I, por esto es muy pobre y defectuosa.

Malleus Maleficarum, Lyons, 8vo, 1595 (Graesse).

Malleus Maleficarum, Friburgo, 1598.

Malleus Maleficarum, Lyons, 8vo, 1600.

Malleus Maleficarum, Lyons, "Auctior Multo", 8vo, 1620.

Malleus Maleficarum, Friburgo, 8vo, 1660.

Malleus Maleficarum, 4to, Lyon, 1666 (Graesse).

Malleus Maleficarum, 4 vols., "Sumptibus Claudii bourgeat", 4to, Lyon, 1669. Esto parece ser la última edición del *Malleus Maleficarum*, y como prueba tiene sellos de varias revisiones. Por ejemplo, en el paso a que se hace referencia ya se ha hecho, Principalis Quaestio II, Pars II, donde el ex lectura fue "sotularia iuuenum Fungia... perungent," tenemos la correcta "axungia" en lugar de "Fungia."

Quétif-Echard, *Scriptores Ordinis Praedicatorum*, 2 vols., París, 1719, vol. I, p 881, mencionó una traducción al francés del *Malleus Maleficarum*, *Le Maillet des Sorcières*, como publicada en Lyon por Stephanus Gueynard; sin fecha. Este libro no se puede remontar, parece muy probable que es una de las muchas reimpresiones en Lyons del *Malleus Maleficarum*.

Hay una traducción al alemán moderno del *Malleus Maleficarum* por JWR Schmidt, *Der Hexenhammer*, 3 vols, Berlín, 1906.; segunda edición, 1922-3.

Oswald Weigel, del célebre "Antiquariat & Auktions Institut" de Leipzig, posee una colección única de libros relacionados con la brujería. Esta biblioteca contiene no menos de veinte y nueve ejemplares del *Malleus Maleficarum*, de las que las fechas eran los catálogos de la siguiente manera: (1) Argentorati (Strasburg), J. Prüss, ca. 1487. (2) Spirae, Peter Drach, ca. 1487. (3) Spirae, Peter Drach, ca. 1490; o Basilea, J. von Amorbach, ca. 1490 ?. (4) Sin lugar ni fecha; con inscripción "Codex moasterij scti Martini prope Treuirum." (5) Kuln, J. Koelhoff, 1494. (6) Nürnberg, Anton Koberger, 1494. (7) Nürnberg, Anton Koberger, 1496. (8) [París], Jehan Petit, ca. 1497. (9) Cūln, Henricus de Nussia, 1511. (10) [París, Jehan Petit, sin fecha.] (11) Lyon, J. Marion, 1519. (12) Nürnberg, Frederick Peypus, 1519. (13) Kuln, J. Gymnicus, 1520. (14) Venetiis, Io. Antonius Bertanus, 1574. (15) Ventiis, ibid., ibid., 1582. (16) Lugduni, apud Ioannam Iacobi Iuntae, 2 tomi, 1584. En esta edición el título se imprime mal: *Malleus Maleficorum*. (17) Francofurti, sumptibus Nicolai Bassaei, 1588. (18) Duplicado de

19. (21) Lugduni, Petri Landry, 2 tomi, 1595. (22) Francofurti, sumptibus Nicolai Bassaei, 2 tomi, 1600. (23) Lugduni, sumptibus Petry Landry, 3 tomi, 1604. (24) Lugduni, ibid., ibid., 1615. (26) Lugduni, sumptibus Clavdii Landry, 3 tomi, 1620. (27) Lugduni, 3 tomi, 1.620 hasta 21. (28) Lugduni, 4 tomi, 1669. (29) La traducción alemana moderna del Malleus Maleficarum por JWR Schmidt, Der Hexenhammer, 3 vols., Berlín, 1906.



